

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 29 de octubre del 2018

AÑO CXL

Nº 199

96 páginas

¡Esto le interesa!



No se deje engañar

La Imprenta Nacional **no** cuenta con funcionarios autorizados para vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni para emitir facturas de cobro.

El acceso a todo el contenido de La Gaceta está disponible **sin costo alguno** a través de www.imprentanacional.go.cr



CONTÁCTENOS:



2296-9570 ext. 140



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



www.imprentanacional.go.cr
/contáctenos



Imprenta Nacional
Costa Rica

Contraloría
de Servicios

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	4
Resoluciones	9
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	42
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	42
Edictos.....	43
Avisos.....	44
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	45
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	47
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	52
AVISOS	54
NOTIFICACIONES	57

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41270-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería de 19 de agosto del 2009, en que se crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 40281-H de 13 de marzo del 2017 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en *La Gaceta* N° 170 del 01 de setiembre del 2009 y sus reformas, se crea la Dirección General de Migración y Extranjería como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; al cual le corresponde ejecutar la política migratoria que controla el ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

2°—Que mediante esta misma ley, se crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, como órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

3°—Que mediante los oficios JAD-337-05-2018 de 15 de mayo del 2018 y JAD-365-05-2018 de 23 de mayo del 2018, la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería mediante los acuerdos N° 16 de la sesión ordinaria del 09 de mayo del 2018 y el N° 14 de la sesión ordinaria del 22 de mayo

del 2018, acuerdan solicitar la ampliación del gasto presupuestario máximo para el año 2018, en un monto de *¢*7.809.764.517,18 (siete mil ochocientos nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos diecisiete colones con dieciocho céntimos), con el fin de atender la Transferencia de Capital al Fondo de Fideicomiso del Fondo Especial de Migración, para que éste ejecute diferentes proyectos sustantivos que se administran bajo la figura de Fideicomiso del Fondo Especial. Dicha solicitud fue avalada por el Ministro de Gobernación y Policía, en su carácter de Ministro Rector, por medio del oficio MSP-DM-74-2018 de 19 de junio del 2018.

4°—Que de dicho monto, corresponde ser ampliado por la vía del Decreto Ejecutivo, la suma de *¢*7.809.764.517,18 (siete mil ochocientos nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos diecisiete colones con dieciocho céntimos), misma que será financiada en su totalidad con recursos provenientes de superávit específico para atender la Transferencia de Capital al Fondo de Fideicomiso del Fondo Especial de Migración, para proyectos como lo son: el Sistema de Control Migratorio (SICOMI) y la dotación de equipos necesarios en diferentes ámbitos de acción, referentes a la alimentación, hospedaje y atención en salud de las personas migrantes en condición irregular, así como también adquisiciones de equipos de transporte y mobiliario para la Policía Profesional de Migración.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40281-H de 13 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N° 68 a *La Gaceta* N° 61 de 27 de marzo del 2017 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2018, disponiéndose en el artículo 12, que para las entidades públicas y órganos desconcentrados, el gasto presupuestario máximo del año 2018, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2018 (corrientes, capital y financiamiento), definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (en adelante STAP). Para tal efecto, la STAP utilizará como insumo la serie histórica de ingresos del periodo 2013-2016, así como la estimación de ingresos para los años 2017 y 2018, que suministren las entidades y órganos desconcentrados a más tardar el último día del mes de marzo del año 2017.

6°—Que en correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2018 resultante para el Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, fue establecido en la suma de *¢*10.182.290.000,00 (diez mil ciento ochenta y dos millones doscientos noventa mil colones exactos), comunicado en oficio STAP-0610-2017 del 26 de abril del 2017.

7°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 06 de julio del 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

8°—Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo N° 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.

9°—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado a la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería para el año 2018, incrementándolo en la suma de *¢*7.809.764.517,18 (siete mil ochocientos nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos diecisiete colones con dieciocho céntimos). **Por tanto,**

DECRETAN:

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO
PARA EL AÑO 2018 DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

Artículo 1°—Amplíese para la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, el gasto presupuestario máximo para el año 2018, establecido de conformidad con el

Decreto Ejecutivo N° 40281-H de 13 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N° 68 a *La Gaceta* N° 61 de 27 de marzo del 2017 y sus reformas, incrementándolo en la suma de \$7.809.764.517,18 (siete mil ochocientos nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos diecisiete colones con dieciocho céntimos).

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre del 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 06 de julio del 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el día catorce de agosto del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar M.—1 vez.—O. C. N° 3400035851.—Solicitud N° 33-DAF.—(D41270 - IN2018286117).

N° 41278-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; así como los artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; y los artículos 71 y 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, se estableció el “Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares”, con la finalidad de facilitar el control y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes contemplados en dicho régimen.

II.—Que dicho Régimen está orientado a contribuyentes que por el volumen económico de sus operaciones se les dificulta la liquidación de sus obligaciones tributarias en el régimen general del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto General sobre las Ventas, respectivamente.

III.—Que el Régimen de Tributación Simplificada es una excelente opción para trasladar a la formalidad a contribuyentes que por sus dimensiones y capacidad económica se les dificulta el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el régimen general.

IV.—Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 8533 del 18 de julio de 2006, denominada Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor, se crea el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, como programa de mercadeo de carácter social, de uso exclusivo para los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en forma individual u organizada con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera tal que los primeros obtengan mejor precio y calidad, y los segundos incrementen su rentabilidad, al vender de modo directo al consumidor.

V.—Que en razón de lo indicado anteriormente, es que los pequeños y medianos productores, para poder participar en las ferias del agricultor, gozan de un carné otorgado al amparo del capítulo V de la Ley N° 8533.

VI.—Que de conformidad el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor, Decreto Ejecutivo N° 34726-MAG-MTSS del 16 de mayo del 2008, únicamente se permite la venta en las ferias del agricultor a los productores que cumplan con los requisitos establecidos en dicho reglamento.

VII.—Que conforme con lo anterior, resulta conveniente modificar el Reglamento del Régimen de Tributación Simplificada para permitir que los pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor, puedan registrarse en dicho Régimen, y de esa manera facilitar el control y cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

VIII.—Que a efecto de determinar el factor que se debe aplicar a las compras que realicen los pequeños productores agrícolas para el cálculo del Impuesto sobre Renta, resulta conveniente y razonable homologar el establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, a las actividades de comerciantes minoristas, fabricación artesanal de calzado, fabricación de muebles y sus accesorios, fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana y fabricación de productos metálicos estructurales, de manera que los pequeños productores agrícolas apliquen sobre sus compras el mismo factor que las actividades indicadas, sea el 0.01. Un factor específico para los pequeños productores agrícolas sería diferente a nivel de la tercera o cuarta posición decimal, lo cual iría en dirección contraria a facilitar el cumplimiento y desestimularía el ingreso al régimen.

IX.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante avisos publicados en *La Gaceta* N° 202 del 26 de octubre de 2017 y en *La Gaceta* N° 203 del 27 de octubre de 2017, se informó a las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos acerca de la publicación de la presente modificación en el sitio Web www.hacienda.go.cr, en la sección “propuestas en consulta pública”, a efectos de que tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

X.—Que se procedió al llenado de la sección I del formulario de costo-beneficio emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), denominado “Control Previo de Mejora Regulatoria-Evaluación Costo-Beneficio” y se determinó que esta regulación no emite nuevas regulaciones en cuanto a nuevos trámites, requisitos y procedimientos que impacten al administrado.
Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al Reglamento del Régimen de Tributación Simplificada Para la Inclusión de los Pequeños Agricultores que Vendan sus Productos Exclusivamente al Consumidor Final por Medio de las Ferias del Agricultor

Artículo 1°—Adiciónese un inciso n) en los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, denominado “Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares”, para que en adelante se lean:

“Artículo 1°-

(...)

n) Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor.”

“Artículo 2°-

(...)

n) Pequeños productores agrícolas: Son pequeños productores agrícolas que venden sus productos exclusivamente al consumidor final y por medio de las Ferias del Agricultor, que cumplen con los requisitos que establece la Ley N° 8533 del 18 de julio de 2006, denominada “Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor” y su reglamento y que cuentan con carné vigente para participar en dichas ferias.”

Artículo 2°—Modifíquense los artículos 3 inciso a) y 4 párrafo primero del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, denominado “Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3°- (...)

a) Que efectúen compras anuales por un valor no superior a ciento cincuenta salarios base, incluyendo el impuesto sobre las ventas, para las actividades consideradas en los incisos de la a) a la j), así como el inciso n), del artículo 1 anterior.

A estos efectos se entiende por “compras”, las adquisiciones tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como de los materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados, en el caso de la prestación de los servicios incluidos en este Régimen.

Para las actividades consideradas en los incisos k) y l) del artículo 1° anterior, el monto anual de las compras no puede exceder la suma de tres millones y medio de colones, y se debe entender por “compras” en el caso de los Pescadores Artesanales en Pequeña Escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente “gasolina” y para los Pescadores Artesanales Medios, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente “diesel”.

(...)

“Artículo 4°- Los contribuyentes dedicados a las actividades enumeradas en el artículo 1, incisos del a) al l) y el inciso n), inscritos en el Régimen, calcularán los impuestos correspondientes a cada trimestre de la siguiente manera:

(...)

Artículo 3°—Modifíquese el párrafo primero y adiciónese el inciso m) al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de setiembre de 1996, denominado “Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5°- Para el cálculo del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto General sobre las Ventas, los contribuyentes acogidos a este Régimen que realicen las actividades contempladas en los incisos a) al l) y el inciso n) del artículo 1, aplicarán los siguientes factores:

(...)

Actividad	Renta	Ventas
(...)		
m) Pequeños productores agrícolas	0.01	

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día 06 de junio de dos mil dieciocho. Publíquese

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar Montoya.—1 vez.—O. C. N° 3400035463.—Solicitud N° 134-02-02.—(D41278-IN2018282787).

ACUERDOS

CONSEJO DE GOBIERNO

N° 030

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo cuarto del Acta de la sesión ordinaria número cinco, celebrada el cinco de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo cuarto: / Acuerdo: Nombrar al señor Gerardo Alberto Villalobos Ocampo, cédula de identidad 401080434, vecino de Santo Domingo Heredia, Técnico Bursátil, como miembro suplente de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José a partir del 05 de junio del 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037287.—Solicitud N° 129318.—(IN2018282528).

N° 031

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo

sexto del Acta de la sesión ordinaria número cinco, celebrada el cinco de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sexto: / Acuerdo: Nombrar a la señora Vanessa Gibison Forbes conocida como Vanessa Gibson Forbes, cédula de identidad 1 0772 0759, Economista, Máster en Evaluación de Programas y Proyectos, como representante del sector empresarial en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje INA, a partir del 05 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo del 2026. Acuerdo firme por unanimidad. / Acuerda: Nombrar a la señora Eleonora Badilla Saxe cédula de identidad 104670076, Doctora en Educación, Máster en Educación con énfasis en Tecnologías Digitales, como representante del sector empresarial en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje INA, a partir del 05 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo del 2026. Acuerdo firme por unanimidad. / Acuerda: Nombrar al señor Tyronne Esna Montero cédula de identidad 700980574, vecino de Sabanilla San José, Especialista en Capacitación y Desarrollo, como representante del sector sindical en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje INA, a partir del 05 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo del 2026. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129321.—(IN2018282533).

N° 032

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo sétimo del Acta de la sesión ordinaria número cinco, celebrada el cinco de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sétimo: / Acuerdo: Cesar al señor Gabriel Macaya Trejos cédula de identidad 1 0351 0249 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica ante la República Francesa a partir del 30 de junio del 2018 y darle el mayor de los agradecimientos por los valiosos servicios prestados durante su gestión. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129322.—(IN2018282537).

N° 033

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo sétimo del Acta de la sesión ordinaria número cinco, celebrada el cinco de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sétimo: / Acuerdo: Aceptar la renuncia presentada por el señor Eduardo Octavio Trejos Lalli cédula de identidad 1 0843 0314 al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica en la República de Nicaragua a partir del 30 de junio de 2018 y darle el mayor de los agradecimientos por los valiosos servicios prestados durante su gestión. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129323.—(IN2018282538).

N° 034

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo quinto del Acta de la sesión ordinaria número cinco, celebrada el cinco de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo quinto: / Acuerdo: Nombrar al señor Reinaldo Vargas Campos, cédula de identidad N° 4-0118-0380, vecino de Ciudadela Juanito Mora, Puntarenas, Profesor en Matemática y Contabilidad, licenciado en Administración de Empresas con énfasis en Contaduría Pública, como miembro de la

Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico INCOP a partir del 05 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo del 2020. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129325.—(IN2018282541).

N° 035

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo cuarto del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo cuarto: / Acuerdo: Nombrar al señor Felipe Javier Díaz Miranda, cédula de identidad N° 107650055, Licenciado en Contabilidad, como miembro suplente de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José a partir del 12 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129326.—(IN2018282543).

N° 036

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo quinto del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / artículo quinto: / Acuerdo: Nombrar a la señora Viviana Varela Araya, cédula de identidad 304180080, Licenciada en Ingeniería Civil como miembro de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) a partir del 12 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Cinthya Hernández Alvarado cédula de identidad 108190954, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, abogada y notaria, Licenciada en Administración Aduanera como miembro de Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) a partir del 12 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Sergio Laprade Coto cédula de identidad 302570514, ingeniero agrónomo, máster en Gestión Ambiental y Agroempresarial como miembro de Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) a partir del 12 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Freddy Barahona Alvarado cédula de identidad 502160958, vecino de Carrillo, Guanacaste, Abogado y Notario como miembro de Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) a partir del 12 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129327.—(IN2018282633).

N° 037

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo noveno: / Acuerdo: Cesar al señor Erick de Jesús Román Sánchez, cédula de identidad N° 107160368, como

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica en la República de Cuba, a partir del 31 de agosto de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129329.—(IN2018282635).

N° 038

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo noveno: / Acuerdo: Cesar al funcionario diplomático de carrera señor Javier Díaz Carmona, cédula de identidad N° 104430277, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica en la República de Guatemala, a partir del 31 de agosto de 2018 y rotarlo a partir del 01 de setiembre de 2018 al servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129333.—(IN2018282634).

N° 039

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo noveno: / Acuerdo: Cesar a la funcionaria diplomática de carrera Circe Milena Villanueva Monge, cédula de identidad 302480411, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Costa Rica en la República de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2018 y rotarla a partir del 01 de septiembre de 2018, al servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129335.—(IN2018282630).

N° 040

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo noveno: / Acuerdo: Cesar al señor Eugenio Antonio Trejos Benavides, cédula de identidad N° 900410880 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica ante la República de Honduras, a partir del 30 de junio de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129360.—(IN2018282638).

N° 041

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo noveno: / Acuerdo: Cesar al señor Gian Carlo Luconi Coen, cédula de identidad N° 104110336 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica ante la República Federal de Alemania, a partir del 31 de agosto de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129363.—(IN2018282639).

N° 042

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo noveno del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo noveno: / Acuerdo: Cesar al señor Marcelo Víctor Varela Erasheva, cédula de identidad 900800183, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica en la República de Turquía, a partir del 31 de agosto de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129364.—(IN2018282645).

N° 043

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo tercero del Acta de la sesión ordinaria número siete, celebrada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo tercero: / Acuerdo: Nombrar a la señora María Fernanda Alfaro Ruiz, conocida como Eva Yamileth Alfaro Ruiz, cedula de identidad 1 1346 0356, vecina de Lepanto, Puntarenas, licenciada en psicología, como miembro de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia PANI a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2026. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129369.—(IN2018282648).

N° 044

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo cuarto del Acta de la sesión ordinaria número siete, celebrada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo cuarto: / Acuerdo: Nombrar a la señora Natalia Álvarez Rojas, cédula de identidad 108890419, vecina de Heredia, Abogada, Máster en Derecho Económico con énfasis en comercio internacional, representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Gloriana Carvajal Chang, cédula de identidad 7 0190 0895, vecina de Barrio Naciones Unidas, San José, Licenciada en relaciones internacionales con énfasis en Administración y Gerencia de la Cooperación Internacional, representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Edda Quirós Rodríguez, cédula de identidad 1 0509 0481, vecina de San Rafael de Montes de Oca, Licenciada en psicología, representante del Ministerio de Salud, como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Amparo Isabel Pacheco Oremuno cédula de identidad 9 0049 0265, Economista, Representante del Ministerio de Educación, como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Viviana María Boza Chacón, cédula de identidad 1 1418 0153, vecina de Ciudad Colón, Licenciada en Psicología, representante del Instituto Mixto de Ayuda Social, como miembro

de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129370.—(IN2018282649).

N° 045

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo sexto del Acta de la sesión ordinaria número siete, celebrada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sexto: / Acuerdo: Cesar a la señora Mariela de los Ángeles Cruz Álvarez, cédula de identidad 1 0695 0575, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Costa Rica ante la República de India, a partir del 31 de agosto de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129372.—(IN2018282651).

N° 046

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo sexto del Acta de la sesión ordinaria número siete, celebrada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sexto: / Acuerdo: Cesar al señor Rubén Mario Salas Pereira, cédula de identidad 1 0723 0587, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica ante la Confederación Suiza, a partir del 31 de agosto del 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129374.—(IN2018282653).

N° 047

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo sexto del Acta de la sesión ordinaria número siete, celebrada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sexto: / acuerdo: Aceptar la renuncia del señor Román Federico Macaya Hayes, cédula de identidad 9 0086 0900, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica ante los Estados Unidos de América, a partir del 31 de julio de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129376.—(IN2018282654).

N° 048

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo segundo del Acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada el doce de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo segundo: / Acuerdo: / Nombrar al señor Pablo Guzmán Stein cédula de identidad N° 105220609, vecino de La Garita, Alajuela, doctor y médico cirujano, especialista en Salud Pública como representante del Sector Patronal en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, designado por la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), según elección efectuada por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, contenida en el oficio P-121-18, de

fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por el señor Gonzalo Delgado, Presidente de UCCAEP. Rige este nombramiento a partir del 12 de junio del 2018 y por el resto del período legal correspondiente, hasta el 31 de mayo del 2022. / Acuerdo firme por mayoría.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129445.—(IN2018282948).

N° 049

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo séptimo del acta de la sesión ordinaria número siete, celebrada el diecinueve de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo séptimo: / Acuerdo: Nombrar como representantes del Gobierno de la República ante el Consejo Directivo de la Universidad para la Paz a la señora María del Pilar Garrido Gonzalo, cédula de identidad 1 1224 0869 y al señor Juan Carlos Mendoza García cédula de identidad 1 0912 0962, a partir del 19 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por mayoría.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O.C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129449.—(IN2018282957).

N° 050

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo segundo del Acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo segundo: / Acuerdo: Nombrar a la señora Irene Campos Gómez, cedula de identidad N° 1-0645-0700, Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, como representante del sector público ante la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Jorge Carranza González, cédula de identidad N° 1-1386-0134, vecino de San Isidro de Heredia, Ingeniero Civil como representante proveniente del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del Ministerio de Juventud en la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Kenneth Roberto Pérez Venegas, cédula de identidad N° 1-0953-0314, vecino de Escazú, Arquitecto como representante del sector público ante la Junta Directiva del Banco Hipotecario de Vivienda BANHVI, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Eloisa Ulibarri Pernús, cédula de identidad N° 1-0406-0075, Licenciada en Ingeniería Civil, como representante del sector privado en la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI según elección efectuada en la sesión extraordinaria N° 01-1819 del Consejo Directivo de Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado UCCAEP, contenida en el oficio P-140-18, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por el señor Gonzalo Delgado, Presidente de UCCAEP. Rige este nombramiento a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Guillermo Alvarado Herrera, cédula de identidad N° 7-0078-0849, vecino de Calle Blancos, ingeniero agrónomo, Máster en economía agrícola, como representante del sector privado en la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI, según elección efectuada y comunicada por la Asociación Centroamericana para la Vivienda ACENVI según oficio ACV-004-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito por el señor Oscar Alvarado Bogantes, Presidente ACENVI. Rige este nombramiento a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de

2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Dania María Chavarría Núñez, cédula de identidad N° 1-0913-0235, vecina de Ciudad Colón, Arquitecta, Máster en Diseño Urbano, como representante de los partidos políticos en la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora María Angelina Pérez Gutiérrez, conocida como Marian Pérez Gutiérrez, cédula de identidad N° 4-0104-0692, vecina de San Pedro, Arquitecta, como representante de los partidos políticos en la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129453.—(IN2018282961).

N° 051

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo tercero del Acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo Tercero: / Acuerdo: Nombrar al señor Albán Eduardo Sánchez Cabezas, cédula de identidad 1 1047 0181, vecino de San Rafael de Heredia, Ingeniero en Electrónica como miembro de la Junta Directiva de la Promotora del Comercio PROCOMER, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 08 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Diana Sofia Posada Solís, cédula de identidad 9 0104 0182, vecina de San Pedro, como miembro de la Junta Directiva de la Promotora del Comercio PROCOMER, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 08 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar a la señora Miriam Carolina Manrique Manrique, cédula de identidad 8 0119 0260 vecina de Santa Ana, Economista, Máster en Administración de Empresas, como miembro de la Junta Directiva de la Promotora del Comercio PROCOMER, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 08 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Jorge Manuel Brenes Ramírez, cédula de identidad 4 0092 0552, vecino de Alajuela, Economista, como representante de los pequeños y medianos exportadores en la Junta Directiva de la Promotora del Comercio PROCOMER, según elección efectuada en la sesión ordinaria No. 02-1819 del Consejo Directivo de Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado UCCAEP, contenida en el oficio P-130-18, de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito por el señor Gonzalo Delgado, Presidente de UCCAEP. Rige este nombramiento a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 08 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O.C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129458.—(IN2018282965).

N° 052

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo quinto del acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo quinto: / Acuerdo: Nombrar a la señora Jessica Andrea Zeledón Alfaro cédula de identidad 1 1109 0649, vecina de Tibás, Licenciada en Filología, máster en Comunicación Educación Audiovisual, como representante de las municipalidades en la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme

por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Octavio María Cabezas Varela cédula de identidad 5 0239 0900, vecino de Abangares, Bachiller en Ciencias de la Educación, como representante de las municipalidades en la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad. Acuerdo: Nombrar al señor Jorge Luis Alfaro Gómez cédula de identidad 2 0557 0098, vecino de Poás, Alajuela, como representante de las municipalidades en la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, a partir del 26 de junio de 2018 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 31 de mayo de 2022. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O.C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129463.—(IN2018282970).

N° 053

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo sexto del Acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo sexto:/ Acuerdo: Nombrar como miembro titular al señor Luis Renato Alvarado Rivera cédula de identidad 1 0561 0205, Ministro de Agricultura y Ganadería y como miembro suplente a la señora Ana Cristina Quirós Soto cédula de identidad 1 1066 0119, Viceministra de Agricultura y Ganadería en la Junta Directiva del Instituto del Café ICAFE a partir del 26 de junio de 2018 y por el plazo legal correspondiente. Acuerdo firme por mayoría.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O.C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129466.—(IN2018282972).

N° 054

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo séptimo del Acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo séptimo:/ Acuerdo: Nombrar como miembro titular al señor Luis Adrián Salazar Solís, cédula de identidad N° 1-0916-0699, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y como miembro suplente a la señora Paola Vega Castillo, cédula de identidad N° 1-0937-0493 Viceministra de Ciencia y Tecnología en la Junta Directiva del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) a partir del 26 de junio de 2018 y por el plazo legal correspondiente. Acuerdo firme por mayoría.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129467.—(IN2018282973).

N° 055

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

El Secretario del Consejo de Gobierno Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo octavo del Acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo octavo:/ Acuerdo: Cesar al señor José Enrique Castillo Barrantes, cédula de identidad N° 1-0399-0937 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica ante el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, concurrente ante el Reino de Suecia y concurrente ante el Reino de Noruega a partir del 31 de agosto de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129478.—(IN2018282982).

N° 056

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: Que el Consejo de Gobierno, según consta en el artículo octavo del Acta de la sesión ordinaria número ocho, celebrada el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, tomó el acuerdo que en lo conducente dice: / Artículo octavo:/ acuerdo: Modificar la fecha de renuncia del señor Eduardo Octavio Trejos Lalli, cédula de identidad 1 0843 0314, al cargo de Embajador Alterno de Costa Rica en la República de Nicaragua, para que se lea correctamente a partir del 31 de julio de 2018. Acuerdo firme por unanimidad.

Carlos Elizondo Vargas, Secretario.—1 vez.—O.C. N° 3400037768.—Solicitud N° 129482.—(IN2018282984).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 086-MOPT

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 9514 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2018, la Ley N° 6362 y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.—Que la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID), la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile (DIRECTEMAR) y la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), han organizado realizar el **Curso sobre el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC)**, que se realizará en la República de Panamá, en el período comprendido del 08 al 12 de octubre del 2018.

2°—Que en el marco de cooperación técnica que existe entre Costa Rica, AGCID, DIRECTEMAR y la COCATRAM, se ha nominado al ingeniero José Luis Paredes Araya, Capitán de Puerto de Puntarenas, dependencia de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que participe en el evento en cuestión.

3°—Que para Costa Rica reviste de mucha importancia la participación del ingeniero Paredes Araya, por cuanto el objetivo principal del citado curso es facilitar la seguridad en la estiba y expedición de cargas sólidas a granel, mediante la difusión de información sobre los peligros que entraña la expedición de determinados tipos de cargas sólidas a granel. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al ingeniero José Luis Paredes Araya, portador de la cédula de identidad N° 9-0082-0960, Capitán de Puerto de Puntarenas, dependencia de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria, para que participe en el **“Curso sobre el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC)”**, mismo que se realizará en Ciudad de Panamá, del 08 al 12 de octubre del 2018.

Artículo 2°—Los gastos de transporte aéreo, alimentación, hospedaje y gastos imprevistos del funcionario antes mencionado, serán patrocinados por la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID), la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile (DIRECTEMAR) y la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), por lo que no se requiere pago alguno a cargo del presupuesto de este Ministerio por esos conceptos.

Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza la participación del funcionario Paredes Araya, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 07 al 13 de octubre del 2018.

Dado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a los 21 días del mes de setiembre del 2018.

Ing. Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 3400037555.—Solicitud N° 077-2018.—(IN2018282826).

N° 087-MOPT

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 9514 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2018, la Ley N° 6362 y el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que en el marco del Seguimiento de la Secretaría de Integración Económica, SIECA, en su carácter de Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de Ministros de Transportes de Centroamérica (COMITRAM), se convoca a la trigésima novena (XXXIX) Reunión Ordinaria del Consejo.

2°—Que en el marco de seguimiento de este proyecto, se ha designado a la Arq. Jessica Martínez, Directora de la Secretaría de Planificación Sectorial en representación de este Despacho.

3°—Que para Costa Rica reviste de mucha importancia la participación de la señora Martínez, por cuanto el objetivo principal es participar en la Trigésima Novena Reunión del Consejo Sectorial de Ministros de Transportes de Centroamérica, donde se tomaran los acuerdos necesarios para dicha reunión, así como la revisión de la agenda con los siguientes puntos:

- Proceso de Socialización con sectores públicos, y privados y académicos.
- Informe estado de cooperación para el desarrollo del Plan Maestro Indicativo de Movilidad y Logística 2030.
- Articulación y alineación de la agenda regional de transporte en el marco de la PMRML y otras instancias regionales.
- VII Congreso Centroamericano de Fondos Viales “Vulnerabilidad ante los fenómenos Naturales”, Guatemala.
- Procedimiento para aprobar mecanismo de implementación de la nueva cuota COMITRAM

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la Arq. Jessica Martínez Porras, cédula de identidad N° 109100872, en su condición de Directora de la Secretaría de Planificación Sectorial, para que participe en la Trigésima Novena Reunión del Consejo Sectorial de Ministros de Transportes de Centroamericana del 26 al 28 de setiembre del 2018 en la ciudad de Panamá.

Artículo 2°—Los gastos por alimentación, hospedaje, boleto aéreo y seguros serán cubiertos en su totalidad por la (COMITRAM).

Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza la participación de la funcionaria Jessica Martínez Porras, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 26 al 29 de setiembre del 2018.

Dado en el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a los 25 días del mes de setiembre del 2018.

Ing. Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O. C. N° 3400037620.—Solicitud N° 076-2018.—(IN2018282824).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Resolución N° D.M. 295-2018.—Despacho de la Ministra.—San José, a las quince horas quince minutos del día 13 de setiembre del 2018. Nombrar a la señora Gertrude Peters Solórzano, cédula de identidad No. 1-0567-0965, como representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, en la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Resultando:

1°—Que la Ley N° 7202 del 24 de octubre de 1990, publicada en *La Gaceta* N° 225 del 27 de noviembre de 1990, crea el Sistema Nacional de Archivos, compuesto por el conjunto de los archivos públicos de Costa Rica, así como los privados y particulares que se integren a él.

2°—Que conforme con la supracitada Ley, la Junta Administrativa del Archivo Nacional es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos, y estará integrada entre otros miembros, por un representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.

3°—Que la designación del representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, corresponde a dicha Institución.

Considerando:

1°—Que mediante Resolución N° D.M. 247-2016 del 17 de noviembre del 2016, se reeligió como miembro de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, en representación de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, a la señora Luz Alba Chacón León, cédula de identidad N° 6-048-858, a partir del 1 de octubre del 2016, y hasta el 30 de setiembre del 2018.

2°—Que la Junta Administrativa del Archivo Nacional, acordó comunicar a este Despacho, que la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, informa por oficio N° AGHCR-P-040-2018 del 19 de agosto del 2018, que se ha nombrado como representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, en la Junta Administrativa del Archivo Nacional, a la señora Gertrude Peters Solórzano, cédula de identidad N° 1-0567-0965. **Por tanto,**

LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD RESUELVE:

Artículo 1°—Agradecer los valiosos servicios prestados por la señora Luz Alba Chacón León, cédula de identidad N° 6-048-858, como miembro de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, en representación de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica y dar por nombrada a la señora Gertrude Peters Solórzano, cédula de identidad N° 1-0567-0965.

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de octubre del 2018 por un período de dos años.

Sylvie Durán Salvatierra, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—O.C. N° 251.—Solicitud N° 128598.—(IN2018282661).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección de Legal y de Registro de Dinadeco, hace constar que: La Asociación de Desarrollo Específica para la Protección y Mantenimiento de las Áreas Públicas de Tamarindo de Santa Cruz, Guanacaste. Por medio de su representante: José Manuel Colombari Fonseca, cédula 109650962 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 08:26 horas del día 28/09/2018.—Departamento de Registro.—Licda. Odilié Chacón Arroyo.—1 vez.—(IN2018283018).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución DGAC-DFA-RH-R-031-2018.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Dirección General de Aviación Civil.—San José, a las diez horas del veinte y cuatro de julio del dos mil dieciocho.

Resultando:

1.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto de Servicio Civil, el cual reza: “Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo los trabajadores a su servicio remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicados en el Diario Oficial.

2.—Que en ejercicio de las atribuciones que les confieren el artículo 140, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 2 del Estatuto de Servicio Civil (Leyes números 1581 del 30 de mayo de 1954, 4565 de 04 de mayo de 1970 y 6155 del 28 de noviembre de 1977), el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, deberán publicar el nombramiento en propiedad de los siguientes funcionarios.

Considerando:

Único.—Que de conformidad con las competencias de la Unidad Gestión Institucional Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se verificó que los nombramientos en propiedad deberán publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*, dichos nombramientos se realizaron en la Dirección General de Aviación Civil, desde el 01 de enero al 30 de junio del 2018. **Por lo tanto,**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:**

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en la Dirección General de Aviación Civil a las siguientes personas:

Norma Morales Aguilar, cédula N° 2-333-993, Clase Jefe Tripulante de Cabina (Supervisor Jefe Tripulantes de Cabina), rige 01/02/2018, Alejandra Valverde Marín, cédula N° 1-1193-965, Clase Especialista ATM E (Controlador de Tránsito Aéreo D), rige 01/02/2018, Johnny Morales Castro, cédula N° 1-1248-922, Clase Especialista ATM E (Controlador de Tránsito Aéreo D), rige 01/02/2018, Jimmy Campos Murillo, cédula N° 2-594-614, Clase Especialista ATM D (Controlador de Tránsito Aéreo C), rige 01/02/2018, Hernán Rodríguez Quesada, cédula N° 2-468-314, Clase Especialista ATM D (Controlador de Tránsito Aéreo C), rige 01/02/2018, María Gabriela Ramírez Azofeifa, cédula N° 1-0875-0502, Clase Supervisor de Tránsito Aéreo C (Supervisor ATM C), rige 16/02/2018, Andrés Josué Rodríguez Rodríguez, cédula N° 4-182-267, Clase Controlador de Tránsito Aéreo C (Especialista ATM D), rige 16/02/2018, María Umaña Alvarado, cédula N° 2-706-697, Clase Secretario de Servicio Civil 1, sin especialidad, rige 16/03/2018, Amelia Salas Ocampo, cédula N° 4-177-881, Clase Supervisor ATM A, rige 01/04/2018, Alejandro Madrigal López, cédula N° 1-1015-217, clase Inspector de Aeronavegabilidad 3, rige 01/04/2018, Roy Gerardo Rojas Arguedas, cédula N° 2-609-555, Clase Especialista ATM B, rige 01/04/2018, Giancarlo Morelli Quesada, cédula N° 1-859-718, Clase Especialista ATM B, rige 01/04/2018, Gilberto Delgado Salazar, cédula N° 1-1184-707, Clase Especialista ATM C, rige 01/04/2018, Roy Aglietti Calvo, cédula N° 1-1237-479, Clase Especialista ATM C, rige 01/04/2018, Diego Elías Badilla González, cédula N° 1-1303-0496, Clase Especialista ATM B, rige 16/04/2018, Mauricio Esteban Brenes Ramírez, cédula N° 3-361-508, Clase Especialista ATM B, rige 16/04/2018, José Ignacio Jiménez Songg, cédula N° 1-1433-104, Clase Especialista ATM B, rige 16/04/2018, Rusbin José Soto Badilla, cédula N° 1-1685-0007, Clase Especialista ATM A, rige 02/05/2018, Esteban Mauricio Ocampo Mejía, cédula 4-230-942, Clase Especialista ATM A, rige 02/05/2018, Fernando Alonso Villegas Porras, cédula N° 3-0392-0397, Clase Especialista ATM A, rige 02/05/2018, Evelyn Güell Arrieta, cédula N° 1-1151-0997, Clase Especialista ATM A, rige 02/05/2018, Luis Diego Airas Segnini, cédula N° 1-1516-578, Clase Especialista ATM A, rige 02/05/2018, Silvia Elena Sánchez Benavides, cédula N° 4-0176-0152, Clase Profesional de Servicio Civil 2, Psicología, rige 16/05/2018, Oscar Javier Cordero Hernández, cédula N° 1-1496-0592, Clase Trabajador Calificado de Servicio Civil 2, Electricidad, rige 16/05/2018, Esteban Chacón Murillo, cédula N° 1-1078-0322, Clase Especialista ATM D, rige 16/05/2018, Gloriana Arias Solís, cédula 1-1481-0353, Clase Técnico de Servicio Civil 3, Administración Generalista, rige 18/06/2018, Ana Lorena Cruz Borbón, cédula N° 1-721-565, Clase Secretario

de Servicio Civil 1, sin especialidad, rige 18/06/2018, Marylú Arroyo Hernández, cédula N° 1-0884-0402, Clase Técnico Aeronáutico Documentación OACI, rige 18/06/2018.

Artículo 2°—Rige a partir de las fechas indicadas para cada uno de los (as) funcionarios (as).

Rolando Richmond Padilla, Subdirector General.—1 vez.—O. C. N° 1539.—Solicitud N° 129417.—(IN2018282842).

EDUCACIÓN PÚBLICA**DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD****REPOSICIÓN DE TÍTULO****EDICTOS****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 324, Título N° 3031, emitido por el Colegio de Limón Diurno en el año dos mil catorce, a nombre de Vallejos Suárez Selena Guiselle, cédula N° 7-0258-0616. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2018284817).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 345, Título N° 1994, emitido por el Liceo Anastasio Alfaro, en el año dos mil siete, a nombre de Vindas Fernández Maricruz, cédula N° 1-1347-0883. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil dieciocho.—MEd. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018283723).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 418, Título N° 2956, emitido por el Liceo de Esparza, en el año dos mil catorce, a nombre de Escalante López Ahmed David, cédula N° 6-0433-0252. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil dieciocho.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2018282908).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 377, Título N° 2629, emitido por el Liceo de Esparza, en el año dos mil once, a nombre de Escalante López Yasser Fernando. Se solicita la reposición del título indicado por Cambio de nombre, cuyo nombre y apellidos correctos son: Escalante López Fernando, cédula N° 6-0415-0125. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los tres días del mes de mayo del dos mil dieciocho.—MEd. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018282913).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES****PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización sindical denominada Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícola y Afines, siglas SINTRAGA al que se le asigna el código 1018-SI, acordado en asamblea celebrada

el 28 de julio de 2018. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro, visible al tomo: 2, folio: 264, asiento: 5069, del 09 de octubre de 2018. La Junta Directiva nombrada en la asamblea constitutiva celebrada el 28 de julio de 2018, con una vigencia que va desde el 28 de julio de 2018 al 31 de julio de 2020 quedo conformada de la siguiente manera:

Secretaría General	José Montero Saborío
Secretaría General Adjunta	Anthony Castillo Araya
Secretaría de Finanzas	Carlos Warren Dávila Curtis
Secretaría de Organización	Reinaldo Mullins Artavia
Secretaría de Educación	Rafael Bermúdez Sandí
Secretaría de Actas	Víctor Manuel Barrantes Gómez
Secretaría de Prensa, Comunicación e Información	Douglas Gerardo Rivera Espinoza
Secretaría de la Mujer	Milen Paola Alvarado Calderón
Secretaría de Conflictos	César Guido Salazar
Secretaría de Juventud, Cultura y Deportes	Jefry Fabiany Reyes Castro
Suplente 1	Roberto Herman Serrano
Suplente 2	Gerarld Alejandro Sandí Cubillo
Fiscal	Eduardo Moisés Cunningham Martínez

San José, 10 de octubre del 2018.—Licda. Nuria Calvo Pacheco, Jefa a. í.—(IN2018285847).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, se ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su Estatuto Social de la organización social denominada Sindicato Costarricense de Bomberos y Afines, siglas: SICOBO acordada en asamblea celebrada el día 11 de agosto de 2018. Expediente 885-SI. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

La reforma ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante tomo: 16, folio: 300, asiento: 5065, del 25 de setiembre de 2018.

La reforma afecta la totalidad de los artículos del Estatuto.—San José, 26 de setiembre de 2018.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—Exonerado.—(IN2018282876).

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

De conformidad con resolución MTSS-DMT-RTPG-58-2018 de las once horas cuarenta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Resuelve: Impartir aprobación final a la resolución de la Junta de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra DNP-DAL-ROT-2-2018 de las nueve horas treinta minutos del nueve de julio del dos mil dieciocho; en consecuencia, se otorga traspaso de pensión de guerra a Vega Álvarez Fanny, cédula de identidad N° 1-0256-0362, en forma vitalicia a partir del 21 de agosto del 2015, por la suma de ciento diecinueve mil sesenta y nueve colones con cincuenta y siete céntimos (¢119.069,57), mensuales, sin perjuicio de los aumentos que por costa de vida se hayan decretado a la fecha. Lo anterior de conformidad la Ley N° 1922 del 05 de agosto de 1955. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.—Steven Núñez Rímola, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—Luis Paulino Mora Lizano, Director Nacional de Pensiones.—1 vez.—(IN2018290856).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECCIÓN DE REGISTRO BIENES MUEBLES

EDICTOS

CIRCULAR DRBM-CIR-005-2018

- De:** Dirección de Bienes Muebles
- Para:** Funcionarios del Registro Nacional y usuarios externos en general.
- Asunto:** Calificación de documentos relacionados con embarcaciones y derogatoria parcial de las Circulares DRBM-CIR-002-2015 y DRBM-CIR-004-2016.
- Fecha:** 30 de agosto de 2018

Con el propósito de establecer criterios de calificación claros y uniformes en materia de embarcaciones, así como en aras de velar por el cumplimiento del artículo 1, de la Ley de Inscripción de documentos en el Registro Público, que cita:

“Artículo 1.-El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros.

Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.

Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto”. (el resaltado no corresponde al original)

Conforme a lo anterior respecto a trámites relacionados con embarcaciones el funcionario calificador autorizará la inscripción de documentos de la siguiente forma:

I). - **Inscripción:** En los trámites de inscripción de embarcaciones por primera vez:

- En ningún caso será necesario aportar el comprobante de pago del artículo 9, establecido en la Ley 7088, correspondiente al impuesto a la propiedad de Bienes Muebles.
- Se deroga parcialmente la Circular DRBM-CIR-002-2015, del 27 de febrero del 2015, y por lo tanto se elimina el requisito que corresponde a la exigencia del sello de valor fiscal expedido por la Dirección General de Tributación en la inscripción de embarcaciones. En cuanto al resto de los Bienes Muebles (aeronaves y vehículos) se mantiene el requisito.
- El cálculo del pago de timbres, en documentos referentes a embarcaciones, se realizará de conformidad con el valor estipulado en el acto o contrato correspondiente a la inscripción.

II). - **Traspaso:**

- Solicitar documento idóneo emitido por la Administración Tributaria, para realizar la verificación del pago del impuesto a la propiedad (artículo 9, Ley 7088) en las embarcaciones de pesca deportiva y recreo.
- La cancelación del impuesto de transferencia (artículo 13, Ley 7088), solamente se debe realizar en las embarcaciones de pesca deportiva y recreo. Para verificar el valor fiscal por parte del registrador, será necesario en primera instancia ingresar al Sistema de Información Tributaria (**SIAT**) para su revisión, únicamente en los casos de: no encontrar el valor en el Sistema o pago extemporáneo que requiera el cálculo de intereses y multas se solicitará el Sello de Valor emitido por el Departamento de Tributación.
- En embarcaciones de pasajeros por no encontrarse sujetas al pago del artículo 9 y 13 de la Ley 7088, no se solicitará documentación alguna que compruebe su actividad, por cuanto la declaración ante la Administración Tributaria será comprobada por la Capitanía de Puerto al momento de expedición del certificado de navegabilidad.

III). - Cambio de características:

- Se deroga en su totalidad la circular DRBM-CIR-004-2016, de 06 de diciembre de 2016.
- No se aplicará el criterio de modificación significativa de forma tal que de consignarse en la Boleta de Inspección Técnica, en el apartado de observaciones que se trata de un cambio de características, el funcionario registrador debe realizar las modificaciones que este documento indique en la embarcación, siempre y cuando se aporte solicitud expresa de cambio, en caso de que la Boleta indique que se trata de una desinscripción, se aplicará este otro movimiento, y deberá también constar la respectiva solicitud, de manera que en ambos supuestos el trámite a aplicar según la Boleta debe ser congruente con el indicado en la solicitud suscrita por el titular registral.

Inscripción de motores:

- 1) En motores que pertenecieron a buques previamente inscritos, debe aportarse el respectivo documento traslativo (que acredite la compraventa, donación, dación de pago, etc) con el fin de cumplir con el principio de tracto sucesivo regulado en el artículo 51 de nuestro Reglamento.
- 2) En motores no inscritos armados de partes adquiridas de otros motores inscritos, deberá también aportarse el respectivo documento traslativo de dichas partes, debiendo procederse si fuere del caso, a la desinscripción de los motores cuyos componentes han sido utilizados para dar paso al nuevo motor.
- 3) En motores no inscritos armados de partes adquiridas de otros motores también no inscritos, corresponderá al propietario presentar una declaración jurada formalizada en escritura pública, en la que quede acreditada la identificación del motor (es) del cual se sustrajeron sus partes con indicación de quien era su propietario aportando al efecto los documentos traslativos de dominio (carta venta, donación, etc) que acrediten la legítima adquisición de los componentes. Si algunos de estos componentes fueron adquiridos nuevos o usados en una empresa comercializadora de motores para buques o sus partes, es necesario presentar las facturas que demuestren su legítima adquisición.
- 4) En motores donde se desconoce totalmente su procedencia, el titular registral, por medio de escritura pública debe rendir declaración jurada manifestando desconocer la procedencia del motor, y exonerando expresamente al Registro de toda responsabilidad por la modificación correspondiente.

IV). - Motos acuáticas:

- Para inscripción no se debe solicitar el sello de valor o el pago del artículo 9 de la Ley 7088, correspondiente al impuesto de la propiedad.
- En trámites de traspaso la verificación del impuesto a la propiedad (artículo 9) y el cálculo del impuesto de transferencia (artículo 13) se deben realizar de conformidad con el Sello de Valor.
- En motos acuáticas procede aplicar la corrección de características por lo que resulta válido modificar inclusive las medidas.
- En los trámites de inscripción o cambios de características de estos bienes, si no existe valor a determinar en alguna de las casillas, no resulta procedente registrar con el numeral uno (1), de forma tal que lo correcto es en estos casos utilizar como valor el número cero (0). Resulta importante destacar que para utilizar “cero” como valor en las características en actividad del bien debe constar (y si no consta, se debe incluir) como: **moto acuática**.

V). - Nota de Exoneración:

En ningún trámite relacionado con embarcaciones procede solicitarle al usuario la Nota de Exención emitida por el Ministerio de Hacienda, si al revisar el sistema computarizado el bien consta con estado tributario Pago derechos de Aduana.

Solo en aquellos casos en que la embarcación conste como Debe derechos de Aduana y existe un beneficio fiscal a favor del titular debe solicitarse la nota emitida por el Departamento de Exenciones.

La presente circular rige a partir del día 01 de setiembre de 2018.

MSC. Mauricio Soley Pérez, Director.—1 vez.—O.C. N° OC18-0074.—Solicitud N° 128596.—(IN2018282160).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Francisco Jara Castillo, casado, cédula de identidad N° 1-0910-0286, en calidad de apoderado generalísimo de Importek Latinoamérica CR S. A., cédula jurídica N° 3-101-582077, con domicilio en Sto Domingo, de la entrada después de la Escuela de Sta Rosa 100 norte y 500 oeste contiguo a Carrocerías Fallas, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: DON BARBERO



como marca de comercio en clase 3. Internacional, Para proteger y distinguir lo siguiente: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería (para perfumar la barba), aceites esenciales. Fecha: 14 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008218. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280188).

Francisco Jara Castillo, casado, cédula de identidad N° 109100286, en calidad de apoderado generalísimo de Importek Latinoamericana CR S. A., cédula jurídica N° 3101582077 con domicilio en Sto Domingo, Sta Rosa de la entrada después de la escuela 100 norte y 500 oeste contiguo a Carrocerías Fallas, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Don BARBERO



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a barbería y peluquería así mismo venta de productos y artículos e instrumentos, accesorios para barbería y peluquería, ubicado en de Autos Xiri La Valencia 2 km después de la línea del tren 600 noroeste. Fecha: 14 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008221. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018280189).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 109330536, en calidad de apoderada especial de Cervecería Centro Americana Sociedad Anónima con domicilio en tercera avenida norte, calle final, interior Finca El Zapote, Zona 2, Ciudad de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: MONTE CARLO LIGHT



como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cerveza. Reservas: De los colores: gris, negro y blanco Fecha: 07 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0006966. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281013).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 109330536, en calidad de apoderado especial de Cervecería Centro Americana Sociedad Anónima, con domicilio en tercera avenida norte final, finca El Zapote, Zona Dos, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: MONTE CARLO Draft,



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 32 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza. Reservas: de los colores: gris, negro y blanco. Fecha: 7 de septiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0006967. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de septiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281016).

Anthony Fabian Hurtado Cortez, soltero, cédula de identidad 116160900, en calidad de apoderado generalísimo de Soluciones Constructivas Hurtado y Cortez Limitada, cédula jurídica 3102764882, con domicilio en Desamparados, San Rafael arriba 600 norte, de la entrada principal del Buen Pastor y 50 oeste, calle privada casa a mano derecha color Beige, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: HURCOR CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a servicios de construcción, servicios de reparación, servicios de instalación, ubicado en San José, Desamparados San Rafael; arriba 600 norte, de la

entrada principal del Buen Pastor y 50 oeste, calle privada casa a mano derecha color beige. Fecha: 17 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007556. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018281179).

Juan Manuel Gómez Mora, soltero, cédula de identidad N° 1-1323-0780, en calidad de apoderado especial de Oh Toro Ramen & Sushi S. A., con domicilio en Ciudad de Panamá, distrito Panamá, República de Panamá, solicita la inscripción de: oh toro



como marca de comercio y servicios en clases 29; 35 y 43 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos,

aceites y grasas para uso alimenticio; En clase 35: Gestión de Negocios, Franquicias, Publicidad, comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; En clase 43: Restaurantes Servicios de restauración (alimentación) Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0006958. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281197).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Sports Art S. A., cédula jurídica 3101736620, con domicilio en Pavas, de la Fábrica De Alimentos Jacks, 175 metros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción

de: **Coleman** como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12; Bicicletas y cuadríciclos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-0002293. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo del 2018.—Ildeth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018281218).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Loxo Oncology. Inc., con domicilio en 281 Tresser Boulevard, 9th Floor, Stamford, Connecticut, Estados Unidos De América, solicita la inscripción de: **LOXO** como marca de fábrica y servicios en clases 5 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas, productos farmacéuticos terapéuticos para el tratamiento del cáncer, las enfermedades autoinmunes y las enfermedades inmunológicas, línea completa de preparaciones farmacéuticas para el cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas. Y en clase 42: Investigación y desarrollo farmacéutico, investigación médica y científica, a saber, formulación de preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas, investigación médica y científica en el campo del tratamiento del cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/678,521 de fecha 09/11/2017 de Estados Unidos de América y N° 87/678,525 de fecha 09/11/2017 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003426. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de mayo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281219).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1067900960, en calidad de apoderado especial de Loxo Oncology Inc., con domicilio en 281 Tresser Boulevard, 9th floor, Stamford, Connecticut, Estados Unidos De América, solicita la inscripción de: **LOXO**



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de cáncer, enfermedades

autoinmunes y enfermedades inmunológicas, productos farmacéuticos terapéuticos para el tratamiento del cáncer, las enfermedades autoinmunes y las enfermedades inmunológicas, línea completa de preparaciones farmacéuticas para el cáncer, enfermedades autoinmunes y enfermedades inmunológicas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/682,768 de fecha 13/11/2017 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003427. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 4 de mayo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281220).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Grupo Industrial Emprex, S. A. de C.V. con domicilio en General Anaya 601 poniente, col. Bella vista, C.P. 64410, Monterrey, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **TORREY**



como marca de fábrica y servicios en clases 7; 9; 11 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Máquinas y herramientas

incluyendo sierras, molino y rebabadoras; en clase 9: Aparatos de medición y pesaje, especialmente básculas, balanzas; en clase 11: Máquinas expendedoras automáticas Aparatos de refrigeración y congelación, para la exhibición y conservación de alimentos y

bebidas, cuartos fríos para la conservación de alimentos y bebidas Accesorios, partes y repuestos Hornos comerciales y rosticeros, máquinas de hielo y máquinas para elaboración de palomitas; en clase 35: Dirección de negocios comerciales, administración comercial, comercialización de aparatos, equipos y utensilios para restaurantes, cocinas, bares, cafeterías, comedores industriales, así como para el hogar. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-0002229. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 3 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018281221).

Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de apoderado especial de Intermix Outlet Store Sociedad Anónima con domicilio en Escazú, San Rafael, Avenida Escazú; costado este, de la torre de estacionamientos, Oficinas AR Holdings, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: intermix

INTERMIX

como marca de fábrica y comercio en clase: 25 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: vestuario, calzado, sombrerería. Fecha: 24 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018. Solicitud N° 2017-0007906. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de agosto del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018281244).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Intermix Outlet Store Sociedad Anónima, con domicilio en Escazú, San Rafael, Avenida Escazú; costado este, de la torre de estacionamientos, Oficinas AR Holdings, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: INTERMIX

INTERMIX

como nombre comercial en clase: internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a la venta de vestuario, calzado y sombrerería ubicado en San José, plaza de la cultura, avenida central, calle 3, sótano del Edificio Universal. Fecha: 27 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2017. Solicitud N° 2017-0007907. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de agosto del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018281245).

Silvia Artavia Marín, casada una vez, cédula de identidad 107450515 con domicilio en 400 oeste de Municipalidad de Sto. Domingo, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Dulce Mente



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: queques, dulces, postres, galletas, minidonas, productos de pastelería. Fecha: 23 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006167. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de agosto del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018281266).

Juan Carlos Salazar Ruano, casado, cédula de residencia 132000078331, en calidad de apoderado especial de Duwest Cafesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101123507, con domicilio en Uruca; 600 metros noreste, de La Rotonda Juan Pablo II, Edificio Duwest Cafesa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DUWEST CAFESA



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a: servicios que fabrica, comercia, importa, exporta, distribuye y vende productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, abonos para el suelo, fertilizantes, preparaciones para uso veterinario, alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario, complementos alimenticios para animales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, productos acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, semillas para plantar, productos alimenticios y bebidas para animales ubicado en: La Uruca; 600 metros noreste, de la Rotonda Juan Pablo II, Edificio Duwest Cafesa. Fecha: 6 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003831. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de agosto del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018281303).

Gerardo Enrique Herrera Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 205750260 con domicilio en Santa Bárbara, 50 al sur del Banco Costa Rica, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: EL Banco Marino



como marca de fábrica en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Mayonesa. Fecha: 19 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008364. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018281511).

Juan Ignacio Mas Romero, casado una vez, cédula de identidad 107300551, en calidad de apoderado especial de Fundación Sifais (Sistema Integral de Formación Artística Para La Inclusión Social), cédula jurídica 3006660203, con domicilio en Pavas, Bulevar, Rohrmoser, 75 metros oeste de la casa de Óscar Arias, edificio Eureka, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Sifais



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 41: Inclusión social multivía a través de la enseñanza y aprendizaje de destrezas artísticas, deportivas, tecnológicas, musicales y académicas a poblaciones marginales y/o en riesgo social. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008349. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281521).

Juan Ignacio Mas Romero, casado una vez, cédula de identidad 107300551, en calidad de apoderado especial de Fundación Sifais (Sistema Integral De Formación Artística Para La Inclusión Social), cédula jurídica 3006660203, con domicilio en Pavas, bulevar, Rohrmoser, 75 metros oeste de la casa de Óscar Arias, edificio Eureka, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases 18 y 25 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 18: Carteras, bolsos, billeteras, cosmetiqueras; En clase 25: Vestuarios, disfraces, faldas, chalecos, camisas, chales, estolas, ponchos, trajes, suéteres y prendas de vestir. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a

partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008350. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281522).

Juan Ignacio Mas Romero, casado una vez, cédula de identidad 107300551, en calidad de apoderado especial de Fundación Sifais (Sistema Integral De Formación Artística Para La Inclusión Social), cédula jurídica 3006660203, con domicilio en Pavas, Bulevar, Rohrmoser, 75 metros oeste de la casa de Óscar Arias, edificio Eureka, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: VA



como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 38: Plataforma digital de periodismo colectivo social y constructivo para promover la cercanía y el orgullo comunitario. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008351. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018281524).

Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad 111240249, en calidad de apoderado especial de Jessica Herrera Vargas, casada una vez, cédula de identidad 113390107 con domicilio en Rohrmoser, urbanización Roma Oeste, casa N° 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TOTEM



como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina de una empresa relacionada con plataformas de internet para búsqueda de proveedores para actividades sociales y empresariales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0007416. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de agosto del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281543).

Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad 111240249, en calidad de apoderado especial de Jessica Herrera Vargas, casada una vez, cédula de identidad 111240249, con domicilio en Rohrmoser, Urbanización Roma oeste, casa N° 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TOTEM



como marca de servicios en clase: 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios de consultoría en creación y diseño de sitios web, creación y alojamiento, mantenimiento de plataformas para proveedores de actividades sociales y empresariales. Fecha: 06 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007417. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281544).

Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad N° 111240249, en calidad de apoderado especial de Jessica Herrera Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 113390107 con domicilio en ROHRMOSER, Urbanización Roma Oeste, casa número 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TOTEM



como marca de servicios en clase: 38. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Servicios de acceso de

plataformas de Internet para búsqueda de proveedores para actividades sociales y empresariales. Fecha: 24 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007418. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de agosto de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018281545).

María Laura Vargas Cabezas, casada una vez, cédula de identidad N° 111480307, en calidad de apoderada especial de Azul Fertility Experts, Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101761784 con domicilio en Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio El Pórtico, tercer piso, oficina número tres, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AZUL FERTILITY EXPERTS** como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios médicos, especializados en tratamientos de fertilidad. Servicios de clínica médica, especializada en tratamientos de fertilidad. Fecha: 06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008028. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018281657).

Melissa Mora Martín, cédula de identidad 1-1041-0825, en calidad de apoderada especial de Impesa IP International Company Ltd., con domicilio en Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados, solicita la inscripción de: A SMART AGENT PLATFORM

A SMART AGENT PLATFORM como señal de propaganda en clase: internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: para promocionar: servicios de salas de chat inteligentes o chatbot en línea para páginas Web y redes sociales, en relación con la marca “Layla A Smart Agent Platform”, según número de registro 269068. Fecha: 9 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1 de setiembre del 2017. Solicitud N° 2017-0008604. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 9 de agosto del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registradora.—(IN2018281663).

María Cristina Arrieta Leandro, casada una vez, cédula de identidad 115120247 con domicilio en Goicoechea, Mata de Plátano, Las Hortencias N° 90, Costa Rica, solicita la inscripción de: Entrenut Entrena tus Hábitos



como marca de servicios en clase: 44 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios de asesoría nutricional para individuos, grupos e industria. Fecha: 28 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006684. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 28 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018281667).

Mariana Valverde Villalon, soltera, cédula de identidad 115210038 con domicilio en Escazú, San Rafael, Bello Horizonte, Costa Rica, solicita la inscripción de: contrapunto

como nombre comercial en clase: **CONTRAPUNTO** internacional para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa, bisutería,

accesorios y calzado, así como la asesoría de moda e imagen y la prestación de servicios de relaciones públicas, ubicado en Escazú, San Rafael, Bello Horizonte, Calle Los Alemanes, Condominio Santa Fe. Fecha: 3 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007281. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 03 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018281691).

Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, soltero, cédula de identidad 113780918, en calidad de apoderado especial de Huanhuan Ma, casada una vez, identificación 230231198208285725, con domicilio en N° 259 Sufu Road, Suxi Town, Yiwu City, Zhejiang, China, solicita la inscripción de: YOYOSO

YOYOSO

como marca de servicios en clase: 35 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: información sobre negocios, servicios de telemarketing, promoción de ventas para terceros, servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas), consultoría sobre gestión de personal, auditoría empresarial, servicios de agencias de importación-exportación, demostración de productos, publicidad televisada, búsqueda de patrocinadores. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007774. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018281694).

Guiselle Sibaja Rojas, divorciada, cédula de identidad 107140584 con domicilio en Ulloa, Residencial Los Arcos, casa N° 22, Costa Rica, solicita la inscripción de: TACONEANDO POR TIQUICIA



como marca de servicios en clase: 39 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: organización de viajes. Reservas: de los colores: negro, azul y verde fecha: por 18 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008297. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018281708).

Oscar Alberto Gómez Carpio, casado una vez, cédula de identidad 302470345, con domicilio en Oreamuno, San Rafael, el INVU, Residencial González Ángulo, 2^{da} etapa, casa 28A, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Zebras Boutique



como nombre comercial en clase: internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a la venta por detalle de ropa de moda y accesorios para la mujer, ubicado en Cartago, Guadalupe, en el Centro Comercial Paseo Metropoli, 2^{do} piso, frente a la librería universal, local 2919. Reservas: de los colores; blanco y negro Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007894. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registradora.—(IN2018281795).

Didiet Araya Quirós, divorciada una vez, cédula de identidad 502780530, con domicilio en Granadilla Norte Urb. Altos de Granadilla, Costa Rica, solicita la inscripción de: Eco-Perezocitos

Eco-Perezocitos

como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: pañales de tela ecológicos. Reservas: de los colores: azul, rosado, verde y amarillo. Fecha: 17 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007539. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018281912).

Ronny Leiva Martínez, casado una vez, cédula de identidad 303890720 con domicilio en Los Ángeles, casa 25-A, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: AMALTEA



como marca de fábrica y comercio en clase: 29 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: producción, elaboración y manufacturación de productos lácteos en general derivados de leche de cabra en forma exclusiva, tales como quesos frescos, quesos tiernos, quesos maduros, yogurt, rompopes, postres. Reservas: de los colores: negro, dorado y blanco fecha: 3 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007739. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 3 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018281962).

María Gabriela Mayorga Torres, casada una vez, cédula de identidad 108170090, con domicilio en La Unión San Diego, Urb. Omega, casa 6T, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tiche

Tiche

como marca de fábrica y comercio en clase: 3 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: jabones vegetales. Reservas: de los colores: morado y dorado. Fecha: 19 de setiembre del 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008326. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018281991).

Ricardo Vargas Aguilar, casado una vez, cédula de identidad 303040085, en calidad de apoderado especial de Compañía Panameña De Aviación Sociedad Anónima, con domicilio en urbanización Costa Del Este, Complejo Business Park, Torre Norte, P.O. Box 0816-06819, Panamá, solicita la inscripción de: COPA SHOWPASS ENTRETENIMIENTO INALAMBRICO WIRELESS ENTERTAINMENT



como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0004451. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de setiembre del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282045).

Pedro Oller Taylos, casado una vez, cédula de identidad 107870425, en calidad de apoderado especial de Launch Tech Co., Ltd., con domicilio en Launch Industrial Park, N° 4012, North Wuhe Road, Bantian Street, Longgang District, Shenzhen, Guangdong, P.R. China, solicita la inscripción de: X-431



como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Programas informáticos (software descargable), computadoras, tarjetas inteligentes (circuitos integrados), lectores (equipos de procesamiento de datos), aparatos de intercomunicación, aparatos de vigilancia, aparatos de medición, aparatos de control remoto, emisiones de señales electrónicas, instrumentos de navegación, radares, radios de vehículos, transpondedores, aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico, monitores de actividades física ponibles, inductores (electricidad), instalaciones eléctricas antirobo, copiadores (equipos de procesamiento de datos), monitores (programas informáticos), aplicaciones informáticas descargables. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008168. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282046).

Jorge Sánchez Campos, casado, cédula de identidad 110550060, en calidad de apoderado generalísimo de Clínica Ocular Costa Rica CR S. A., cédula jurídica 3101479696, con domicilio en avenida 8, calle 12, del Palacio de los Deportes, 300 metros al sur, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: MAJESTIC OPTICS



como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a productos ópticos, aros de sol, aros oftálmicos, lentes visión sencilla, lentes progresivos, productos ópticos y lentes de contacto, así como su nombre comercial, ubicado en Heredia, Heredia, avenida 8, calle 12, del Palacio de los Deportes, 300 metros al sur. Fecha: 20 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008113. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282058).

Jorge Arturo Rojas Arguedas, casado, cédula de identidad 401480140, en calidad de apoderado generalísimo de Doppik Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102681694, con domicilio en Mercedes Norte, Residencial El Pino, de la entrada principal, 200 al oeste y 75 al sur, casa número L-20, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Doppikservicios CONTABILIDAD INTEGRADA



como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Contabilidad financiera: desde el registro contable diario de las operaciones de la empresa hasta la emisión de los estados financieros de conformidad con las normas internacionales y las regulaciones locales, cumplimiento tributario y regulatorio: gestión, preparación y presentación de los deberes tributarios formales y regulatorios, administración de nómina de empleados: gestión integral de los expedientes de empleados, cálculo y pago de nómina, presentación de reportes reglamentarios, liquidaciones de empleados y emisión de reportes gerenciales, servicios de apoyo empresarial: facturación, tesorería, levantamiento y manejo de inventario, gestión de cobranza, conciliación e integración de cuentas contables, asesoría empresarial: gobierno corporativo, evaluación e implementación de control interno; asesoría laboral, tributaria, y comercial, Inteligencia de negocios: desarrollo de reportes gerenciales por unidad de negocios, división, área, sede, cliente, línea de productos, o proyectos, implementación de soluciones de negocios: evaluación del estado actual, rediseño de procesos, e implantación de soluciones tecnológicas. Fecha: 20 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. Presentada el 14 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007408. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 20 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282059).

Alexander Loynaz Blanco, divorciado tres veces, cédula de identidad N° 1-0550-0918, con domicilio en B° Dent 250 M N Centro Cultural Usa, San Pedro, Costa Rica, solicita la inscripción de: intuir despertando el potencial



como marca de servicios en clases 41 y 44. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Yoga y entrenamiento para el bienestar; en clase 44: Medicina. Reservas: de los colores: negro, azul y verde. Fecha: 13 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008185. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282063).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Farsimán, S. A., con domicilio en 6 ave. 5 calle S.O. N° 32, Barrio El Centro, San Pedro Sula, Honduras, solicita la inscripción de: FARSIMÁN Losimax como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 24 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004396. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de mayo del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282075).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Televisora De Costa Rica S. A. cédula jurídica 3-101-006829 con domicilio en Sabana Oeste Mata Redonda, edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, La Sabana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: a Gallo TAPADO



como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de telecomunicaciones, servicios de transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva, servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, servicios de televisión abierta o por suscripción, servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión, servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión vía satélite, servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0003863. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282076).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Televisora de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-006829 con domicilio en Sabana

Oeste Mata Redonda, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, La Sabana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: a Gallo TAPADO



como marca de servicios en clase: 41 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de entretenimiento, servicios de producción de programas de televisión, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de

entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades, servicios de producción de programas de televisión de noticias, culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales, servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido, servicios de producción de programas de televisión abierta o por suscripción. Fecha: 29 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003864. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282086).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de MCE, con domicilio en 7 Rue de Tilsitt 75017 Paris, Francia, solicita la inscripción de: **BELAVANCE**, como marca de fábrica y comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, champús, lociones cremas, polvos, aerosoles y colorantes para el cabello, preparaciones de maquillaje para la piel, preparaciones de maquillaje para los ojos, lápices labiales, máscaras de belleza, lápices para cejas, brillo de labios con sombra de párpado, máscara/rímel, esmalte de uñas, lociones corporales, desodorantes (perfumería), cremas solares, cremas antiarrugas, cremas para uso cosmético, cosméticos para depilación y afeitado. Fecha: 30 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004552. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282088).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Café & Chocolates Britt, S. A., con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt, Panamá, solicita la inscripción de: **CHOCOLATERÍA BRITT, CAFE & BAKERY**,

como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a: la comercialización de café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y alimentos, ubicado en El Centro Comercial Multiplaza Escazú. Reservas: de los colores: negro y gris. Fecha: 31 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000505. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282091).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Café & Chocolates Britt, S.A., con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **chocolatería Britt CAFE & BAKERY**



como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y

alimentos, ubicado en el Centro Comercial Multiplaza de Escazú. Reservas: de los colores: blanco y negro. Fecha: 31 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000500. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282094).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Café Y Chocolates Britt, S. A., con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt de Panamá, Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **chocolatería Britt. CAFE & BAKERY**



como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a comercializar café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y alimentos, ubicado en El Centro Comercial Multiplaza Escazú. Reservas: de los colores: negro y blanco. Fecha: 31 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000499. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282096).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Phibro Animal Health Corporation con domicilio en 300 Frank W. Burr Boulevard, Teaneck, State of New Jersey, 07666, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PHI-CHLOR** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aditivos para la salud y nutrición no medicados para alimento de animales para uso como suplementos nutricionales son con fines médicos, aditivos y suplementos para alimento de animales no humanos para ser usados como suplementos nutricionales para propósitos veterinarios con fines médicos, suplementos dietéticos para animales no humanos, suplementos y aditivos para alimentos de animales para uso como un suplemento nutricional (fines médicos), en alimento para animales. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/812663 de fecha 27/02/2018 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003282. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282103).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Unilever N. V. con domicilio en Weena 455, 3013 Al Rotterdam, Países Bajos, solicita la inscripción de: **ICE BREAKER** como marca de fábrica y comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: jabones, aceites esenciales, cosméticos, agua de tocador, sprays (rociadores) de perfumes para el cuerpo (es una presentación de perfumes para el cuerpo), cremas y lociones para la piel, espuma de afeitado, gel para afeitado, lociones para antes y después del afeitado, talco en polvo, preparaciones para el baño y la ducha, lociones para el cabello, champú y acondicionador, productos para estilizar el cabello, desodorantes y antitranspirantes para uso personal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003281. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282106).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Washington Apple Commission con domicilio en 2900 Euclid Avenue Wenatchee, Washington 98801, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de publicidad de la comisión promoviendo el consumo de manzanas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0004690. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de junio del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282107).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de PASSI AG, con domicilio en Neue Industriestrasse 10,4852 Rothrist, Suiza, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aguas minerales y gasificadas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Fecha: 04 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 02 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003738. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, de 04 de junio de 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282109).

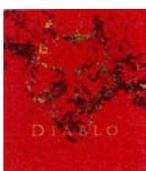
Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de Gestora oficiosa de Passi AG, con domicilio en Neue Industriestrasse 10, 4852 Rothrist, Suiza, solicita la inscripción de: Passina



Passina

como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Aguas minerales y gasificadas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Fecha: 04 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 02 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003737. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282111).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderada especial de Viña Concha y Toro S. A. con domicilio en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 15, Las Condes, Santiago, Chile, solicita la inscripción de: DIABLO



como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Vinos y vinos espumosos. Reservas: De los colores: rojo y dorado. Fecha: 30 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001356. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de mayo del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282112).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Televisora de Costa Rica, S. A., cédula jurídica N° 3-101-006829, con domicilio en Sabana Oeste Mata Redonda, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, La Sabana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: a Gallo TAPADO,



como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de comercialización de programas de televisión por suscripción. Fecha: 01 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0003866. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282115).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Moomin Characters OY Ltd., con domicilio en Salmisaarenranta 7M, FI-00180 Helsinki, San José, Finlandia, solicita la inscripción de: **MOOMIN**, como marca de fábrica y comercio en clase 18 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Baúles y bolsas de viaje, paraguas y sombrillas, bolsos casuales, billeteras, bolsos, mochilas y otros portadores, bolsos de cinturón y bolsos de cadera, bolsos de maquillaje, bolsas de compra, morrales, etiquetas de equipaje, correas para equipaje y para bolsos, correas para el hombro, collares, correas y arneses para mascotas. Fecha: 01 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002876. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018282119).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Dell Inc., con domicilio en One Dell Way, Round Rock, Texas 78682, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ALIENWARE CRYO TECH** como marca de fábrica y comercio en clase 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Sistemas de enfriamiento para computadoras portátiles y computadoras personales de escritorio. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004772. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 08 de junio del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282122).

Wilson Contreras Candiales, soltero, cédula de residencia 186200290232, con domicilio en 25 metros norte de la plaza de deportes de Pavas, local N° 02, San José, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DON HORACIO



DON HORACIO

como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos de pastelería. Reservas: se reservan los colores blanco y negro Fecha: 19 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008071. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282135).

Luis Pal Hegedus, casada una vez, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Productos Pecuarios Especializados S. A. de C.V., con domicilio en Ignacio Zaragoza N° 105, La Libertad, Soleada de Graciano Sánchez, C.P. 78394 San Luis Potosí, México, solicita la inscripción de: **DOG-MIX** como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 31: Alimento para perros, productos alimenticios y bebidas para perros, alimentos para perros de compañía, galletas para

perros, objetos comestibles y masticables para perros, alimentos para perros con adición de suplementos alimenticios. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007337. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de agosto del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282136).

Simon Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **AUTOPROFI** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites de motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores de sistema de combustible para motores diésel y a gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, lubricantes adhesivos y grasa lubricante para el servicio de revisión y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, máquinas industriales y partes de los mismos, composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004958. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282139).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-376-289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **MAXXPOWER** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites de motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores de sistema de combustible para motores diésel y a gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, lubricantes adhesivos y grasas lubricante para el servicio de revisión y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, maquinas industriales y partes de los mismos, composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004957. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282140).

Simon Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-376-289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **PROTEC** como marca de fábrica y comercio en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites de motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores de sistema de combustible para motores diésel y a gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, lubricantes adhesivos y grasas lubricante para el servicio de revisión y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, maquinas industriales y partes de los mismos, composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004956. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282141).

Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Sportium Apuestas Deportivas, S. A. con domicilio en Santa María Magdalena, 10-12, 28016 Madrid, España, solicita la inscripción de: **SPORTIUM** como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41; Servicios de casino, juegos y apuestas, servicios de juegos de azar o apuestas, servicios de ocio, explotación de instalaciones recreativas y de ocio, explotación de casinos y salas de juegos, oferta de juegos en línea desde una red informática, servicios de juegos en línea, servicios de juegos de azar en línea, servicios de juegos de azar con una finalidad de entretenimiento, Alquiler de máquinas tragaperras [máquinas de juegos de azar], organización de loterías. Fecha: 23 de marzo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002501. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282142).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica N° 3-101-235529 con domicilio en Santa Ana, en el Oficentro Forum I, Edificio B, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DOUCE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos dietéticos para humanos y animales; yesos, materiales para apósitos; material para detener los dientes, cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas. Fecha: 18 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003079. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de abril del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282143).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad N° 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica N° 3-101-235529 con domicilio en City Place, Edificio B, cuarto piso, 50 metros norte de la Cruz Roja, Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GIGI12** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias, especialmente lactobacillus rhamnossus (Igg) + bifidobacterium (bb-12), preparaciones sanitarias para uso médico, alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos dietéticos para humanos y animales, yesos, materiales para apósitos, material para detener los dientes, cera dental, desinfectantes, preparaciones para destruir alimañas, fungicidas, herbicidas. Fecha: 03 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003616. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de mayo del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282144).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad 105580229, en calidad de apoderado especial de Anecoop S. Coop., con domicilio en Monforte, 1 Entlo. 46010 Valencia, España, solicita la inscripción de: nadal Anecop



Anecoop

como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas. Reservas: De los colores: negro, amarillo, verde y blanco. Fecha: 17 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002770. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas, Registrador.—(IN2018282147).

Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Link Snacks, Inc., con domicilio en One Snackfood Lane, P.O. Box 397, Minong, Wisconsin 54859, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **JACK LINK'S MEAT SNACKS**



como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne deshidratada, carne empacada, carne procesada, salchichas ahumadas, pepperoni, alimentos empacados combinados que consisten primordialmente en carne, queso, salchichas encurtidas, carne de res ahumada deshidratada, carne deshidratada para mascar, carnes procesadas tipo "luncheon (fiambres)", y tocino. Fecha: 8 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004114. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 8 de agosto del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282148).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-376-289, en calidad de apoderado especial de Werner Urban con domicilio en Grossgeschwenda 51, 07330 Probstzella, Alemania, solicita la inscripción de: **BLUECHEM** como marca de fábrica y comercio en clase 4 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: combustibles para motor, aceites y grasas industriales, aceites para motores automotrices, aditivos no químicos para combustibles y combustibles de motor, para motores, engranajes y aceites para motor, productos no químicos mejoradores de flujo y limpiadores del sistema de combustible para motores diesel y gasolina, potenciadores (no químicos) de rendimiento de aceites, Lubricantes adhesivos y grasa lubricante para el servicio de revisión, y mantenimiento de vehículos a motor, motocicletas, bicicletas, máquinas industriales y partes de los mismos Composiciones para absorber polvo, humedecer y unir. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004955. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282149).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado Especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica 3101235529, con domicilio en Santa Ana, en el Oficentro Forum I, edificio B, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cardio Control**



como marca de servicios en clase(s): 35 y 44. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, Control administración de empresas, administración de negocios, funciones de oficina, y en clase 44: Servicios médicos, servicios veterinarios, servicio de cuidado higiénico y de belleza para seres humanos o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Fecha: 6 de abril

de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002502. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de abril del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282150).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad 105580229, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories, con domicilio en 100 Abbott Park Road Abbott Park Illinois 60064-6408, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Ensure**



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional es Para proteger y distinguir lo siguiente: Sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, suplementos nutricionales líquidos. Fecha: 12 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002690. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas, Registrador.—(IN2018282151).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad 105580229, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories, con domicilio en 100 Abbott Park Road, Abbott Park, Illinois 60064-6408, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Ensure**



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional es . Para proteger y distinguir lo siguiente: Sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, suplementos nutricionales líquidos. Fecha: 12 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002657. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas, Registrador.—(IN2018282152).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad N° 1-0558-0229, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories, con domicilio en 100 Abbott Park Road, Abbott Park, Illinois 60064-6408, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Abbot Ensure**



como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, suplementos nutricionales líquidos. Fecha: 04 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003269. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de mayo del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018282153).

Luis Pal Hegedüs, casado, cédula de identidad 105190228, en calidad de apoderado especial de Unilever Brasil Industrial Ltda., con domicilio en Av. Pres. Juscelino Kubitschek, 1309-13° Floor-Suite 4 Sao Paulo, Sao Paulo 04543-011, Brasil, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clases: 29; 30 y 32 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Sopas y preparaciones para hacer sopas, caldos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva congeladas, secas y cocidas, semillas preparadas; nueces preparadas, Jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, leche de soja y tortas de soja. En clase 30:

Café, té, té frío, cacao y sucedáneos del café, arroz fideos y pasta, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, harina de soya, galletas, preparaciones para bocadillos salados, barritas de cereal, pan, productos de pastelería y confitería, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, sazónadores, especias, ketchup, mostaza, mayonesa, helados y en clase 32: Aguas minerales y carbonatadas y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 17 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002771. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018282154).

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Gynopharm S. A., cédula jurídica 3-101-235529, con domicilio en Santa Ana, En El Oficentro Forum I, edificio B, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: YARDIX



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias, especialmente tratamiento de la esclerosis múltiple remitente-recurrente, preparaciones sanitarias para uso médico, alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos dietéticos para humanos y animales, yesos, materiales para apósitos, material para detener los dientes, cera dental, desinfectantes, preparaciones para destruir alimañas, fungicidas, herbicidas. Fecha: 2 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003365. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de mayo del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282155).

Priscilla Muñoz Bravo, divorciada una vez, cédula de identidad 108560756, con domicilio en Granadilla, Condominio Lomas de Granadilla casa N° 4, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DIVINA COSHIÑA



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Croqueta empanizada y frita con rellenos dulces y salados, que se sirve para aperitivos o bocadillos. Fecha: 19 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008434. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282156).

María Camila Torres Sánchez, soltera, cédula de residencia 1170008835, con domicilio en Moravia Trinidad Condominios Colonial Monteverde número 5, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: D'Iuchi



como marca de comercio en clases 3 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente en clase 3: Jabones, productos de perfumería, aceites esenciales (ninguno medicado) y en clase 5: Productos farmacéuticos. Fecha: 24 de julio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-

0005627. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de julio del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018282178).

Andrés Orlando Ramírez Durán, soltero, cédula de identidad 116950551 con domicilio en Moravia Los Colegios 75 m norte Colegio Farmacéuticos, portón azul a mano izquierda, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: lifzen



como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Herramienta inteligente para el control automático de pacientes, esta herramienta cuenta con expediente electrónico, chat para seguimientos y módulo para la adherencia de tratamientos. Reservas: De los colores: verde, gris y blanco. Fecha: 14 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007726. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282203).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de gestor oficioso de Automobiles Peugeot, con domicilio en 7 Rue Henri Sainteclair Déville-92500 Rueil-Malmaison, Francia, solicita la inscripción de: RIFTER como marca de fábrica y comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, automóviles, sus componentes, a saber amortiguadores de suspensión para vehículos, resortes amortiguadores para vehículos, motores para vehículos terrestres, cajas de cambio para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías, árboles de transmisión para vehículos terrestres, circuitos hidráulicos para vehículos convertidores de par para vehículos terrestres, embragues, ejes, frenos para vehículos, ruedas de vehículos, llantas (rines) para ruedas de vehículos tapacubos de ruedas de vehículos, cubos de ruedas de vehículos, neumáticos volantes, asientos para vehículos, apoyacabezas para asientos de vehículos sistemas de seguridad para vehículos tales como cinturones de seguridad y bolsas de aire, espejos retrovisores, limpiaparabrisas, barras de torsión parachoques, varillas moldeadoras de protección, deflectores de autos alerones, parabrisas, techos corredizos, ventanillas de vehículos, tapas de tanque, portaequipajes para vehículos. Fecha: 23 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0002048. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de mayo de 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018282214).

Roberto Tovar Castro, casado una vez, cédula de identidad N° 108280550, con domicilio en Escazú centro de la Cruz Roja, 200 metros oeste y 300 metros sur, Condominio La Condesa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Escazú Ciento Ochenta Grados como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de un proyecto inmobiliario de tipo residencial, ubicado en San José, Escazú centro, de la Cruz Roja, 200 metros oeste y 300 metros sur, Condominio La Condesa. Fecha: 20 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008468. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de setiembre de 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282238).

Alexander Ruiz Cubillo, casado una vez, cédula de identidad 108580860, en calidad de apoderado general de Grupo Istmo de Papagayo S.R.L., cédula jurídica 3102253942, con domicilio en

Santa Ana, Pozos de Santa Ana, Radial Santa Ana, San Antonio de Belén, kilómetro tres, Centro Comercial Vía Lindora, edificio BLP, quinto piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NEMARE** como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a restaurante (alimentos y bebidas) ubicado en Guanacaste, Liberia, Nacascolo, final de la ruta nacional N° 253, Península Papagayo. Fecha: 18 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008322. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre de 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282251).

Rayshell Ravine Quirós, soltera, cédula de identidad 702140939 con domicilio en Barrio Luján av. 20 de la pulpería La Reforma 175 m al este, Costa Rica y Dennis Thomas Easy, soltero, cédula de identidad 701970878, con domicilio en Montes de Oca San Pedro, Barrio La Granja av. 10 entre calle 65 y 67, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NEXUS** Arquitectura



NEXUS
ARQUITECTURA

como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios profesionales de arquitectura, asesoría y consultoría de arquitectura. Fecha 07 de mayo

de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003536. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 07 de mayo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282290).

María Isabel Vargas Rodríguez, divorciada, cédula de identidad 203870838, en calidad de apoderada generalísima de Grupo Cumbres Costa Rica S. A., cédula jurídica 3101680818 con domicilio en Alajuela, Urbanización Marista, contiguo al portón principal del Colegio Marista, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GRUPO CUMBRES**



como marca de servicios en clases: 35 y 41 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Asistencia en Dirección de Empresas, Asesoramiento sobre Dirección de Empresas, Auditoría a empresas, Consultoría en Organización y y dirección de conferencias,

organización de concursos (actividades educativas o recreativas), servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte, organización de congresos, cursos por correspondencia, cursos de reciclaje profesional, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, formación práctica (demostración), organización y dirección de foros presenciales educativos, servicios guías turísticos, información sobre actividades de entretenimiento y recreativas, orientación profesional y vocacional, publicación de textos no publicitarios, publicación de libros, publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico, organización y dirección de seminarios, organización y dirección de simposios y servicios de tutoría. Fecha: 11 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007799. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282292).

Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad 106530276, en calidad de apoderado especial de Juan Alfonso García Urbina, casado una vez, cédula de identidad G-114496951 con domicilio en Andador Uno 224, Colonia Banobras, La Paz, Baja California Sur, México, solicita la inscripción de: T-3 BIOtiquín



BIOtiquín

como marca de fábrica y comercio en clase: 32 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cervezas, aguas minerales y bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007979. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282299).

Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad 106530276, eh calidad de apoderado especial de Juan Alfonso García Urbina, casado una vez, cédula de identidad G-114496951 con domicilio en Andador Uno 224, Colonia Banobras, La Paz, Baja California Sur, México, solicita la inscripción de: T-3 BIOtiquín



BIOtiquín

como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Reservas: De los colores: verde y dorado. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282300).

Arthur Peyret, soltero, pasaporte 14PD64998, en calidad de apoderado generalísimo de Pasteles y Confitos Sublime Número Uno Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101740745 con domicilio en Pavas, Rohrmoser, favorita norte, quinientos norte, setenta y cinco este de la esquina noreste del triángulo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **COCOYA**



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Cacao y cacao con leche. Fecha: 11 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006485. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282306).

Edgar Zurcher Gurdíán, divorciado, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de apoderado especial de SGII, Inc., con domicilio en 19651 Alter, Foothill Ranch, California 92610, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LIPSENSE** como marca de fábrica y comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Lápiz labial en forma sólida y líquida, y delineador de labios. Fecha: 30 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0003153. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de agosto de 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282342).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Construction Navale Bordeaux con domicilio en 162 Quai de Brazza CS 81217, 33072 Bordeaux Cedex, Francia, solicita la inscripción de: **EXCESS** como marca de comercio y servicios en clases: 12 y 39. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Veleros recreativos y embarcaciones a motor; en clase 39: Alquiler de embarcaciones, transporte de barcos y embarcaciones, bodegaje y custodia (almacenamiento) de embarcaciones en tierra o en el agua, servicios de alquiler de embarcaciones de recreo y de motor, barcos de pesca, embarcaciones de servicio y equipo de playa, a saber, vehículos accionados por el viento, motocicletas de agua, alquiler de garaje, alquiler de lugares de estacionamiento, alquiler de vehículos de camping, vehículos, agencias de turismo (excepto reserva de hoteles, pensiones), reservación de viajes, servicios de organización de viajes, acompañamiento de viajeros, asesoramiento e información relacionada con el transporte, los viajes y el turismo, organización de cruceros, arreglos de viaje, arreglo de excursiones, arreglos de tours de viajes, información sobre el viaje y el transporte de viajeros, reserva de lugares de viaje, recorridos turísticos, reservaciones para viajar, transporte de viajeros en barco, alquiler de vehículos de transporte y turismo. Prioridad: Se otorga prioridad N° 18/4424457 de fecha 31/01/2018 de Francia. Fecha: 04 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de julio de 2018. Solicitud N° 2018-0006873. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de setiembre de 2018.—Isela Changó Trejos, Registradora.—(IN2018282343).

Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 104151184, en calidad de apoderado especial de The Quaker Oats Company con domicilio en West Monroe 555, Chicago, Illinois 60661, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ACOMPaña TU BREAK CON LA NUTRICION DE QUAKER** como señal de propaganda, para promocionar: preparaciones hechas con cereales, relacionado con la marca quaker registro número 44680. Fecha: 06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007965. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282344).

Edgar Zurcher Gurdian, divorciado, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de apoderado especial de Ferring B.V. con domicilio en Polarisavenue 144, NL-2132 JX, Hoofddorp, Países Bajos, solicita la inscripción de: **TESTAVAN** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas y médicas para su uso en el tratamiento de enfermedades y trastornos endocrinos y hormonales, con exclusión de las preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos cardiovasculares. Fecha: 12 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007283. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282345).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Rapala VMC OYJ con domicilio en Tehtaantie 2, 17200 Vääksy, Finlandia, solicita la inscripción de: **SUFFIX** como marca de fábrica y comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: juegos, juguetes y artículos de juego, aparatos de videojuegos, artículos de deporte y gimnasia, decoración para árboles de navidad, aparejos de pesca, salabardos de pesca, boyas de pesca, cañas de pescar, señuelos para la pesca, cebos artificiales para la pesca, carretes

de pesca, portacarretes, líneas de pesca, anzuelos de pesca, cajas de aparejos de pesca, bolsas adaptadas para aparejos de pesca. Fecha: 10 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007778. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282346).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de U.S. Franchise Systems, Inc., con domicilio en 22 Sylvan Way, Parsippany, New Jersey 07054, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **MICROTEL** como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 43: Servicios de reserva de hoteles, complejos vacacionales y alojamientos temporal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007820. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282347).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Forescout Technologies, Inc., con domicilio en 190 West Tasman Drive, San José, CA 95134, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **FORESCOUT** como marca de comercio y servicios en clases 9 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 9: Hardware de la computadora, software para permitir que los sistemas de seguridad y de gestión de TI (siglas en inglés para Información Tecnológica) intercambien información y mitiguen de forma más eficiente una amplia variedad de problemas operativos, de seguridad y de red, software informático para proporcionar el intercambio a petición de datos de usuario, dispositivo, sistema, aplicación y configuración de red informática entre una plataforma de control de seguridad de red y otras redes, seguridad y plataformas de aplicaciones para enriquecer y presentar información de estado operacional y proporcionar contexto para dichas plataformas para tomar medidas, a saber, la supervisión, la aplicación de políticas y la modificación de los estados de la computadora, el dispositivo, la aplicación y la red, software para proporcionar seguridad perimetral a la red informática, software para la gestión y supervisión de seguridad de red, software informático para permitir que una amplia gama de productos de seguridad informática y sistemas de gestión compartan información y automaticen acciones de remediación; En clase 42: Instalación, reparación y mantenimiento de software, consultas informáticas en el campo de la seguridad informática, seguridad de la información, seguridad de acceso a la red y seguridad en Internet, desarrollo de software para operaciones de redes seguras y gestión de redes, diseño, desarrollo e instalación de software para seguridad de red, operación de red, administración de seguridad de red, monitoreo de red y administración de redes informáticas de área local, servicios de soporte técnico, en concreto, resolución de problemas de software informático, proporcionar un sitio web con tecnología que permita a los usuarios la descarga de software, actualizaciones de software y acceder a soporte técnico en línea para el software, proporcionar el uso temporal de software no descargable para permitir que los sistemas de seguridad y administración de TI intercambien información y mitiguen de manera más eficiente una amplia variedad de problemas operativos, de seguridad y de red, proporcionar el uso temporal de software no descargable para proporcionar el intercambio bajo demanda de usuario, dispositivo, sistema, aplicación y datos de configuración de la red informática entre una plataforma de control de seguridad de red y otras redes, seguridad y plataformas de aplicaciones para enriquecer y presentar información de estado operacional y proporcionar el contexto para que dichas plataformas tomen medidas, a saber, el monitoreo, la aplicación de políticas y la modificación de los estados de la computadora, el dispositivo, la aplicación y la red, proporcionar

el uso temporal de software no descargable para proporcionar seguridad perimetral a la red informática, proporcionar el uso temporal de software no descargable para la seguridad de la red y la gestión y supervisión de la seguridad de la red, proporcionar el uso temporal de software no descargable para permitir que una amplia gama de productos de seguridad de TI y sistemas de gestión compartan información y automaticen las acciones de remediación. Fecha: 04 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007927. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282348).

Alberto López Chaves, casado una vez, cédula de identidad 204910463, en calidad de apoderado general de Instituto Costarricense de Turismo, cédula jurídica 4-000-042141 con domicilio en La Uruca, costado este del puente Juan Pablo Segundo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CCCR COSTA RICA CENTRO DE CONVENCIONES**



como marca de servicios en clases 35 y 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; todos los servicios son propios de la actividad específica del Centro de Convenciones; en clase 41: educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales; todos los servicios son propios de la actividad específica del Centro de Convenciones. Reservas: De los colores: verde oscuro, dorado café y verde. No se hace reserva de los vocablos: “Costa Rica” y “Convenciones”. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de setiembre del 2018, solicitud N° 2018-0008146. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de octubre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° AL-PB-02-18.—(IN2018288263).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad 114050655, con domicilio en avenida 54 calle 17A, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **INIT LEGALTECH**



como marca de servicios en clase 45 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios jurídicos, servicios de consultoría legal. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0007468. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018282861).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de CSL Behring Recombinant Facility AG con domicilio en Wankdorfstrasse 10, 3014 Bern, Suiza, solicita la inscripción de: **AFSTYLA** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas, farmacéuticos para el tratamiento o prevención de desórdenes de la sangre y/o desórdenes de sangrado, sangre para propósitos médicos, proteínas de sangre para uso terapéutico, productos de sangre farmacéuticos derivados de tecnología del ADN recombinante. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-

0001957. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282163).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Dell, Inc. con domicilio en One Dell Way, Round Rock, Texas 78682, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **POWERSWITCH** como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Aparatos de redes de computadoras, principalmente interruptores y routers, hardware de computadoras, principalmente firewalls y telefonía. Fecha: 11 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de junio de 2018. Solicitud N° 2018-0004873. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio de 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282165).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Unilever N.V. con domicilio en Weena 455, 3013 Al Rotterdam, Países Bajos, solicita la inscripción de: **UNOX** como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Detergentes, preparaciones y sustancias, todas para uso de lavandería, preparaciones acondicionadoras de tejidos, suavizantes de telas, preparaciones blanqueadoras, preparaciones para eliminar manchas, jabones, jabones para abrillantar los textiles, preparaciones para lavar ropa y textiles a mano, almidón de lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Fecha: 11 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004874. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de junio del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282168).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad 109330536, en calidad de apoderado especial de Fábrica De Bebidas Gaseosas Salvavidas S. A., con domicilio en tercera avenida norte final, Finca El Zapote, Zona 2, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **TOMA LO MÁS PURO** como señal de propaganda en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 50: Para promocionar: café, bebidas de café, té, bebidas de té, hielo, agua ligeramente carbonatada, agua pura filtrada, aguas minerales y gaseosas, bebidas gaseosas y carbonatadas, suero rehidratante, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas sin alcohol bebidas de frutas, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas, en relación con la marca, “SALVAVIDAS”, según números de registro: 192691, 192619, 192852, 46979, 192534 y 219227. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0006968. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de agosto del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282174).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Café & Chocolates Britt S. A. con domicilio en Panamá Pacífico, Edificio 9100, Unidad 3, Bodegas Britt, Panamá, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial en el cual se comercializarán café, repostería, pastelería, confitería, chocolates, souvenirs, bebidas y alimentos, ubicado en El Centro Comercial Multiplaza Escazú. Reservas: De los colores: negro y blanco. Fecha: 31 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. Presentada el 23 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000506. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282239).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada, cédula de identidad 109330536, en calidad de apoderada especial de Cindicalfe-Industria de Calçado, Lda, con domicilio en Zona Industrial de Lavagueiras, lote 9, 4550-536 Pedorido, Portugal, solicita la inscripción de: Flex & Go

Flex & Go

como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Calzado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004014. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de mayo del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282309).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Novartis AG con domicilio en 4002 Basel, Suiza, solicita la inscripción de:



Registrador(a).

como marca de fábrica y comercio en clase: 10 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso en cirugía oftálmica. Fecha: 06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007964. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282349).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Atlas Industria de Electrodomésticos Ltda., con domicilio en BR 158, KM. 508. CIDADE de Pato Branco, Estado de Paraná, Brasil, solicita la inscripción de: DAKO

DAKO

como marca de fábrica y comercio en clase: 11 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Hornos, estufas, cocinas. Fecha: 11 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007335. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282350).

María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Strōma Medical Corporation con domicilio en 30 Hughes, Suite 206, Irvine, CA 92618, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: O

O

como marca de fábrica y servicios en clases 10 y 44 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente en clase 10: Láser para uso quirúrgico y médico; en clase 44: Servicios de cirugía láser para la vista. Fecha: 05 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007040. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 05 de setiembre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282351).

Rosie Mary Ureña Calderón, casada una vez, cédula de identidad N° 9-0107-0212, en calidad de apoderada especial de Ana Bonanza Pu Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-694766,

con domicilio en León Cortes, Santa Rosa Abajo; 400 metros al oeste de la escuela, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Café Don Lucho



como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008180. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282362).

Jennifer Marín Angulo, soltera, cédula de identidad 603210767, en calidad de apoderada generalísima de Constructora IV JMA Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101729366 con domicilio en La Unión San Rafael; 150 metros norte, de la Escuela Yerbabuena, casa mano derecha con tapia block natural, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: JMA SOLUCIONES Construcción Liviana, Calidad y Adaptabilidad



como marca de servicios en clase: 37 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: Construcción liviana y casas prefabricadas. Reservas: Los colores anaranjado, soluciones verde oscuro, azul rey, negro. Fecha: 21 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006231. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282369).

Randall Quirós Mora, divorciado una vez, cédula de identidad 112130565, en calidad de apoderado generalísimo de Argyros Novecientos Veinticinco Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101764421, con domicilio en Costa Rica, solicita la inscripción de: A ARGYROS 925



como marca de fábrica y comercio en clase: 41 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: En clase 41: Metales preciosos y sus aleaciones, artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007478. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282377).

Alexa Quirós Tanzi, casada una vez, cédula de identidad N° 1-1351-0619, en calidad de apoderada generalísima de Grupo Dalecia Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-658810, con domicilio en Mata Redonda, Sabana Norte, del Restaurante Rostipollos, 100 metros al este y 100 metros al norte, Edificio Grupo Nueva 4260, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: KOKO VIBES como marca de comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: alimentos empacados tipo Snacks. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008505. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282394).

Pablo Enrique Guier Agosta, casado en únicas nupcias, cédula de identidad 107580405, en calidad de apoderado especial de Jorge Armando Huguenin Bolaños Cacho, divorciado una vez, pasaporte

11848124256 con domicilio en Paseo del Valle N° 5131 Colonia Fraccionamiento Guadalajara Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: dynamik carboceramic



como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: pastillas de freno para vehículos, zapatas de freno para vehículos, discos de freno, rotores del disco de frenos para vehículos terrestres, cilindros de ruedas para vehículos, cilindro maestro de freno, mangueras para frenos de vehículos, tambores de freno, sistemas de suspensión para automóviles, amortiguadores de suspensión para vehículos, resortes de suspensión para vehículos, muelles de suspensión para vehículos, bujes para suspensión de vehículos, puntales de suspensión para vehículos, rotulas de suspensión para vehículos terrestres, tornillos estabilizadores para suspensión de vehículos terrestres, barras de torsión/estabilizadoras [piezas de suspensión de vehículos terrestres]. Reservas: De los colores: negro. Fecha: 21 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005244. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282426).

Pablo Enrique Guier Agosta, casado una vez, cédula de identidad 1-0758-0405, en calidad de apoderado especial de Jorge Armando Huguenin Bolaños Cacho, divorciado una vez, Pasaporte 11848124256, con domicilio en Paseo del Valle Número 5131 Colonia Fraccionamiento Guadalajara Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: dynamik carboceramic



como marca de fábrica y comercio en clase 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Sensores de desgaste de pastillas de freno. Fecha: 21 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005245. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282427).

Pablo Enrique Guier Acosta, casado una vez, cédula de identidad 107580405, en calidad de apoderado especial de Jorge Armando Huguenin Bolaños Cacho, divorciado una vez, con domicilio en Paseo del Valle N° 5131 Colonia Fraccionamiento Guadalajara Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: dynamik carboceramic



como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Líquido de frenos, Selladores de fugas del sistema de frenos de automóviles. Fecha: 21 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005246. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282428).

Pablo Enrique Guier Acosta, casado en únicas nupcias, cédula de identidad 107580405, en calidad de apoderado especial de Jorge Armando Huguenin Bolaños Cacho, divorciado una vez, pasaporte 11848124256, con domicilio en Paseo del Valle N° 5131 Colonia Fraccionamiento Guadalajara Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: kipkar



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos,

fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores, software, extintores, cables eléctricos, bobinas eléctricas, sensores para motor, actuadores eléctricos, solenoides, fusibles, baterías eléctricas, baterías para vehículos, baterías de arranque, accesorios para baterías, a saber, terminales, bornes, cables, dispositivos de sujeción de la batería en el vehículo, incluyendo: terminales, bornes, cables, dispositivos de sujeción de la batería en el vehículo, convertidores eléctricos, termostatos, flexómetros, calibradores de llantas, herramientas de diagnóstico [aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico], torretas para vehículos, accesorios para automóviles para dispositivos electrónicos (celulares, tabletas, reproductores de música), cargadores de baterías, fundas y protectores para celulares, tabletas y reproductores de música. Reservas: De los colores: negro. Fecha: 21 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005251. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282429).

Pablo Enrique Guier Acosta, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0758-0405, en calidad de apoderado especial de Jorge Armando Huguenin Bolaños Cacho, divorciado una vez, pasaporte 11848124256, con domicilio en Paseo del Valle N° 5131 Colonia Fraccionamiento Guadalajara Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: kipkar



como marca de fábrica y comercio en clase 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, frenos de vehículos, balatas de vehículos, zapatas de freno para vehículos, rotores de freno, tambores de freno, mordazas de freno, cilindro maestro de frenos, mangueras de freno, herrajes de freno, mangueras para frenos de vehículos, suspensión y dirección para vehículos terrestres, amortiguadores para automóviles, amortiguadores de suspensión para vehículos, muelles amortiguadores para vehículos, base amortiguador para vehículos, rotulas para automóviles, horquillas de suspensión, terminales de dirección para automóviles, mazo balero para automóviles, dirección de bombas para automóviles, mangueras de dirección para automóviles, soportes de motor para vehículos terrestres, soportes de transmisión para vehículos terrestres, bieletas, bandas de rodadura para recauchar neumáticos, mangueras para automóviles, a saber de presión hidráulica del vehículo, kits de distribución que incluyen engranes, tensores, guías y cadena o banda de distribución del motor, espejos para autos, retrovisores, retrovisores laterales para vehículo, espejo retrovisor para bebés especialmente adaptados para autos, limpiaparabrisas, birlas de seguridad, birlos para rines de vehículos, bastones de seguridad para volantes, fundas para volantes de automóviles, fundas para asientos de automóviles, infladores para neumáticos, compresores para inflado de neumáticos, parasoles par automóviles, consolas siendo partes de interiores de vehículos, porta vasos siendo partes de interiores de vehículos, asientas de sujeción para el bebé en el vehículo, claxon para vehículos, tapones de ruedas para vehículos, tapas de ruedas para vehículos terrestres, amortiguadores para el cofre y cajuela de vehículos, tapones de combustible para vehículos, embragues para vehículos terrestres, cilindro maestro y esclavo siendo partes de vehículos, collarín siendo partes de vehículos [partes de embragues para vehículos terrestres], mangueras de embragues para vehículos terrestres, todos los productos antes mencionados para vehículos terrestres. Fecha: 21 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005252. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282430).

Pablo Enrique Guier Acosta, cédula de identidad N° 1-758-405, en calidad de apoderado especial de Jorge Armando Huguenin Bolaños Cacho, divorciado una vez, con domicilio en Paseo del Valle N° 5131 Colonia Fraccionamiento Guadalajara Technology Park, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: kipkar



como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Comercialización de defensas de vehículos, alarmas

antirrobo para vehículos, llantas, neumáticos, estribos para vehículos, volantes para vehículos los, asientos de vehículos, birlos para rines, rines, faros para vehículos, portaequipajes para vehículos, racki portaequipaje para vehículos, tablas de surf esquís, parrillas portaequipaje para vehículos, válvulas, de cubiertas de neumáticos para vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, direccionales para bicicletas, almohadillas de frenos para vehículos terrestres, cámaras de aire para neumáticos, alarmas acústicas de reversa para vehículos, alerones para vehículos, amortiguadores (muelles) para vehículos, antiderrapante (dispositivos) para cubiertas de neumáticos de vehículos, antirreflejo (dispositivos) para vehículos, arboles de transmisión para vehículos terrestres, bacas parti vehículos, bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores, bolsas de aire (dispositivos de seguridad para automóviles), bombas de aire (accesorios para vehículos), cajas de cambios para vehículos terrestres, cámaras de aire (parches de caucho adhesivos para reparar), capos de automóviles, cárteres para órganos de vehículos terrestres que no sean para motores, salpicaderas para ciclos, circuitos hidráulicos para vehículos, convertidores de par motor para vehículos terrestres, cristales de vehículos, tapones para depósitos de gasolina de vehículos, des multiplicadores para vehículos terrestres, indicadores de dirección para vehículos espejos laterales para vehículos, ejes de vehículos, eléctricos (motores) para vehículos terrestres, embragues para vehículos terrestres, frenos de vehículos,, intermitentes para vehículos terrestres, limpiap2rabisas, manguera para frenos de vehículos, maza para ruedas de vehículos, motores para vehículos terrestres, pastillas de freno para automóviles, puertas de vehículos, motores del (disco de frenos para vehículos terrestres, resortes amortiguadores para vehículos, tambores para frenos, tuercas para ruedas de vehículos, mecanismos de transmisión para vehículos terrestres, turbinas para vehículos terrestres y fundas para vehículos por cuenta de terceros [intermediario comercial] servicios de ventas al menudeo de partes automotrices por cuenta de terceros (intermediario comercial). Fecha: 21 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005253. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282431).

Pablo Enrique Guier Acosta, casado una vez, cédula de identidad 107580405, en calidad de apoderado especial de Sur Química Internacional S. A. con domicilio en Calle Aquilino de la Guardia, N° 8, Panamá, solicita la inscripción de: SUR Korai



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 2 Internacional es Para proteger y distinguir lo siguiente: Pinturas, barnices, lacas, productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, colorantes, tintes, tintas de imprenta, tintas de marcado y tintas de grabado, resinas naturales

en bruto, metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos, así como revestimientos para la protección de superficies, conservar hormigón, aplicación de piedra,

impermeabilizantes, entre otros, pero estos a base de pinturas, barnices, lacas, aceites, acrílicos, anticorrosivos. Fecha: 03 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006663. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 03 de agosto del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018282432).

Kia Bejarano Loaiciga, soltera, cédula de identidad 114460436, en calidad de apoderada especial de Roxana Saray González Masis, divorciada una vez, cédula de identidad 107320959 con domicilio en Filadelfia, Barrio La Cruz, frente a la cancha de baloncesto, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: Roxago



como marca de servicios en clase(s): 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Estampado de dibujos y obras de arte sobre telas, madera,

papel. Reservas. De los colores: verde, anaranjado y morado. Fecha: 6 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0005681. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282436).

Mónica Román Jacobo, casada una vez, cédula de identidad N° 1-08910-627, en calidad de apoderada especial de Arnoldo Castillo Villalobos, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0699-0147, con domicilio en La Uruca, del parqueo del Hotel Barceló cuatrocientos metros norte y cien metros al este, apartamento color negro a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LT Los Tenores



como marca de servicios, en clases: 41 y 43 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios de entretenimiento y organización de actividades recreativas y culturales, organización y producción de conciertos, actividades

musicales; en clase 43: servicios de restauración (alimentación), cafetería, catering y banquetes, restaurantes de autoservicio. Fecha: 24 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007983. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de setiembre del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018282444).

Mónica Román Jacobo, casada una vez, cédula de identidad N° 108910627, en calidad de apoderada especial de CBY Holdings LLC, con domicilio en 1356 Broadway 6th Floor Nueva York, Nueva York 10018, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: COBY



como marca de fábrica y comercio, en clase: 9 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: tablet PC, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios

de teléfono móvil básicamente, estuches de transporte, cables de carga, estuches protectores, protectores de pantalla, cargadores de batería, paquetes de baterías externas y cargadores, auriculares y audífonos, accesorios para computadoras de tableta básicamente, estuches de transporte, paquetes de baterías externas y cargadores, cables de carga, cables eléctricos, estuches protectores, protectores de pantalla, cargadores de batería, auriculares y audífonos, computadoras portátiles, notebooks, computadoras, accesorios de computadora, en general, monitores, teclados, ratones y almohadillas para ratones, teléfonos, accesorios de teléfono, contestadores telefónicos, celulares, accesorios versátiles móviles y digitales del disco, en fin, auriculares manos libres con micrófonos, auriculares manos libres con micrófonos con radio escáner FM, auriculares

manos libres con micrófonos, auriculares manos libres intrauditivos de banda para el cuello, auriculares intrauditivos estéreo, auriculares, cuadros de identificación de llamadas, reproductores y grabadoras portátiles de casetes, altavoces, televisores, televisores de circuito cerrado, televisores con sistemas de acompañamiento de karaoke, radios, radios de reloj, radios de reloj despertador, CD (disco compacto), radios portátiles, radios híbridas digitales (HD), relojes de alarma, auriculares, audífonos, limpiadores de cassette de audio, protectores contra sobretensiones de AC, cámaras, cargadores de batería, enchufes y cordones de conexión de audio, baterías, baterías recargables eléctricas, micrófonos, equipos de música, sistemas de audio de estantería, sistemas estéreo y componentes relacionados, básicamente, receptores, sintonizadores AM/FM y altavoces, sistemas de estantería estéreo, reproductores portátiles de discos compactos, reproductores digitales MP3 portátiles, reproductores de discos versátiles digitales, sistemas de cine en casa, reproductores de audio portátiles individuales, grabadoras de discos versátiles digitales, reproductores de discos versátiles digitales portátiles, reproductores de discos de video digital, reproductores de discos digitales y compactos, discos versátiles digitales, convertidores de tensión y adaptadores, convertidores y adaptadores de AC/DC y tensión, antenas, doblaje de video, cables y conectores de conexión de video, cintas de video en blanco, limpiadores de cassettes de video, rebobinadores de cassettes de video, calculadoras, radios satelitales, GPS (Global Positioning Systems), reproductores multimedia, reproductores multimedia portátiles, dispositivos de comunicación inalámbrica, productos electrónicos de consumo de audio y video portátiles, básicamente, reproductores portátiles de audio y video que incluyen reproductores MP3, reproductores de DVD, reproductores de cassette portátiles y grabadores de video, reproductores de medios personales, reproductores multimedia, accesorios para dispositivos electrónicos, básicamente, controles remotos, pantallas para dispositivos electrónicos portátiles, reproductores portátiles de discos compactos, sistemas de cine en casa que comprenden altavoces de audio y cables para televisores, proyectores, altavoz de subgraves, reproductores de DVD, reproductores de CD, teléfonos inteligentes y reproductores de MP3, grabadores de DVD, reproductores de DVD, reproductores de discos ópticos digitales, reproductores de discos ópticos digitales portátiles, accesorios de medios, en general, estuches de transporte, cables eléctricos, adaptadores de cassette, adaptadores de AC, adaptadores DC, paquetes de baterías, cables Ay, adaptadores de antena coaxial y pantallas de video, Reproductores de DVD con monitor, marcos de fotos digitales, álbumes de fotos digitales portátiles, videocámaras digitales de mano, llaveros portátiles compuestos principalmente por un marco de fotos digital, marcos de fotos digitales con reloj, marcos de fotos digitales con reproductor de MP3, sistema de cine en casa versátil digital (DVD) en formato de caja, campo de la transmisión y visualización de texto, imágenes y sonido, aparatos para grabar, transmitir, reproducir y procesar datos, sonido, textos o imágenes, aparatos para el almacenamiento de datos, sonido, textos o imágenes, en concreto, medios electrónicos pregrabados con música, películas y programas de televisión, accesorios para auriculares, a saber, almohadillas para auriculares, sistemas de gestión de cables, estuches para auriculares y alargadores para auriculares, películas de plástico adaptadas conocidas como revestimientos para cubrir y proporcionar una barrera o protección a prueba de arañazos para dispositivos electrónicos, básicamente, reproductores MP3, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, relojes inteligentes, cámaras digitales, sistemas de posicionamiento global y asistentes digitales personales, cubiertas de vinil especialmente adaptadas para teléfonos celulares, reproductores MP3, computadoras portátiles, computadoras, radios satelitales portátiles, asistentes digitales personales, controles remotos y grabadoras de televisión por satélite, radios de internet, electrónica de consumo, en general, estaciones de conexión para reproductores de medios digitales portátiles, televisores de circuito cerrado, relojes inteligentes, dispositivo electrónico digital portátil compuesto principalmente de software, específicamente, un rastreador de actividad portátil para medir, modificar y visualizar los cambios en la frecuencia cardíaca, los pasos tomados, las calorías quemadas y las pantallas de visualización que también incluyen un reloj de pulsera, reloj GPS, dispositivo electrónico digital portátil compuesto

principalmente de software para actividad, rastreadores de ejercicio y monitores y pantalla de visualización que también incluye una pulsera o correa para el pecho, dispositivos electrónicos multifuncionales con software, en concreto, un rastreador de actividad portátil para mostrar, medir y cargar información en Internet, incluyendo hora, fecha, dirección, distancia, velocidad, pasos tomados, calorías quemadas, información de navegación, frecuencia cardíaca, cuantía del sueño y sueño calidad, podómetros, balanzas y balanzas personales, soportes y soportes de montaje adaptados para televisores, montajes de teléfonos móviles, Equipos de Di, específicamente, tornamesas, tocadiscos, altavoces de audio, micrófonos y auriculares, fundas para dispositivos electrónicos, en concreto, teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y cámaras, estuches de CD, cubiertas protectoras de la pantalla de visualización adaptadas para su uso con teléfonos móviles y computadoras personalizadas, lápices estilo gráficos para dispositivos electrónicos, Prismáticos, telescopio, microscopio, detector de radares, máquinas de conteo o clasificación de monedas, paquetes de baterías externas portátiles, bancos de energía, arrancadores de salto de batería, medidores de temperatura de la parrilla, impresora de fotos, detectores de humo, megáfonos, radios meteorológicos, buscadores de llaves electrónicas, generadores de sonido electrónicos, medidores de presión digitales de neumáticos, máquinas de karaoke, medios digitales de transmisión de datos, decodificadores, Sintonizador ATSC, tarjetas de memoria Secure Digital (SD), dispositivos memoria USB, radios de Internet, walkie-talkies, accesorios para cámaras digitales, a saber, estuches de transporte, trípodes, bolsas para cámaras, lentes, paquetes de baterías, correas para transportar cámaras, cables de carga y cables eléctricos, cámara de tablero (dash) de vehículos. Fecha: 18 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007215. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282445).

José Antonio Hernández Bonilla, casado una vez, cédula de identidad N° 502870325, con domicilio en Liberia, del Puente Real 300 metros al este, casa blanca a mano derecha, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: BreaWed Selegna LA CHEPA Dark



como nombre comercial, en clase 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente, en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a la venta de licores y cervezas nacionales e internacionales, así como la venta de cervezas artesanales. Ubicado en Guanacaste, Liberia, Bar Restaurante La Selegna, Barrio Los Ángeles, 50 sur de la Guacamaya. Reservas: de los colores: negro, rojo y

blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007681. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de setiembre del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018282457).

Cindy Vanessa Araya Ramírez, casada una vez, cédula de identidad N° 603660177, en calidad de apoderada especial de Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Cerro Azul R L, cédula jurídica N° 3004045090 con domicilio en 25 metros al este de la Escuela de Los Ángeles, Los Ángeles, Nandayure, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cosecha Blue Zone Costa Rica** como marca de fábrica y comercio en clases 30; 31 y 32 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo; en clase 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos

y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas, plantas y flores naturales, bulbos, plántones y semillas para plantar, animales vivos, productos alimenticios y bebidas para animales, malta; y en clase 32: Cervezas, aguas minerales y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 19 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007959. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282531).

Veronica Rojas Carvajal, cédula de identidad 303870340, Timour Griffais, cedula de residencia 125000042032 en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Pixel de Tamarindo S. A., con domicilio en Centro Comercial Plaza Conchal 2, local N° 27 Playa Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: PIXELPLUS



como marca de servicios en clase(s): 35 y 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de Agencia de Publicidad - Servicios de creación de marcas (publicidad y promoción) -Marketing Digital - Publicidad mediante la transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicaciones; en clase 40: Impresión Digital - Impresión Litográfica - Impresión de Material Publicitario - Impresión de Camisetas. Reservas: De los colores: Amarillo y Negro Fecha: 17 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007615. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282572).

Edgar Alejandro Solís Moraga, cédula de identidad 206590331, en calidad de apoderado generalísimo de Rvibra Digital SRL, con domicilio en Carrillo, Bajo de Poás, de la carnicería Santísima Trinidad, 50 metros al este, segunda casa a mano derecha, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Vibra DIGITAL



como marca de servicios en clase(s): 35 y 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Diseño publicitario, asesorías, en marketing digital y publicidad digital; y en W clase 45: Servicios de contenido digital en redes sociales. Fecha: 29 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006386. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282581).

José Pablo González Trejos, cédula de identidad 114640914, en calidad de apoderado especial de José Luis Altolaguirre González, casado dos veces, cédula de residencia 172400126324 y Sandra Josefina Vivas, casada dos veces, cédula de residencia 186200066322, con domicilio en Altos de Marbella, Bello Horizonte, Escazú, San José, Costa Rica y Altos de Marbella, Bello Horizonte, Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TM TOP MANAGEMENT



como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a desarrollo de consultorías integrales que abarcan los servicios de recursos humanos, headhunting (método de selección de personal en el que la empresa realiza la búsqueda de personal basado en un

perfil previamente solicitado), outplacement (asistencia a personas que se queden sin puestos de trabajo tras una reestructuración), inteligencia de mercado, evaluaciones psicométricas online, programas de desarrollo de líderes y consultoría organizacional, coaching & mentoring (entrenamiento y asesoramiento de personal), ubicado en San José, Escazú, Distrito cuatro, oficina 308. Fecha: 30 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007639. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de agosto del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282587).

José Antonio Muñoz Fonseca, casado, cédula de identidad N° 104330939, en calidad de apoderado especial de Oakley, Inc. con domicilio en One Icon, Foothill Ranch, California 92610, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **HOLBROOK** como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Gafas, a saber, gafas de sol, gafas para deportes, gafas y sus partes y accesorios, a saber, lentes de repuesto, punta o terminal de patilla para anteojos, marcos, piezas nasales y tiras de espuma, estuches específicamente adaptados para gafas sus partes y accesorios. Fecha: 12 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004930. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282597).

Eduardo Zúñiga Brenes, casado una vez, cédula de identidad 110950656, en calidad de apoderado especial de Tecnasa Holding Corporation con domicilio en Avenida De Los Mártires, Panamá, solicita la inscripción de: tecnasa SERVIMOS CONFIANZA



como marca de fábrica y comercio en clases 6; 9; 11; 35; 37 y 42 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: Pisos falsos (metálicos), pisos metálicos; en clase 9: Impresoras, fuente de alimentación electrónica (UPS); en clase 11: A/C de precisión; en clase 35: Servicios de administración, mercadeo, venta de sistemas de cómputo, cajeros automáticos, puntos de venta (POS); en clase 37: Servicios de mantenimiento, soporte e integración de cajeros automáticos; en clase 42: Servicios de manejos de equipos y sistemas computacionales, servicios de asesoría previa a la compra de equipos computacionales, servicios de facilitación de accesorios de accesorios para equipos computacionales y de oficina, servicios de manejo de suministros para equipos computacionales; servicios preventivos y/o correctivos de equipos computacionales; servicios de procesamiento (elaboración) de planilla de computadora; servicios de desarrollo de aplicaciones de software (programación personalizada (a la medida) y sistemas contables, migración de datos); servicios de aplicaciones computarizadas; servicios de asesoría en licenciamiento (uso legal) de programas de computadoras; servicios de contratos corporativos; servicios de manejo de proyectos de cómputo de alta tecnología; servicios de manejo del centro de cómputo; servicios de solución de monitoreo de sistemas; servicios de cableado estructurado de redes (cccr); servicios de solución de seguridad de redes; servicios preventivos y correctivos de redes; servicios de análisis de rendimiento para la optimización de redes; servicios de soporte de sistemas de nivel II; servicios preventivos y/o correctivos de sistemas de nivel II Servicios de mantenimiento, soporte e integración de sistemas de cómputo, Puntos de Venta (POS) y kioscos digitales. Fecha: 3 de Agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de marzo del 2017. Solicitud N° 2017-0002769. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 3 de agosto del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282598).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Responsible Gold Operations Ltd., con domicilio en 109 North Post Oak Lane, Suite 435, Houston, Texas 77024, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EMERGENT TECHNOLOGY** como marca de servicios en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Proporcionar un intercambio en línea para comerciar en moneda virtual y dinero electrónico, servicios de corretaje en forma de comercio de moneda virtual y dinero electrónico, servicios de transferencia de fondos electrónicos, servicios financieros, a saber, proporcionar una moneda virtual para su uso y transferencia entre los miembros de una comunidad en línea a través de una red informática mundial, servicios de comercio de divisas, servicios de transferencia de dinero, servicios de transacciones de intercambio de divisas virtuales por unidades equivalentes de efectivo electrónico transferibles que tengan un valor en efectivo especificado, suministro de vales/tokens prepagos, a saber, procesamiento de pagos electrónicos realizados a través de vales/tokens de compra prepagos, servicios de transferencia de dinero, servicios de comercio de divisas, corretaje de moneda, transacciones electrónicas en efectivo, emisión de vales/tokens de moneda virtual, servicios de intercambio de dinero virtual, servicios de comercio de productos básicos. Fecha: 15 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005164. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 15 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282600).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de CSL Behring Recombinant Facility AG con domicilio en Wankdorfstrasse 10, 3014 Bern, Switzerland, Suiza, solicita la inscripción de: **RELCHAYNE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas, fármacos para el tratamiento o prevención de la sangre y/o desórdenes de sangrado, sangre para uso terapéutico, productos de sangre farmacéuticos derivados de tecnología del ADN recombinante. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-0001958. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282602).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Maquivial S. A., cédula jurídica N° 3101300146, con domicilio en Goicoechea, Urbanización Montelimar, frente al costado norte del edificio del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EL NOVILLITO ALEGRE CR**, como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de restaurante. Fecha: 19 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005229. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282607).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Beiersdorf AG, con domicilio en Unnastrasse 48, 20253 Hamburg, Alemania, solicita la inscripción de: **NIVEA SUN**



como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Cosméticos no medicados, preparaciones cosméticas no medicadas para el cuidado del sol, preparaciones cosméticas no medicadas para después del sol. Reservas: De los

colores: Azul, blanco y amarillo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de junio del 2018, solicitud N° 2018-0005012. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de junio del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018282608).

Marianela Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderada especial de Beiersdorf A.G., con domicilio en Unnastrasse 48, 20253 Hamburg, Alemania, solicita la inscripción de: **NIVEA INTIMO**, como marca de fábrica y comercio en clase: 3 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Jabones no medicados, cosméticos no medicados, preparaciones para la limpieza de la piel no medicadas, toallitas impregnadas con lociones cosmética. Fecha: 12 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004949. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de junio del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registradora.—(IN2018282610).

Manuel E. Peralta Volio, cédula de identidad 9-0012-0480, en calidad de apoderado especial de A. Menarini Industrie Farmaceutiche Riunite S.R.L., con domicilio en Vía DEI Sette Santi 3, Firenze, Italia, solicita la inscripción de: **MENARINI M ENERGY LOADING**



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Farmacéuticos, bebidas fortificadas con vitaminas con propósitos médicos, bebidas fortificadas nutricionalmente con propósitos médicos, suplementos de vitaminas y minerales, suplementos minerales para alimentos, preparaciones multivitamínicas. Fecha: 22 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003384. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 22 de junio del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018282611).

Oscar María Barcena, casado una vez, cédula de residencia N° 103200236621, en calidad de apoderado especial de El Facon Argentino de Santa Teresa Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102760019 con domicilio en Cóbano, Santa Teresa, costado sur del Hotel Manala, Cabinas Playa, inmueble color blanco, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EL FACON GRILL & BAR**



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a servicio de restaurante y bar especializado en parrilla argentina, carnes y pescados, bebidas con y sin alcohol, ubicado en 50 metros norte del Bar Lora Amarilla, Santa Teresa, Cóbano, Puntarenas. Reservas: No hace reserva de las palabras: "Grill & Bar Santa Teresa". Fecha: 12 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008093. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre del 2018.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282618).

Óscar María Barcena, casado una vez, cédula de residencia 103200236621, en calidad de apoderado generalísimo de El Facon Argentino de Santa Teresa de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102760019, con domicilio en Cóbano, Santa Teresa, costado sur del Hotel Manala, Cabinas Playa, inmueble color blanco, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EL FALCON GRILL & BAR**



como marca de servicios en clase: 43. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicio de restaurante y bar, especializado en parrilla argentina, carnes y pescados, bebidas con y sin alcohol. Reservas: No se hace reserva de las palabras: "GRILL Y BAR SANTA TERESA". Fecha: 12 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008092. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de setiembre de 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282619).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada generalísima de El Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101002551 con domicilio en Pozos de Santa Ana, al este de Matra, en la Radial Santa Ana, San Antonio de Belén, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TIO PELON SALSA TICA



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Salsas vegetales. Fecha: 21 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005307. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de junio del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018282621).

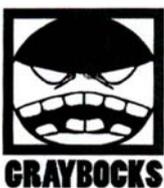
Arnaldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad 107580660, en calidad de apoderado especial de Luis Emmanuel Ortega Alvarado, divorciado una vez, cédula de identidad 112570578 con domicilio en El Guarco, San Isidro, Barrio Casa Mata; diagonal de la entrada a Santa Clara, sobre Ruta Interamericana Sur, calle privada, casa de cemento de color amarilla, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Kukula Vape



como nombre comercial en clase: Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta, comercialización y distribución de vaporizadores personales, cigarrillos eléctricos, aromatizantes y soluciones para inhalar, ubicado en Limón, Central Barrio Bella Vista, 50 metros al norte del Taller

Chivi, apartamento de color celeste al lado izquierdo, apartamento número 7. Reservas: De los colores: café, celeste y blanco. Fecha: 14 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007161. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de agosto del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282704).

Arnaldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad N° 107580660, en calidad de apoderado especial de Adolfo Andrade Méndez, soltero, cédula de identidad N° 503390699, con domicilio en La Unión, San Diego, frente a la iglesia católica, en la alameda, última casa, casa blanca metida, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRAYBOCKS



como marca de servicios en clase: 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios profesionales de animación digital, diseño gráfico e ilustración gráfica. Reservas: De los colores: blanco y negro Fecha: 03 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007657. A

efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de setiembre de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282705).

Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Carvajal Propiedades e Inversiones S. A. con domicilio en calle 29 Norte 6 A-40, Cali, Valle del Cauca, Colombia, solicita la inscripción de: DOBLE-O



como marca de fábrica y comercio en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Cuadernos. Fecha: 14 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de noviembre del 2018. Solicitud N° 2018-0010684. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de agosto del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282713).

Francisco Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Big Agnes, Inc., con domicilio en 2145 Resort Drive, Suite 210, Steamboat Springs, Colorado 80487, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: BIG AGNES como marca de fábrica y comercio en clases 18; 20; 22; 24 y 25 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Mochilas, bolsas de lona (Duffel bags), equipaje, bolsas con tirantes, a saber, bolsas con cordón usadas como mochilas, bolsas de mano, bolsas de viaje; en clase 20: Muebles para acampar, almohadillas (colchonetas) para sacos de dormir, fundas para sacos de dormir, almohadas, almohadas inflables; en clase 22: Sacos de dormir tipo vivac, hamacas, toldos o lonas, tiendas de campaña; en clase 24: Edredones, fundas para almohada, edredones tipo Quilt, forros para bolsas de dormir, bolsas de dormir; y en clase 25: Jackets, parkas, pulóveres, bufandas, enaguas o faldas, chalecos, pulóveres con capucha. Fecha: 13 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006625. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de agosto del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282714).

Federico Antonio Rucavado Luque, casado una vez, cédula de identidad N° 108390188, en calidad de apoderado especial de Top Brands Internacional S. A. con domicilio en Ciudad de Panamá, Punta Pacífica, Calle Punta Colón, Grand Plaza, piso 8, Panamá, solicita la inscripción de: LURYX

LURYX

como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta abarrotes como licores, fragancias, lentes, relojes, ropa, cepillos de cabello, ubicado en Ciudad de Panamá, Punta Pacífica, Calle Punta Colón, Grand Plaza, piso 8. Fecha: 29 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007207. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282756).

Lothar Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0952-0932, en calidad de apoderado especial de Gustavo José Cruz Jerez, casado una vez, pasaporte RD4431747 con domicilio en Calle Andrés Julio Aybar N° 24, Torre Juan Steffan, piso 9, Piantini, Santo Domingo, República Dominicana, solicita la inscripción de: CHICHARON como marca de comercio

en clase 33. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Bebidas alcohólicas (excepto cervezas). Fecha: 19 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006670. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282757).

Jorge Andrés Mora Espinoza, casado una vez, cédula de identidad 110720791 con domicilio en Pinares, Curridabat, del Liceo Franco Canadiense; 500 metros al sur, Condominio Hacienda Imperial, casa 12 A, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRAVITAS

GRAVITAS

como marca de servicios en clase: 41 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de capacitación y entrenamientos, consultaría empresarial a todo tipo de empresas y personas individuales, organizar e impartir charlas y seminarios, coaching. Reservas: De los colores: Blanco y Negro Fecha: 24 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008030. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registradora.—(IN2018282789).

Jorge Andrés Mora Espinoza, casado una vez, cédula de identidad N° 110720791 con domicilio en Pinares Curridabat, del Liceo Franco Costarricense, 500 metros al sur, Condominio Hacienda Imperial, casa número 12 A, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRAVITAS

GRAVITAS

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina Servicios de consultoría y tercerización de servicios en gestión y administración de negocios, mercadeo, estrategia y gestión comercial. Fecha: 24 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008031. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 24 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282790).

Arnaldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad N° 107580660, en calidad de apoderado especial de Adrian Antonio Solís Moraga, casado una vez, cédula de identidad N° 111150581, con domicilio en Poás, Carrillo, 150 metros este del templo católico Alto de Poás, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: ODONTOTALK,



como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: organización de congresos, conferencias, seminarios y talleres con fines educacionales, capacitaciones, charlas y exposiciones (con fines educativos y didácticos). Reservas: de los colores: azul marino y verde. Fecha: 28 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004589. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de junio del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282804).

Claudia Alejandra Sanabria Rivera, casada una vez, cédula de identidad N° 112760581, en calidad de apoderado generalísimo de Formula a Dos Ingenieros Sociedad Anónima, cédula jurídica N°

3101743195, con domicilio en 100 metros sur de la esquina suroeste del Hospital Max Peralta, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: FORMULA,

FORMULA

como marca de servicios en clase(s): 37 y 42 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: servicios de construcción; en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis e investigación industriales. Reservas: de los colores: gris y anaranjado. Fecha: 25 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0007609. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de setiembre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282830).

Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 1-1149-0188, en calidad de apoderado especial de Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros Tecnoazúcar, con domicilio en calle 23, N° 171, entre N Y O, Vedado, Plaza de La Revolución 10400 La Habana, Cuba, solicita la inscripción de: REGENTA como marca de fábrica y comercio en clase: 33. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Ron y bebidas alcohólicas a excepción de cervezas. Fecha: 18 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de junio de 2018. Solicitud N° 2018-0004856. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de junio de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282843).

Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 111490188, en calidad de apoderada especial de Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros Tecnoazúcar, con domicilio en calle 23, N° 171, entre N Y O, Vedado, Plaza de La Revolución 10400 La Habana, Cuba, solicita la inscripción de: MULATA como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33; Bebidas alcohólicas excepto cervezas, especialmente ron. Fecha: 23 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de febrero de 2018. Solicitud N° 2018-0001581. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo de 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282844).

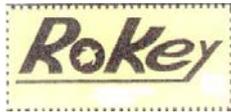
Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 111490188, en calidad de apoderado especial de Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros Tecnoazúcar, con domicilio en calle 23, N° 171, entre N Y O, Vedado, Plaza de La Revolución 10400 La Habana, Cuba, solicita la inscripción de: SANTERO como marca de fábrica y comercio en clase: 33. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Bebidas alcohólicas excepto cervezas, especialmente ron. Fecha: 23 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de febrero de 2018. Solicitud N° 2018-0001582. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo de 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018282845).

Jaime Schmidt Muñoz, soltero, cédula de identidad 114050655, en calidad de apoderado especial de Frederick Andrés Ramírez Monge, soltero, cédula de identidad 305020568 con domicilio en Turrialba, Aquiares, 300 metros este y 25 metros norte de la iglesia evangélica de Aquiares, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: E E MOTORS



como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Bicicletas, bicicletas eléctricas, componentes estructurales, partes y accesorios de bicicletas y bicicletas eléctricas. Fecha: 21 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008086. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de setiembre del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018282862).

Ronald Pérez Sánchez, casado dos veces, cédula de identidad N° 3-0306-0537, en calidad de apoderado generalísimo de Tejidos Rops S. A., cédula jurídica N° 3-101-460251 con domicilio en Tibás Colima de formularios estándar 25 metros oeste y 25 metros al sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Rokey



como marca de fábrica en clase 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: camisas, camisetas con mangas y sin mangas. Fecha: 19 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008346. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282881).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderado especial de Tres Bocados Ltd., cédula jurídica 3102656910 con domicilio en Santa Bárbara, Santo Domingo del Roble, 4 kilómetros al norte del Comercial El Mercadito, casa esquinera color crema con techo café, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Estadero.



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a cafetería, restaurante y ubicado en Heredia a 125 metros oeste de correos, avenida centra a mano izquierda. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0007334. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282889).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de gestor oficioso de Ralcon Nutrition Inc con domicilio en 1600 Hahn RD, Marshall, MN 56258, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: REGANO como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Complementos o suplementos para alimentos y para agua de consumo animal, conteniendo aceite esencial. Fecha: 17 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0002862. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de setiembre de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282890).

Kathia Alexandra Montes Salas, soltera, cédula de identidad 107140514, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Centro Internacional Misionero de Entrenamiento y Cruzadas de Costa Rica, cédula jurídica 3002350291 con domicilio en San José, calle 7, Avenida Central y primera, número 3, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: UNIVERSITY YWAM TO KNOW GOD AND MAKE HIM KNOWN IN A BOX



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de educación religiosa. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de agosto del 2018, solicitud N° 2018-0007591. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282903).

Kattia Bermúdez Montenegro, casada, cédula de identidad 107560930, en calidad de apoderada especial de Profesionales en Software Prosoft S. A., cédula jurídica 3101328391 con domicilio en La Unión, Tres Ríos, Oficentro Terracampus Torre 1, segundo piso, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y servicios en clases 9 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software de gestión datos, de autenticación, de comunicación de datos, de interfaz, de pagos, de privacidad, de protección de privacidad, de reconocimiento de gestos, imágenes voz y facial, de facilitación de transferencias bancarias, de realización de transacciones en línea y de evaluación de créditos; en clase 42: Los servicios de alquiler y creación de Software (SaaS) el cual estará destinado a temas bancarios y financieros, billetera electrónica, seguimiento de dinero, registro y envío de transferencias individuales a través de la plataforma SINPE, realizar depósitos, gestión de cuentas bancarias, revisión de estados de cuenta, apertura de cuentas de ahorro, vinculación/desvinculación de cuentas de ahorro a tarjeta de débito, solicitud de créditos en línea y pagos de servicios. Reservas: De los colores: Azul, Terracota y Turquesa Fecha: 21 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007156. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de setiembre del 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018282947).

María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de tipo representante desconocido de Laboratorios Medicor S. A. de C.V., con domicilio en Napoles N° 34 PB-A, Col. Juárez, México D.F., México, solicita la inscripción de: medicor



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Medicamentos homeopáticos. Fecha: 29 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000788. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto de 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018282953).

Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 1-1331-0307, en calidad de apoderada especial de Fiskars Brands, Inc. con domicilio en 7800 Discovery Drive Middleton, Wisconsin 53562, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: POWERADVANCE como marca de fábrica y servicios en clase 8. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Herramientas de jardín y césped operadas manualmente, a saber, tijeras de podar y tecnología de palanca integrada en tijeras de podar. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/854,032 de fecha 28/03/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 29 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el

22 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005606. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282958).

Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Fiskars Brands, Inc., con domicilio en 7800 Discovery Drive Middleton, Wisconsin 53562, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SPEEDDRIVE** como marca de fábrica y servicios en clase 8 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Herramientas de jardín césped operadas manualmente, a saber, tijeras de podar y tecnología de palanca integrada en tijeras de podar. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/860,843 de fecha 03/04/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 29 de agosto de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de junio de 2018. Solicitud N° 2018-0005607. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de agosto de 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018282959).

Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 1-1331-0307, en calidad de apoderada especial de BF Properties, LLC con domicilio en 9311 E. Vía de Ventura Scottsdale, AZ 85258, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BAJA FRESH** como marca de servicios en clase 43. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de restaurante. Fecha: 30 de agosto del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006749. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de agosto del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018282960).

Laura Valverde Cordero, soltera, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Juan Pedro Conde Jiménez, casado en Régimen Legal de Separación de Bienes con domicilio en Avenida Europa, 127 P01 1, Gavà Barcelona, España, solicita la inscripción de: **INTERNATIONALGRANIERDEVELOPMENT**, como marca de fábrica y servicios en clases: 30; 32; 35 y 43 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear pan, productos de pastelería y confitería, vinagre, salsas (condimentos), café, té y cacao; en clase 32: Cervezas, aguas minerales y otras bebidas sin alcohol, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas; en clase 35: Venta al mayor, venta al menor en comercios y a través de redes mundiales informáticas y servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicia, todo ello relacionado con productos de panadería y bollería Servicios prestados por un franquiciador en concreto asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales y Facilitación de información sobre la gestión de cafeterías; en clase 43: Servicios de cafeterías y catering. Fecha: 05 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006726. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 05 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282962).

Jorge Tristán Trelles, divorciado una vez, cédula de identidad N° 103920470, en calidad de apoderado especial de Mezclas y Fertilizantes S. A. de C.V, con domicilio en norte 11 Manzana 1 Lote 1, Ciudad Industrial, Celaya, Guanajuato, México, CP 38010, México, solicita la inscripción de: **REPARO** como marca de fábrica y comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes. Fecha: 05 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007757. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de setiembre de 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018282964).

María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de ORBCOMM, LLC. con domicilio en 395 West Passaic Street, Rochelle Park, New Jersey 07662, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ORBCOMM** como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Servicio de provisión de comunicaciones entre usuarios de terminales por medio de un sistema que utiliza satélites en órbita, conectividad celular y de modo dual. Fecha: 05 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006046. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de setiembre del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018282967).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-0392-0470, en calidad de gestor oficioso de ORBCOMM, LLC. con domicilio en 395 West Passaic Street, Rochelle Park, New Jersey 07662, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ORBCOMM** como marca de fábrica y comercio en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio de provisión de comunicaciones entre usuarios de terminales por medio de un sistema que utiliza satélites en órbita. Fecha: 06 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004853. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 06 de setiembre del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018282968).

María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderado especial de Seattle Genetics, Inc. Dueña del 50% y Agensys, Inc, Dueña del 50%. con domicilio en 21823 30th Drive S.E. Bothell, Washington 98021, Estados Unidos de América y 1800 Stewart Street, Santa Monica, California 90404, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PADCEV** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, preparaciones y sustancias farmacéuticas para uso en oncología. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/869.971 de fecha 10/04/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 7 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008034. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre de 2018. Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282969).

María Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Seattle Genetics, Inc. Dueña del 50%. y Agensys, Inc, Dueña del 50%. con domicilio en 21823 30th Drive S.E. Bothell, Washington 98021, Estados Unidos de América y 1800 Stewart Street, Santa Mónica, California 90404, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SIVBEV** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, preparaciones y sustancias farmacéuticas para su uso en oncología. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/869.969 de fecha 10/04/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 7 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008035. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282971).

María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Agensys, Inc, Dueña del 50% y Seattle Genetics, Inc. Dueña del 50% con domicilio en 1800 Stewart Street, Santa Mónica, California 90404, Estados Unidos de América y 21823 30th Drive S.E. Bothell, Washington 98021, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EVBRITO** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, preparaciones y sustancias farmacéuticas para su uso en oncología. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/869.984 de fecha 10/04/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 07 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre de 2018. Solicitud N° 2018-0008033. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282975).

María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Agensys, Inc, dueña del 50% y Seattle Genetics, Inc. dueña del 50% con domicilio en 1800 Stewart Street, Santa Mónica, California 90404, Estados Unidos de América y 21823 30th Drive S.E. Bothell, Washington 98021, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DOVIQEV** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, preparaciones y sustancias farmacéuticas para su uso en oncología. Prioridad: Se otorga prioridad N° 87/869.985 de fecha 10/04/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 07 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008032. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282976).

Adrián Rodolfo Guzmán Oreamuno, mayor, casado una vez, cédula de identidad N° 1-572-515, en calidad de apoderado generalísimo de Ingenio Taboga, Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101024153 con domicilio en Cañas, Bebedero, del Cementerio de Cañas, 14 kilómetros al suroeste, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HACIENDA TABOGA** como marca de fábrica y comercio en clase: 33. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Ron, vodka y crema de licor. Fecha: 04 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto de 2018. Solicitud N° 2018-0007919. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 04 de setiembre de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282979).

María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Sensei Holdings, Inc. con domicilio en 1119 Colorado Ave., Suite 18, Santa Mónica, California 90401, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SENSEI** como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Frutas frescas, vegetales frescos, bayas frescas, nueces frescas, en bruto y sin procesar, semillas comestibles sin procesar, semillas para fines agrícolas, semillas para frutas, verduras y bayas, semillas de agricultura, frutas, vegetales y bayas genéticamente modificadas, productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin

procesar, granos en bruto y sin procesar, hierbas frescas, plantas y flores naturales, bulbos, plantones y semillas para plantar, malta. Fecha: 03 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de julio del 2018. Solicitud N° 2018-0006861. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 03 de setiembre del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018282980).

Luis Esteban Hernández Brenes, casado, cédula de identidad 4-0155-0803, en calidad de apoderado especial de Tecnoglobal PH7 S. A. de C.V. con domicilio en Avenida El Tigre, N° 2140, Colonia El Tigre, C.P. 45203, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: **BABER STYLE FOR B MEN**



como marca de fábrica y comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Gel para el cabello, cera para el cabello y crema para afeitar la barba, para hombres. Fecha: 18 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de agosto del 2018. Solicitud N° 2018-0007157. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282990).

Luis Esteban Hernández Brenes, casado, cédula de identidad 401550803, en calidad de apoderado especial de VMPAUTO con domicilio en 40,LIT. A. Ulitsa Promyshlennaya, RU-198099, SAINT PETERSBURG, Reino Unido, solicita la inscripción de: **RESURS**

RESURS

como marca de fábrica y comercio en clases 1 y 4 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Preparaciones antiestáticas, que no sean para uso doméstico, anticongelante, sustancias curtiertes, adhesivos para fines industriales, dispersantes de aceite, aditivos detergentes para gasolina/aditivos detergentes para la combustible, aditivos químicos para aceites, aditivos, químicos, para combustible de motor / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos auxiliares para uso con abrasivos, fluidos para circuitos hidráulicos/líquidos para circuitos hidráulicos, líquido de frenos, fluido magnético para fines industriales, fluido de transmisión, ácido galotánico, ácido tánico, pegamento para fines industriales, aceite de transmisión, preparaciones anti-ebullición para refrigerantes de motor, preparaciones de descalcificación (desincrustación), que no sean para uso doméstico, preparaciones de acabado para uso en la fabricación de acero, líquido de servodirección (dirección asistida), preparaciones corrosivas, preparaciones desengrasantes para uso en procesos de manufactura/preparaciones para la remoción de grasa para uso en procesos de fabricación, anti incrustantes, productos químicos para la des carbonización de motores de combustión/preparaciones químicas para des carbonizar motores de combustión, preparaciones para el ahorro de combustible, siliconas, preparaciones para liberar moldes / preparaciones para la liberación de moldes, composiciones para reparar tubos interiores (cámaras de aire) de neumáticos / composiciones para reparar tubos interiores (cámaras de aire) de llantas, preparaciones ignífugas, productos químicos industriales, sustancias antidetonantes para motores de combustión interna, agentes químicos tensioactivos (surfactantes) / agentes químicos tensioactivos, preparaciones químicas para facilitar la aleación de metales, composiciones para el enhebrado, rellenos de pasta para la reparación de cuerpos de automóviles / rellenos de pasta para la reparación de cuerpos de carros; en clase 4: Aditivos, no químicos, para combustible de motor, fluidos de corte (táladrina), aceites para liberar el trabajo de encofrado (construcción), aceite lubricante, aceite industrial, aceite de motor, lubricantes, nafta, grasa lubricante, grasa para armas [armas], carburantes/combustible de motor, combustible con una base de alcohol. Fecha: 14 de setiembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0005199. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 14 de setiembre del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018282991).

Rafael William Acuña Allen, casado una vez, cédula de identidad N° 109930361, en calidad de apoderado generalísimo de Resonancias Magnéticas de Centroamérica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101735513, con domicilio en Curridabat, Curridabat, exactamente cien metros al oeste de la Municipalidad de Curridabat, Centro Médico La Asunción, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: REDMED



como nombre comercial, en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a servicios médicos, servicios veterinarios, tratamientos de higiene y belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Ubicado: en San José, Curridabat, Curridabat, 100 metros oeste de la Municipalidad de Curridabat (Centro Médico Asunción). Reservas: de los colores: rojo, azul y blanco. Fecha: 02 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002299. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 02 de abril del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018283455).

Rafael William Acuña Allen, casado una vez, cédula de identidad N° 1-0993-0361, en calidad de apoderado generalísimo de Resonancia Magnéticas de Centroamérica Sociedad Anónima con domicilio en Curridabat, Curridabat, exactamente 100 metros al oeste de la Municipalidad de Curridabat, Centro Médico La Asunción, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: REDMED



como marca de servicios, en clase 44. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios médicos, servicios veterinarios, tratamientos de higiene y belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Reservas: de los colores: rojo, azul y blanco. Fecha: 02 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002298. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 02 de abril del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018283456).

Gilberth Rodríguez Guillén, casado una vez, cédula de identidad N° 205210398, en calidad de apoderado generalísimo de Desarrollo de Sistemas Cognitivos DSC S. A., cédula jurídica N° 3101358281, con domicilio en Ciudad Quesada, San Carlos, 250 metros oeste del Liceo San Carlos, y 100 metros norte de Distribuidora Pirámide, Costa Rica, solicita la inscripción de: STEAMBOX



como marca de comercio y servicios, en clases: 28; 35; 41 y 42 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente, en clase 28: juguetes educativos. Clase 35: publicidad y mercadeo en línea, gestión negocio comercial. Clase 41: servicios de educación y formación. Clase 42: servicios científicos y tecnológicos. Fecha: 13 de setiembre del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de setiembre del 2018. Solicitud N° 2018-0008144. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2018284246).

Cambio de Nombre N° 119086

Que Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Café Britt Costa Rica S. A., solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio

de nombre de Grupo Café Britt S. A., cédula jurídica N° 3-101-139505 por el de Café Britt Costa Rica S. A., domicilio en Heredia, Mercedes Norte, del Automercado 500 metros al norte y 400 metros al oeste, Oficinas Centrales de Café Britt Costa Rica, presentada el día 10 de mayo del 2018 bajo expediente N° 119086. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1997-0000819 Registro N° 106236 **MONTECIELO** en clase(s) 30 Marca Denominativa, 1998-0002488 Registro N° 110792 **VIAJE DEL CAFE (COFFEE TOUR)** en clase(s) 30 Marca Denominativa, 1999-0008684 Registro N° 121093 **DON PROSPERO RESTAURANTE** en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2002-0003881 Registro N° 138606 **CAFE COMPRA** en clase(s) 49 Marca Mixto, 2002-0005731 Registro N° 208424 **BRITT CAFE** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2002-0005732 Registro N° 216761 **BRITT CAFE** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2003-0000816 Registro N° 215992 **BRITT** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2003-0000850 Registro N° 216159 **BRITT CAFE** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2003-0000851 Registro N° 219291 **BRITT CAFE** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2005-0001274 Registro N° 184183 **CAFE ROSA** en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2005-0009149 Registro N° 186724 **COFFEE LOVER'S CLUB (CLUB DE AMANTES DEL CAFE)** en clase(s) 49 Marca Denominativa, 2005-0009150 Registro N° 186725 **COFFE LOVER'S CLUB (CLUB DE AMANTES DEL CAFE)** en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2006-0003244 Registro N° 178507 **JAMBO** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2006-0003246 Registro N° 177415 **JAMBO** en clase(s) 29 Marca Mixto, 2006-0005013 Registro N° 176141 **Britt Coffee Lover's** en clase(s) 30 Marca Denominativa, 2006-0005015 Registro N° 189408 **Britt Coffee Lover's Club** en clase(s) 41 Marca Denominativa, 2006-0006997 Registro N° 185439 **Poás tierra volcánica- Poás Volcanic Earth** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2006-0006998 Registro N° 185451 **Tres Ríos Valdivia** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2006-0006999 Registro N° 186397 en clase(s) 30 Marca Figurativa, 2006-0007000 Registro N° 185453 **Tarrazú montecielo** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2007-0002563 Registro N° 174990 **mulatte** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2007-0002564 Registro N° 173867 **mulatte Coffee & Milk Drink** en clase(s) 29 Marca Mixto, 2007-0002565 Registro N° 173879 **mulatte Coffee & Milk Drink** en clase(s) 32 Marca Mixto, 2007-0009863 Registro N° 176384 **EXPORT GB RESERVE café Britt www.cafebritt.com** en clase(s) 30 Marca Mixto, 2007-0009864 Registro N° 176385 **EXPORT GB RESERVE café Britt www.cafebritt.com** en clase(s) 30 Marca Mixto y 2007-0009865 Registro N° 176386 **EXPORT GB RESERVE café Britt www.cafebritt.com** en clase(s) 30 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—1 vez.—(IN2018282616).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2018-2193.—Ref: 35/2018/4444.—Alberth Emilio Barrantes Ortiz, cédula de identidad 6-0327-0845, solicita la inscripción de:

B 9 E

como marca de ganado que usará preferentemente en Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Marcos, un kilómetro al norte de la escuela, portón de color rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Según expediente N° 2018-2193.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018282636).

Solicitud N° 2018-2143.—Ref: 35/2018/4330.—Greivin Mauricio Herrera León, cédula de identidad 0303980788, solicita la inscripción de:

SFE

como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Buenos Aires, Potrero Grande, Potrero Grande, 1.5 kilómetros norte de la iglesia católica. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2018.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018282678).

Solicitud N° 2018-2138. Ref: 35/2018/4333.—Julio Antonio Mena Rojas, cédula de identidad N° 0501850698, solicita la inscripción de: **V2T** como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán, Quebrada Grande, Campos de Oro, de la delegación de Quebrada Grande, 2 kilómetros a Campos de Oro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2138.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018282680).

Solicitud N° 2018-2148.—Ref: 35/2018/4360.—Javier Antonio González Gómez, cédula de identidad N° 2-0549-0569, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Puntarenas, Lepanto, El Golfo de Jicaral, 2 kilómetros sur de la escuela. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2148.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018282682).

Solicitud N° 2018-2137. Ref.: 35/2018/4334.—Juan Félix Segura Gómez, cédula de identidad N° 0501620075, solicita la inscripción de: **SFO** como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán, Líbano, Maravilla, del centro de Maravilla 1 kilómetro al sur camino a Solanía. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2137.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018282684).

Solicitud N° 2018-2140. Ref.: 35/2018/4344.—Ronald Rodríguez Campos, cédula de identidad N° 0502420755, solicita la inscripción de: **K4T** como marca de ganado que usará preferentemente en Puntarenas, Golfito, Golfito, Ferrari, contiguo al Ferri, Golfito. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 18 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2140.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018282686).

Solicitud N° 2018-2190. Ref.: 35/2018/4446.—Edwin Vargas Vargas, cédula de identidad N° 0502260434, solicita la inscripción de: **24V** como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Carrillo, Palmira, Palmira, 75 metros norte de la empresa Cacsá mano derecha. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2190.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018282693).

Solicitud N° 2018-1839. Ref.: 35/2018/4325.—Juan Lucilo Moraga Dávila, cédula de identidad N° 0501320839, solicita la inscripción de:

L
2 U

como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Tempate, de la plaza de deportes de Tempate, 4 kilómetros al sur. Presentada el 16 de agosto del 2018. Según el expediente N° 2018-1839. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018282699).

Solicitud N° 2018-2191. Ref.: 35/2018/4447.—Donato Torres Torres, cédula de identidad N° 0202410581, solicita la inscripción de:

3 T
B

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Yolillal, Quebrada Grande, 450 metros al este de la escuela. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2191.—Luz Marina Vega Rojas, Registradora.—1 vez.—(IN2018282724).

Solicitud N° 2018-2157.—Ref: 35/2018/4366.—Eliseo Orozco Vega, cédula de identidad N° 0501320109, solicita la inscripción de: **VOE** como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Aguas Claras, Colonia Libertad, 400 este del puente del Río Jalapiedra. Presentada el 19 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2157. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018282771).

Solicitud N° 2018-2205.—Ref: 35/2018/4450.—Ulises Arce Méndez, cédula de identidad N° 5-0214-0843, solicita la inscripción de: **UX9** Como marca de ganado que usará preferentemente en Puntarenas, Golfito, Guaycará, Agroindustrial, 1 kilómetro al oeste de la escuela Agroindustrial. Presentada el 24 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2205. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018282840).

Solicitud N° 2018-2087.—Ref: 35/2018/4267.—Eugenio Lara Medrano, cédula de identidad N° 5-0220-0304, solicita la inscripción de:

6 Z
D

como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, La Cruz, El Jobo, 1 kilómetro al este de la escuela. Presentada el 12 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2087. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018282870).

Solicitud N° 2018-2221.—Ref: 35/2018/4467.—Jesús Bustamante Artavia, cédula de identidad N° 0105060800, solicita la inscripción de: **57B** como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Mora, Tabarcia, Barrio Los Ángeles, 50 metros suroeste de la escuela. Presentada el 25 de setiembre del 2018. Según el expediente N° 2018-2221. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018282915).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Bienestar Social de Vecinos de La Cruzada, con domicilio en la provincia de: Cartago-Turrialba, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover actividades culturales y religiosas de carácter general y recreativo sin finalidad de lucro. Cuyo representante, será el presidente: José Carvajal Hernández, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Registro Nacional, 24 de setiembre del 2018.—Documento Tomo: 2018. Asiento: 455453.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018282542).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Colectivo Diversidad Nueve de Enero, con domicilio en la provincia de: San José-Vázquez de Coronado, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: se trabajará por una sociedad consciente y respetuosa de los derechos humanos a través de la movilización, la comunicación, la sensibilización, la información y la visibilización

por una sociedad costarricense consciente y respetosa de los derechos humanos que reconoce y abraza la diversidad fundamentados en a) la promoción del respeto por medio de la amabilidad y cortesía, logrando así que se reconozca y aprecie la diversidad. b) fomentar la solidaridad. Cuyo representante, será el presidente: Hernán Francisco Hidalgo Ramírez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018. Asiento: 488517, con adicional Tomo: 2018: Asiento: 521283.—Registro Nacional, 13 de setiembre de 2018.—Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2018282606).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-113691, denominación: Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2018, asiento: 567552.—Registro Nacional, 13 de setiembre del 2018.—Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2018282729).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Templo Bíblico Jerusalén Pavas, con domicilio en la provincia de: San José-San José, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Buscar mejorar las condiciones de vida en los aspectos: intelectual, social, físicos, emocionales y espirituales de la comunidad. B) Buscar realizar todo tipo de programas educativos y de interés a la comunidad. C) Fomentar el impulso de las actividades educativas y entre la comunidad. d) proyectarse socialmente mediante aportes a la comunidad.. Cuyo representante, será el presidente: Mario Ramon Gerardo Pérez Garro, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 486409.—Registro Nacional, 12 de setiembre de 2018.—Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2018282901).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-637035, denominación: Asociación de Atención para la Persona Adulta Mayor de Bajo Rodríguez de San Ramon Alajuela. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018, asiento: 431393.—Registro Nacional, 29 de agosto del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018282911).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-637902, denominación: Asociación Educalcohol Costa Rica, Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2018 Asiento: 527304.—Registro Nacional, 25 de setiembre del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018282914).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva de Patinaje de Montaña, con domicilio en la provincia de: San José-Escazú, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Dar a conocer el patinaje de montaña en Costa Rica. B) Fomentar el desarrollo del patinaje de montaña a nivel nacional. C) Expandir el deporte en todo el territorio nacional. D) Expandir los deportes no tradicionales en el país. E) Promover la actividad física. F) gestionar el mejoramiento social, cultural educativo, organizativo de sus miembros (as), la creación de servicios sociales y comunales. Cuyo representante, será el presidente: Rolando Alberto Chinchilla

Dinarte, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2018 Asiento: 190215.—Registro Nacional, 20 de setiembre de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018282933).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva La Perla de Batan Matina Limón, con domicilio en la provincia de: Limón-Matina, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promocionar la disciplina deportiva del futbol. impulsar el deporte del futbol en niños, jóvenes y adultos. enseñar y practicar las reglas que imperan en el deporte del futbol. Promover el crecimiento de aptitudes deportivas culturales. Cuyo representante, será el presidente: Eliécer Chinchilla Arias, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018. Asiento: 390462 con adicional(es) Tomo: 2018. Asiento: 457655.—Registro Nacional, 18 de setiembre de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018282936)

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Cristiana CMA Elohim, con domicilio en la provincia de: San José-Desamparados, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: difundir los valores del cristianismo a través de la evangelización y predicación de las enseñanzas bíblicas, buscando un cambio en la vida y conducta humana. Brindar apoyo espiritual y material a los niños, jóvenes, mayores y ancianos en estado de necesidad. brindar ayuda en el área de salud, educación, alimentación y todos aquellos servicios que se requieran, sin discriminación de credo, raza o clase social. Cuyo representante, será el presidente: Wagner Adrián Castro Jimenez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2018 asiento: 547881.—Registro Nacional, 21 de setiembre del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018284620).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderada general de Fasone, Samuel, solicita la Patente PCT denominada **ACCESORIO DE ARMAS NO LETALES Y MÉTODOS DE DEFENSA CON UN ARMA NO LETAL**. Se proporciona un accesorio de arma no letal y un método de defensa con un arma no letal. El accesorio de arma no letal incluye un portador que tiene un punto de contacto y un indicador de separación conectado al portador. El punto de contacto está configurado para interactuar con un arma no letal. Una señal de separación es transmitida por el indicador de separación tras la separación del arma no letal del portador. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: F41H 11/00, F41H 11/10, F41H 9/10 y G08B 13/14; cuyos inventores son: Fasone, Samuel (US). Prioridad: N° 62/266,287 del 11/12/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/164944. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000357, y fue presentada a las 09:37:10 del 11 de julio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de agosto de 2018.—Viviana Segura De La O.—(IN2018280491).

El señor Luis Pal Hegedus, cédula de identidad 105580219, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, solicita la Patente PCT denominada **Composiciones Y Métodos Para Disminuir La Expresión De Tau**. Se proporcionan en esta solicitud composiciones

y métodos para disminuir la expresión de proteína y ARNm tau. Estas composiciones y métodos son útiles en el tratamiento de enfermedades y trastornos relacionados con tau. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C12N 15/113; cuyos inventores son Polydoro Ofengeim, Manuela; (US) y Weiler, Jan (US). Prioridad: N° 62/270,165 del 21/12/2015 (US). Publicación Internacional: W02017/109679. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000334, y fue presentada a las 11:36:49 del 20 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 21 de agosto del 2018.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2018281401).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Bayer Pharma Aktiengesellschaft, solicita la Patente PCT denominada **DERIVADOS DE 2-FENIL-3-(PIPERAZINOMETIL)IMIDAZO[1,2-A]PIRIDINA COMO BLOQUEADORES DE LOS CANALES TASK-1 Y TASK-2 PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS RESPIRATORIOS RELACIONADOS CON EL SUEÑO**. La presente solicitud se refiere a derivados novedosos de 2-fenil-3-(piperazinometil)imidazo[1,2-a]piridina, a los procesos para prepararlos, a su uso por sí solos o en combinaciones para el tratamiento y/o prevención de enfermedades y a su uso para preparar medicamentos para el tratamiento y/o la prevención de trastornos respiratorios, tales como, trastornos respiratorios relacionados con el sueño, tales como apneas obstructivas del sueño y apneas centrales del sueño y ronquidos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/437, A61P 11/00 y C07D 471/04; cuyos inventores son: Hahn, Michael (DE); Lustig, Klemens (DE); Meier, Heinrich (DE); Delbeck, Martina; (DE); Müller, Thomas; (DE); Mosig, Johanna (DE); Toschi, Luisella (DE) y Albus, Udo (DE). Prioridad: N° 15199270.8 del 10/12/2015 (EP) y N° 16196836.7 del 02/11/2016 (EP). Publicación Internacional: WO2017/097792. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000314, y fue presentada a las 12:35:15 del 7 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 26 de junio del 2018.—Kelly Selva Vasconcelos, Registradora.—(IN2018281402).

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Brown International Corporation LLC, solicita la Patente PCT denominada **MÉTODO Y APARATO PARA EL PROCESAMIENTO DE JUGO CÍTRICO**. Se proporciona una máquina acabadora de jugo cítrico para producir jugo "fino"; un primer aspecto es un diseño de tamiz mejor con pequeñas perforaciones que tiene paredes divergentes en la dirección del jugo que se mueve a través del tamiz para impedir el "cegamiento" del tamiz por las partículas incorporadas; un segundo aspecto es un modulador de jugo que pulveriza las partículas incorporadas a un tamaño y viscosidad deseada; un tercer aspecto es una máquina acabadora multi-paletas mejorada con aumento de rendimiento y capacidad. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A23N 1/02, B01 D 29/35, B04B 1/06, B04B 1/12, B04B 3/00, B30B 9/02 y B3013 9/26; cuyos inventores son: Peplow, Arthur, J.; (US); Waters, Roger; (US) y Landgraf, Thomas, B.; (US). Prioridad: N° 62/388,197 del 19/01/2016 (US) y N° 62/392,247 del 24/05/2016 (US). Publicación Internacional: WO2017/127226. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000395 y fue presentada a las 12:05:37 del 14 de agosto de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 28 de agosto del 2018.—Randall Piedra Fallas.—(IN2018281403).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad 106690229, en calidad de apoderado especial de Astrazeneca AB y Cancer Research Technology Limited, solicita la Patente PCT denominada compuestos de 1,3,4-Tiadiazol y su Uso en El Tratamiento del Cáncer. Un compuesto de Fórmula (I): o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, se describe. Q puede

ser piridazin-3-ilo, 6-fluoropiridazin-3-ilo; R1 puede ser H; cada uno de R2 y R3 puede ser independientemente alquilo C1-C6, o R2 y R3 tomados juntos son -(CH2)3-; o R1 y R2 tomados juntos pueden ser -(CH2)2- y R3 puede ser -CH3; R4 halo, -CH3, -OCH3, -OCHF2, -OCF3, o -CN; y n puede ser 0, 1, o 2. El compuesto de fórmula (I) puede inhibir la glutaminasa, por ejemplo, GLS1. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/433, A61P 35/00 y C07D 417/14; cuyo(s) inventor(es) es(son) Nissink, Johannes, Wilhelmus, María; (NL); Finlay, Maurice, Raymond, Verschoyle; (GB); Perkins, David, Robert; (GB); Raubo, Piotr, Antoni; (GB); Smith, Peter, Duncan; (GB) y Bailey, Andrew; (GB). Prioridad: N° 62/260.784 del 30/11/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/093301. La solicitud correspondiente lleva el número 2018- 0000340, y fue presentada a las 11:44:11 del 27 de junio de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 3 de septiembre de 2018. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018281404).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Francisco José Guzmán Ortiz, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Guala Pack S.P.A., solicita el diseño industrial denominado **TAPA**.



La presente invención se refiere a una TAPA de acuerdo a los diseños presentados. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 09-07; cuyo inventor es: Buzzi Alberto (IT). Prioridad: N° 402018000001679 del 14/02/2018 (IT). La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000389, y fue presentada a las 08:21:28 del 07 de agosto de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 24 de setiembre de 2018.—Viviana Segura de La O, Registradora.—(IN2018282712).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Inscripción N° 951

Ref: 30/2018/5663.—Por resolución de las 14:26 horas del 17 de septiembre de 2018, fue inscrito(a) el Diseño Industrial denominado(a) **VEHÍCULO/CARRO DE JUGUETE** a favor de la compañía Ferrari S.P.A., cuyos inventores son: Simone, Resta (IT). Se le ha otorgado el número de inscripción 951 y estará vigente hasta el 17 de septiembre del 2028. La Clasificación Internacional de Diseños versión Loc. Undécima es: 12-08; 21-01. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—San José, 17 de septiembre del 2018.—María Leonor Hernández Bustamante, Registradora.—1 vez.—(IN2018282710).

Inscripción N° 947

Ref: 30/2018/4862 Por resolución de las 08:59 horas del 16 de agosto de 2018, fue inscrito el Diseño Industrial denominado **PLACAS PARA EQUIPOS ELÉCTRICOS** a favor de la compañía Bticino S.P.A, cuyo inventor es: Eskola, Milka (FI). Se le ha otorgado el número de inscripción 947 y estará vigente hasta el 16 de agosto de 2028. La Clasificación Internacional de Diseños versión Loc. Undécima es: 13-03. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—16 de agosto del 2018.—María Leonor Hernández Bustamante, Registradora.—1 vez.—(IN2018282711).

REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

AVISO

Ana Grettel Coto Orozco, cédula de identidad N° 3-312-932, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José Curridabat apoderada especial de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de

Costa Rica cédula jurídica N° 3-002-113691 domiciliada en San José Barrio Escalante solicita la inscripción del **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA ENTRE LA ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA Y LA ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y CREADORES MUSICALES AMUS** domiciliada en Obala Kulina Bana 22/2 Sarajevo, Bosnia y Herzegovina. Se trata de un contrato de representación recíproca entre dos entidades de gestión colectiva, sobre derechos de ejecución pública, por el plazo de un año renovable tácitamente y en los territorios de Costa Rica y Bosnia y Herzegovina. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme a los artículos 102, 110 y 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Expediente N° 9720.—Curridabat, 12 de setiembre de 2018.—Lic. Andrés Hernández Osti, Registrador.—1 vez.—(IN2018282730).

Ana Grettel Coto Orozco cédula de identidad N° 3-312-932, mayor, divorciada, abogada, vecina de Pinares de Curridabat, apoderada especial de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica ACAM cédula jurídica N° 3-002-113691, domiciliada en San José Barrio Escalante, de la iglesia Santa Teresita trescientos metros norte y doscientos este casa 3110 solicita la inscripción del **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA ENTRE ACAM Y ZAIKS** (Stowarzyszenie Autorów ZAIKS), domiciliada en Hipoteczna 2 00-092 Warsaw, Polonia. Se trata de un contrato de representación recíproca entre dos entidades de gestión colectiva, sobre derechos de reproducción mecánica, por el plazo de un año renovable y en los territorios de Costa Rica y Polonia. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme al artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Expediente N° 9718.—Curridabat, 12 de setiembre del 2018.—Licda. Adriana Bolaños Guido, Registradora.—1 vez.—(IN2018282731).

Ana Grettel Coto Orozco, cédula de identidad N° 3-312-932, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José Curridabat apoderada especial de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-113691 domiciliada en San José Barrio Escalante solicita la inscripción del **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA ENTRE LA ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA Y ASOCIATIA PENTRU DREPTURI DE AUTOR A COMPOZITORILOR UCMR-ADA** domiciliada en Ostasilor no. 12 1er Distrito, Bucarest Rumania. Se trata de un contrato de representación recíproca entre dos entidades de gestión colectiva, sobre derechos de ejecución pública, por el plazo de un año renovable tácitamente y en los territorios de Costa Rica y Rumania. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme a los artículos 102, 110 y 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Expediente N° 9717.—Curridabat, 11 de setiembre del 2018.—Lic. Andrés Hernández Osti, Registrador.—1 vez.—(IN2018282732).

Ana Grettel Coto Orozco, cédula de identidad N° 3-312-932, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, Curridabat apoderada especial de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica cédula jurídica N° 3-002-113691 domiciliada en San José Barrio Escalante, solicita la inscripción del **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA ENTRE LA ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA Y LA SOCIEDAD ARTISJUS HUNGARIAN BUREAU**, domiciliada en 1016 Budapest, Mészáros u. 15-17, Hungría. Se trata de un contrato de representación recíproca entre dos entidades de gestión colectiva, sobre derechos de ejecución pública, por el plazo de un año renovable tácitamente y en los territorios de Costa Rica y Hungría. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme a los artículos 102, 110 y 113 de la Ley

de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 6683. Expediente N° 9719.—Curridabat, 13 de setiembre del 2018.—Licda. Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2018282733).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, **HACE SABER:** Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de **INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN** como **delegatario** para ser y ejercer la función pública estatal del NOTARIADO, por parte de: **DANILO ALEJANDRO FALLAS MONGE**, con cédula de identidad número **1-1366-0694**, carné número **25937**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la **conducta** del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. Proceso Administrativo N° 70329.—San José, 22 de octubre del 2018.—Unidad Legal Notarial.—Lic. Ricardo Edo. Arias Villalobos, Abogado.—1 vez.—(IN2018291080).

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, **HACE SABER:** Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de **INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN** como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **CARLOS ALBERTO SANDI CAMBRONERO**, con cédula de identidad N° 6-0165-0584, carné N° 23172. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. Proceso N° 67212.—San José, 11 de setiembre del 2018.—Unidad Legal Notarial.—Lic. Luis Fernando Alfaro Alpízar, Abogado.—1 vez.—(IN2018291093).

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, **HACE SABER:** Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de **INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN** como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **KATHERINE MENDEZ MASIS**, con cédula de identidad N° 2-0712-0824, carné N° 25772. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. Proceso N° 68915.—San José, 01 de octubre del 2018.—Lic. Luis Fernando Alfaro Alpízar, Abogado-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2018291100).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHTPNOL-0057-2018.—Exp. N° 12588.—Milafer Z S. A., solicita concesión de: 0,04 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Tilarán, Tilarán, Guanacaste, para uso Agropecuario-Lechería y consumo humano-domestico. Coordenadas 276.122 / 431.800 hoja Arenal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 19 de junio de 2018.—Unidad Hidrológica Tempisque Pacífico Norte.—Leonardo Solano Romero.—(IN2018289999).

IN-UHTPCOSJ-0119-2018.—Exp. 17430P.—Centro Internacional de Inversiones CII S. A., solicita concesión de: 3 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo NA-1030 en

finca de su propiedad en San Pedro, Valverde Vega, Alajuela, para uso agropecuario empacado de piña y consumo humano. Coordenadas 238.413 / 501.834 hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de setiembre del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018290018).

ED-UHTPSOZ-0038-2018.—Exp. N° 18146A.—José Alfredo Badilla Vargas, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en general, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-domestico. Coordenadas 155.346 / 575.215 hoja San Isidro. Predios inferiores: Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de abril del 2018.—Unidad Hidrológica Terraba Pacífico Sur.—Francisco Vargas Salazar.—(IN2018290258).

ED-UHTPSOZ-0068-2018.—Exp. N° 18382.—Franklin, Quesada Varela, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Platanos, Pérez Zeledón, San José, para uso Consumo Humano. Coordenadas 129.580 / 575.496 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de agosto de 2018.—Unidad Hidrológica Terraba Pacífico Sur.—Francisco Vargas Salazar.—(IN2018290259).

ED-UHTPCOSJ-0306-2018.—Exp. 10611.—Elcita S. A., solicita concesión de: 0.14 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Tronadora, Tilarán, Guanacaste, para uso agropecuario-abrevadero y consumo humano-doméstico. Coordenadas 276.350 / 456.600 hoja Monterrey. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de setiembre del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas, Coordinador.—(IN2018290414).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-UHTPCOSJ-0279-2018.—Exp. N° 3856P.—Municipalidad de Cartago, solicita concesión de: 6 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Mora en finca de su propiedad en Guadalupe, Cartago, Cartago, para uso consumo humano poblacional. Coordenadas 205.049 / 543.351 hoja Istaru. 8.4 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo La Joya en finca de su propiedad en Guadalupe, Cartago, Cartago, para uso consumo humano poblacional. Coordenadas 207.267 / 543.644 hoja Istaru. 12 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Anda 1 en finca del INVU en Oriental, Cartago, Cartago, para uso consumo humano poblacional. Coordenadas 204.849 / 545.545 hoja Istaru. 8 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Pitahaya 2 en finca de su propiedad en San Francisco, Cartago, Cartago, para uso consumo humano poblacional. Coordenadas 203.664 / 544.270 hoja Istaru. 8 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Lourdes en finca de su propiedad en San Francisco, Cartago, Cartago, para uso consumo humano poblacional. Coordenadas 202.296 / 545.777 hoja Istaru. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 17 de agosto del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018290488).

ED-UHTPCOSJ-0220-2018.—Exp. 6094P.—Mireya, Ovares León, solicita concesión de: 0.7 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG-238 en finca de su propiedad en Concepción, Atenas, Alajuela, para uso agropecuario-granja. Coordenadas 216.950 / 497.150 hoja río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 03 de julio del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018290524).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPNOL-0089-2018.—Exp. N° 18443.—Sitio de Cultura Sociedad Anónima, solicita concesión de: 70 litros por segundo del RIO LIBERIA, efectuando la captación en finca de

su propiedad en Liberia, Liberia, Guanacaste, para uso Turístico-Laguna Artificial. Coordenadas 290.490 / 378.075 hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Liberia, 03 de octubre de 2018.—Leonardo Solano Romero.—(IN2018290884).

PODER JUDICIAL

ACUERDOS

La Dirección Ejecutiva del Poder Judicial acordó: Girar a la orden de los interesados la suma de €11.947.443.405,87, para atender el pago de las cuentas correspondientes con cargo a las respectivas partidas del presupuesto, cancelado en el mes de agosto 2018. El detalle de dichos pagos puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.poder-judicial.go.cr/fico/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=370:acuerdos-de-pago-2018.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta, Subdirectora Ejecutiva a. í.—1 vez.—O. C. N° 81741.—Solicitud N° 129351.—(IN2018282644).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

ACUERDOS

PROPUESTA DE PAGO 40046 Del 27/06/2018

La Dirección Ejecutiva del Tribunal Supremo de Elecciones acuerda girar a la orden de los interesados los presentes montos, para atender el pago de las cuentas correspondientes a las respectivas partidas del presupuesto

CEDULA	PROVEEDOR	MONTO
104680155	Miguel Angel Calvo Bermudez	€91.360,14
203190535	ORLANDO VILLALOBOS GONZALEZ	€980.000,00
203190535	ORLANDO VILLALOBOS GONZALEZ	€48.510,00
205110252	MOLINA QUESADA MARLENY	€248.000,00
501660614	LUZ MARINA JIMENEZ LEDEZMA -NI-	€433.160,00
3002084207	ASOCIACION INSTITUTO DE AUDITORES I	€170.000,00
3002084207	ASOCIACION INSTITUTO DE AUDITORES I	€170.000,00
3004045117	Cooperativa de Electrificacion Rura	€69.332,50
3004045202	Cooperativa de Electrificacion Rura	€213.216,85
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	€8.130,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	€14.560,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	€8.700,00
3012355421	THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A.	€588.000,00
3101005113	CAPRIS S.A.	€176.400,00
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€111.388,75
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€359.058,30
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€236.530,60
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€359.058,30
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€1.470.331,63
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€17.049.343,32
3101009059	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	€312.570,50
3101042028	EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DE HERED	€54.398,00
3101042789	Nopal S.A.	€1.274.000,00
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	€1.039.251,78
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	€1.980.727,00
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	€4.753.744,80
3101073893	Grupo de Soluciones Informaticas GS	€1.244.339,25
3101083187	Ricoh Costa Rica S.A.	€48.408,86
3101102844	GRUPO NACION G N S.A.	€912.100,70
3101122631	Agencia Valverde Huertas S. A.	€555.783,91
3101122631	Agencia Valverde Huertas S. A.	€555.783,91
3101122631	Agencia Valverde Huertas S. A.	€2.117.549,00
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	€358.062,34
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	€358.062,34
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	€358.062,34
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	€1.808.248,10

CEDULA	PROVEEDOR	MONTO
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	¢1.808.248,10
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	¢358.062,34
3101156970	S P C INTERNACIONAL S. A.	¢1.808.248,10
3101160706	J W INVESTIGACIONES S. A.	¢4.177.422,78
3101178512	GEOTECNOLOGIAS, S.A.	¢9.148.300,00
3101208392	TALLER DE MOTOS INDIANAPOLIS S.A.	¢31.400,00
3101227938	PRODUCTOS SERIGRAFICOS DEL ESTE S.A	¢836.920,00
3101229409	EULEN DE COSTA RICA S.A.	¢442.029,00
3101229409	EULEN DE COSTA RICA S.A.	¢442.029,00
3101275811	Argo de Sarapiquí A y G S. A.	¢779.808,19
3101292783	Servicios Multiples Especializados	¢201.580,50
3101292783	Servicios Multiples Especializados	¢201.580,50
3101292783	Servicios Multiples Especializados	¢201.580,50
3101292783	Servicios Multiples Especializados	¢201.580,50
3101310098	Manejo Profesional de Desechos S. A	¢48.500,00
3101313740	A C G ARISOL CONSULTING GROUP S. A.	¢175.000,00
3101360994	SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO	¢4.272.001,34
3101360994	SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO	¢498.497,28
3101360994	SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO	¢498.497,28
3101360994	SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO	¢498.497,28
3101418909	Corporacion Damaso del Este S. A.	¢142.100,00
3101449071	MAGOSE M.G.S. SOCIEDAD ANONIMA	¢25.932.965,54
3101681517	ADMINISTRADORA BAMBÚ S.A.	¢4.583.313,00
3101734294	IMPORTACIONES RC DE COSTA RICA S.A	¢1.367.002,00
3101739384	COMPAÑIA JIMSAL GISA S.A.	¢58.360,00
	CORPORACION INVERSIONISTA	
3102003105	COSTARRIC	¢292.403,96
	CORPORACION INVERSIONISTA	
3102003105	COSTARRIC	¢1.705.690,29
3102500548	Grupo Lumafe S.R.L.	¢904.050,00
3102695468	REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS SRL	¢220.818,33
4000042139	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRIC	¢5.479.543,76
4000042139	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRIC	¢135.565.618,98
	TOTAL	¢243.417.821,76

Francisco Rodríguez Siles, Director Ejecutivo.—Carlos Umaña Morales, Contador.—1 vez.—O.C.N° 3400034762.—Solicitud N° 129000.—(IN2018282036).

PROPUESTA DE PAGO 40047 DEL 04/07/2018

La Dirección Ejecutiva del Tribunal Supremo de Elecciones acuerda girar a la orden de los interesados los presentes montos, para atender el pago de las cuentas correspondientes a las respectivas partidas del presupuesto.

CEDULA	PROVEEDOR	MONTO
103390674	CASAFONT ODOR JUAN ANTONIO	¢65.344,42
103390674	CASAFONT ODOR JUAN ANTONIO	¢65.344,42
104740187	CALVO GOMEZ FLOR DE MARIA	¢9.341.132,20
105050593	RETANACHINCHILLA LUZ	¢65.344,42
105050593	RETANACHINCHILLA LUZ	¢65.344,42
105770510	SHIRLEY XIOMARA SANCHEZ SEQUEIRA	¢3.520.097,70
108600725	Rafael Alberto Sibaja Zamora	¢168.000,00
109040152	Yadira Quesada Anchia	¢23.184,15
109730184	ROBERTO DE JESUS GARCIA SEGURA	¢539.000,00
202740993	FERNANDO DEL CASTILLO RIGGIONI -N	¢65.344,42
202740993	FERNANDO DEL CASTILLO RIGGIONI -N	¢65.344,42
602100539	Geovanny Ledezma Mejias	¢1.176.000,00
3002045433	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	¢803.879,49
3002087432	Asociacion Instituto de Normas Tecn	¢199.941,00
3002289705	Asociacion Administradora de Acueduc	¢5.486,00

CEDULA	PROVEEDOR	MONTO
	ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL	
3002565237	ACUED	¢26.575,00
3004045117	Cooperativa de Electrificación Rura	¢92.549,50
3004045260	Cooperativa de Electrificación Rura	¢49.515,00
3006101757	Fundac Universidad de Costa Rica	¢155.000,00
3007045087	Junta Administrativa del Servicio	¢98.173,00
3014042080	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO	¢9.658,00
3101003937	HACIENDA SANTA ANITA S.A. -NI-	¢2.149.875,00
3101009515	Productive Business Solutions (Cost	¢203.237,17
3101029593	ELECTROTECNICA S. A.	¢1.007.702,64
3101033964	INVERSIONES DE GRECIA S.A. -NI-	¢1.162.836,51
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢404.230,00
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢151.924,50
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢404.230,00
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢151.924,50
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢450.021,17
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢404.230,00
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢151.924,50
3101059070	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMI	¢404.230,00
3101065261	Ferreteria Tecnica FETESA S.A.	¢1.399.587,00
3101073893	Grupo de Soluciones Informaticas GS	¢1.245.800,38
3101083187	Ricoh Costa Rica S.A.	¢103.358,07
3101111502	COMPONENTES EL ORBE S.A.	¢932.684,78
3101160706	J W INVESTIGACIONES S. A.	¢860.625,32
3101192575	EUGRESA S. A.	¢9.362,00
3101208392	TALLER DE MOTOS INDIANAPOLIS S.A.	¢340.183,75
3101234152	COMPAÑIA FUWAH U Y KOG S.A.	¢1.233.482,88
3101248501	INDUSTRIAS E INVERSIONES CAROC DE	¢163.500,00
3101279803	AVTEC S.A.	¢252.466,67
3101286770	REPRESENTACIONES SUMI COMP EQUIPOS	¢19.433,48
3101292783	Servicios Multiples Especializados	¢264.249,00
3101360994	SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO	¢498.497,28
3101360994	SERVICIO DE MONITOREO ELECTRONICO	¢498.497,28
3101474385	Printer de Costa Rica S. A.	¢125.677,20
3101619855	Soluciones Empresarias a su Medida	¢587.966,36
4000001902	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	¢107.172,00
4000001902	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	¢109.746,00
4000042139	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRIC	¢1.426.459,07
4000042146	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION	¢706.048,00
	TOTAL	¢34.542.951,44

Francisco Rodríguez Siles, Director Ejecutivo.—Carlos Umaña Morales, Contador.—1 vez.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 129004.—(IN2018282043).

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. N°.27313-2018.—Registro Civil. Departamento Civil. Sección Actos Jurídicos.—San José, a las trece horas cuarenta minutos del siete de agosto de dos mil dieciocho. Procedimiento Administrativo de posible cancelación del asiento de nacimiento de Pedro Manuel Sequeira Diaz, número sesenta y cinco (0065), folio treinta y tres (033), tomo quinientos noventa y uno (0591)

de la provincia de San José, por aparecer inscrito como Manuel Evelio de La Trinidad Arias Sequeira, en el asiento número cuatrocientos treinta y tres (0433), folio doscientos diecisiete (217), tomo quinientos noventa y ocho (0598) de la provincia de San José. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Irene Montanaro Lacayo, Jefe.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 128603.—(IN2018280863).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

En resolución N° 1844-2018 dictada por el Registro Civil a las quince horas treinta y dos minutos del dos de marzo de dos mil dieciocho, en expediente de ocurso 58905-2017, incoado por Juan Francisco Sequeira Ortiz, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Kimberlyn Jeannette Ortiz González, que los apellidos del padre son Sequeira Ortiz.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—María del Milagro Méndez Molina, Jefa a. í.—1 vez.—(IN2018282510).

En resolución N° 771-2014 dictada por el Registro Civil a las catorce horas del siete de marzo de dos mil catorce, en expediente de ocurso N° 40435-2013, incoado por Joel Ulises Varela Meléndez, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Yuliana de los Ángeles Varela Ramírez, que el primer nombre del padre es Joel.—Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Civil.—Carlos Luis Brenes Molina, Jefe.—1 vez.—(IN2018282795).

En resolución N° 2597-2017 dictada por el Registro Civil a las diez horas doce minutos del tres de marzo del dos mil diecisiete, en expediente de ocurso N° 38923-2014, incoado por Francisco Willian García Cruz y Mayra Melva López Manzanarez, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Jonnathan David Williams López, que el nombre, apellidos del padre y segundo apellido de la madre son Francisco Willian García Cruz y Manzanarez, y el asiento de nacimiento de Linceth Franchezca Cruz López, que el nombre y apellidos del padre son Francisco Willian García Cruz.—Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Carlos Luis Brenes Molina, Jefe a. í.—1 vez.—(IN2018282866).

Vista la solicitud de inscripción del matrimonio de Roberto Madrigal Quesada y Byron Alonso Monge Garro presentada ante este Registro Civil mediante certificado de declaración N° 5069249, se ordena su suspensión de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que, dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación, cualquier persona interesada se pronuncie con relación a la presente suspensión y haga valer sus derechos.—Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—1 vez.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 129021.—(IN2018282070).

Vista la solicitud de inscripción del matrimonio de Roxana Patricia Reyes Rivas y Christina DR Schramm no indica presentada ante este Registro Civil mediante certificado de declaración N° 1369428, se ordena su suspensión de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que, dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación, cualquier persona interesada se pronuncie con relación a la presente suspensión y haga valer sus derechos.—Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—1 vez.—O.C. N° 3400034762.—Solicitud N° 129022.—(IN2018282072).

Vista la solicitud de inscripción del matrimonio de Ana Isabel Sanz Mora y Christine Unold no indica, presentada ante este Registro Civil mediante certificado de declaración N° 5070164, se ordena su suspensión de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que, dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación, cualquier persona interesada se pronuncie con

relación a la presente suspensión y haga valer sus derechos.—Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—1 vez.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 129009.—(IN2018282194).

Vista la solicitud de inscripción del matrimonio de Eduardo Castro Palma y José Chavarría Zarate presentada ante este Registro Civil mediante certificado de declaración N° 1369427, se ordena su suspensión de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que, dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación, cualquier persona interesada se pronuncie con relación a la presente suspensión y haga valer sus derechos.—Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—1 vez.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 129012.—(IN2018282198).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Hanya Dimelsa Balladares Calderón, nicaragüense, cédula de residencia N° 155801602906, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4830-2018.—Alajuela, Central, al ser las 13:00 horas del 25 de setiembre del 2018.—Oficina Regional de Alajuela.—Martín Alonso Matison Hernández, Jefe a. í.—1 vez.—(IN2018282665).

Walter Andrés Lugo Umaña, nicaragüense, cédula de residencia N° 155813863800, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 3891-2018.—San José, al ser las 3:12 del 21 de setiembre del 2018.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2018282666).

Gerardo Wilfredo Servellon Velado, salvadoreño, cédula de residencia N° 122200609220, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4487-2018.—San José, al ser las 8:47 del 26 de setiembre del 2018.—Henry Castillo Barquero.—1 vez.—(IN2018282726).

Franklin Benito Zarate Tellez, nicaragüense, cédula de residencia N° 155818999436, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4861-2018.—San José, al ser las 11.38 del 27 de setiembre del 2018.—Selmary Vanessa Velásquez Sobalvarro.—1 vez.—(IN2018282865).

Darling Anielka Zúñiga Avalos, nicaragüense, cédula de residencia N° 155813288201, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4863-2018.—San José, al ser las 11:22 del 27 de setiembre del 2018.—Henry Castillo Barquero.—1 vez.—(IN2018282871).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS****BANCO DE COSTA RICA**

OFICINA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**Modificación del Programa de Adquisiciones
Año 2018**

N° Línea	Descripción	Fecha estimada	Fuente de Financiamiento	Monto aproximado
252	Suscripción de Servicios de Tecnología	II Semestre	Banco de Costa Rica	\$1.007.406,00

David Morales Álvarez.—1 vez.—O.C. N° 66970.—Solicitud N° 131898.— (IN2018291094).

LICITACIONES**PODER JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Departamento de Proveeduría invita a todos los potenciales proveedores interesados en participar en el siguiente procedimiento:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000065-PROV

**Compra e instalación de Sistemas de Alarma
para Cuartos de Telecomunicaciones**

Fecha y hora de apertura: 20 de noviembre del 2018, a las 10:00 horas.

El cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados deben acceder a través de Internet, en la dirección <http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria/>, en el aparte de invitación y seleccionar el cartel en mención.

San José, 25 de octubre del 2018.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurly Arguello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2018291078).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍAS

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES

SUBÁREA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000017-1150

Reemplazo de equipo de comunicación del DataCenter

Se informa a los interesados que está disponible el cartel de la licitación mencionada anteriormente, con apertura de ofertas para el 13 de noviembre del 2018, a las 09:00 a. m. Ver detalles en: <http://www.ccss.sa.cr>.

Lic. Andrés Ruiz Argüello.—1 vez.—(IN2018291011).

HOSPITAL DR. MAXIMILIANO PERALTA
JIMÉNEZ DE CARTAGO

SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000040-2306

**Reactivos para detección molecular bajo
modalidad de entrega según demanda**

El Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez de Cartago, invita a los interesados a participar en el siguiente concurso:

- Número de Licitación: 2018LA-000040-2306.
- Descripción: Reactivos para detección molecular bajo la modalidad de entrega según demanda
- Fecha máxima para el recibo de ofertas: 12 de noviembre de 2018
- Hora de apertura: 10:00 a. m.

Visita al sitio el día 31 de octubre de 2018, a las 10 horas en el Laboratorio Clínico del Hospital, con el Dr. Carlos Sánchez Mata, Subdirector.

Los interesados en participar y conocer mayores detalles, podrán solicitar el cartel de especificaciones a partir de esta publicación a los teléfonos 2591-1161 y 2591-8767, dicho cartel se enviará por correo electrónico, o bien puede acceder la página web de la institución, en la siguiente dirección: <http://www.ccss.sa.cr/> licitaciones y descargar el cartel.

Lic. Carlos Coto Arias, Coordinador.—1 vez.—(IN2018290895).

HOSPITAL DR. RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA
SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN NACIONAL PÚBLICA N° 2018LN-000006-2101

**Por concepto de reactivos para la tipificación molecular
de Alelos del Sistema de HLA y Anticuerpos contra
los Antígenos de ese Sistema**

Se informa a los interesados a participar en la Licitación Nacional Pública 2018LN-000006-2101 por concepto de Reactivos para la Tipificación Molecular de Alelos del Sistema de HLA y Anticuerpos contra los Antígenos de ese Sistema, que la fecha de apertura de las ofertas es para el día 19 de noviembre del 2018, a las 10:00 a. m.

El cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de \$500,00. Vea detalles en <http://www.ccss.sa.cr>

San José, 25 de octubre de 2018.—Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2018291039).

Se informa a los interesados a participar en la Licitación Abreviada 2018LA-000044-2101 por concepto de Centrales de Monitoreo, Insumos con su Mantenimiento Preventivo que la fecha de apertura de las ofertas se traslada para el día 13 de noviembre de 2018, a las 8:30 a. m.

El cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de \$500,00. Vea detalles en <http://www.ccss.sa.cr>.

Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2018291040).

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS**

DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000056-PRI

**Contratación servicio de alquiler de camiones cisterna para
la distribución de agua potable en la Región Chorotega
(Modalidad: según demanda)**

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cédula jurídica N° 4-000-042138, comunica que se recibirán ofertas hasta las 09:00 horas del día 26 de noviembre del 2018, para la licitación arriba indicada.

Los documentos que conforman el cartel, podrán descargarse en la dirección electrónica www.aya.go.cr o bien retirarse en la Dirección de Proveeduría del AyA, sita en el Módulo C, piso 3 del Edificio Sede del AyA, ubicado en Pavas, el mismo tendrá un costo de \$500,00.

Licda. Iris Fernández Barrantes.—1 vez.—O.C. N° 6000002848.—Solicitud N° 131882.—(IN2018291077).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

UNIDAD DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

La Municipalidad de Alajuelita por medio del Departamento de Proveeduría, tiene el agrado de invitarle a participar en el siguiente proceso licitatorio:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000007-MA

**Compra de un vehículo recolector de desechos sólidos
de 19 M3 modelo 2019**

El cartel se deberá solicitar a la dirección electrónica kredondo@munialajuelita.go.cr, y se enviará únicamente por este mismo medio; a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta

invitación. Las ofertas se recibirán 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta invitación a las nueve horas en el Salón de reuniones de la misma.

Alajuelita, San José, 24 de octubre del 2018.—Licda. Karen Redondo Bermúdez.—1 vez.—(IN2018290844).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000010-MA

Construcción de desfuegos pluviales de paso de alcantarillado en los siguientes sectores: Tejarcillos y El Llano, Alajuelita

A los interesados de recibir el cartel del concurso, solicitarlo a la dirección agarcia@municipalajuelita.go.cr, a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta invitación y las ofertas se recibirán 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de publicación de esta invitación a las nueve horas, en la Unidad de Contratación Administrativa. Se realizará una visita pre-oferta al sitio el día miércoles, 31 de octubre del 2018, a las 9:00 a.m., la asistencia a este requisito será obligatoria y forma parte del sistema de evaluación de ofertas.

Alajuelita, 23 de octubre de 2018.—Ariana García Arias, Asistente.—1 vez.—(IN2018290845).

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000005-OPMZ

Compra de back hoe

La apertura será el día 07 de noviembre del año 2018, a las 9 am horas. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito en la plataforma de la Municipalidad de Zarcerro, ubicada 50 mts. oeste de la esquina noroeste del parque de Zarcerro, o bien en la dirección: <http://www.zarcerro.go.cr>

Zarcerro 25 octubre del 2018.—Vanessa Salazar Huertas, Proveeduría Municipal.—1 vez.—(IN2018290998).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000006-OPMZ

Compra de vagoneta

Invitación a la Licitación Abreviada N° 2018LA-000006-OPMZ “Compra de Vagoneta”. La apertura será el día 8 de noviembre del año 2018, a las 9:00 a.m. horas, en el salón de sesiones de esta Municipalidad. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito en la plataforma de la Municipalidad de Zarcerro; ubicada 50 mts. oeste, de la esquina noroeste, del parque de Zarcerro, o bien en la dirección: <http://www.zarcerro.go.cr>.

Zarcerro, 25 octubre del 2018.—Proveeduría Municipal.—Vanessa Salazar Huertas.—1 vez.—(IN2018291005).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000007-OPMZ

Compra de camión cisterna

La apertura será el día 09 de noviembre del año 2018, a las 8:15 a. m horas, en el salón de sesiones de esa Municipalidad. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito en la plataforma de la Municipalidad de Zarcerro, ubicada 50 mts oeste de la esquina noroeste del parque de Zarcerro, o bien en la dirección: <http://www.zarcerro.go.cr> –

Zarcerro, 25 octubre del 2018.—Vanessa Salazar Huertas.—1 vez.—(IN2018291008).

ADJUDICACIONES

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES

COMPRA DIRECTA N° 2018CD-000092-03

Compra de cristalería y materiales para laboratorio.

El Ing. Fabián Zúñiga Vargas, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, en la sesión ordinaria 070-2018, celebrada el día 24 de octubre del 2018, artículo II, folio 294, tomó el siguiente acuerdo:

- Adjudicar la Contratación Directa N° 2018CD-000092-03, para la “compra de cristalería y materiales para laboratorio”, en los siguientes términos, según el estudio técnico NTM-PGA-247-2018 y el estudio administrativo URCOC-PA-IR-94-2018:
- Adjudicar las líneas Nos. 5, 6, 9, 10, 11,12, 14, 17, 19, 22 y 23, a la oferta N° 1, presentada por la empresa **Advance Laboratorios S. A.**, por un monto total de ¢240.545,00 por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 25 días hábiles.
- Declarar infructuosa la línea N° 8 porque el único oferente no cumple técnicamente y declarar infructuosas las líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 7, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 porque no fueron cotizadas por el único oferente en este trámite.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—Orden de Compra N° 26133.—Solicitud N° 131849.—(IN2018290968).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LA-000009-01

Compra productos minerales mantenimiento rutinario

El Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de Guácimo, informa a los interesados en este concurso que en sesión ordinaria N° 42-18, celebrada el 19 de octubre del 2018, mediante acuerdo número cuatro, el Concejo Municipal, adjudicó este procedimiento a la empresa: **Constructora Meco S. A., cédula jurídica N° 3-101-035078**, por un monto de ¢28.452.182,01 (veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y dos colones con 01/100).

Licda. Zilenia Venegas Vargas, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2018290853).

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La Dirección Administrativa Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública en virtud de que materialmente resultó imposible localizar a la empresa Papel Deco S. A.; cédula jurídica n° 3-101-593688, en la dirección registrada sea Heredia, La Asunción de Belén de Amanco 500 metros norte, 200 metros este y 125 metros sur. Bodega F-8, por ignorarse su actual domicilio se procede por esta vía a comunicar que mediante Resolución Inicial 0035-09-2018, Expediente de incumplimiento 00008-2017, del once de setiembre del dos mil dieciocho, podría aplicarse la Sanción de Apercibimiento y Resolución Contractual para las órdenes de compra número 1254-1944, por la compra directa 2014CD-000220-2101, por concepto de pañal desechable para recién nacido, por no cumplir con las obligaciones pactadas en las órdenes de compra número 1254-1944, por lo que se convoca a la comparecencia Oral y Privada prevista en el art. 309, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para el día 12 de noviembre del 2018, a las 09:00 a.m., en la cual podrá presentar sus conclusiones o bien por escrito 3 días hábiles después de realizada la misma, se llevará a cabo en la Oficina de la Jefatura del Área de Gestión de Bienes y Servicios, ubicada en el tercer piso del edificio de la Administración de este Nosocomio, situado en Barrio Aranjuez, del Instituto Meteorológico cien metros oeste, edificio mano derecha, muro color verde portones negros, antes de la línea del Tren, dicha documento se encuentra visible a folios 000001 al 000108 del expediente de incumplimiento.—Lic. Marco Segura Quesada, Director Administrativo Financiero.—(IN2018282923).

FE DE ERRATAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA
LICITACIÓN PÚBLICA 2018LN-000002-2205

Insumos para endovascular

Se informa a los interesados en participar de la Licitación Pública número 2018LN-000002-2205, para la adquisición de insumos para endovascular en el Hospital San Rafael de Alajuela, que en vista del recurso de objeción presentado se traslada su apertura para el día 14 de noviembre del 2018 a las 9:00 a. m.

Alajuela, 25 de octubre del 2018.—Dr. Francisco Pérez Gutiérrez, Dirección General.—1 vez.—(IN2018290967).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000001-01
(Prórroga 9)

Preselección de empresas para servicios de consultoría en el área de la arquitectura e ingeniería

El Proceso de Adquisiciones del Instituto Nacional de Aprendizaje, informa a los proveedores interesados en participar en la Licitación Pública N° 2018LN-000001-01, “Preselección de empresas para servicios de consultoría en el área de la arquitectura e ingeniería”, que el plazo máximo para presentar ofertas de esta licitación se prorroga para el próximo 26 de noviembre del 2018, a las 08:00 horas.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Solicitud N° 131847.—(IN2018290965).

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A. DIRECCIÓN DE SUMINISTROS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000027-02

Construcción y remodelación de edificio en Plantel Moín

En *La Gaceta* N° 195 del 23 de octubre del 2018 se indicó que la fecha de apertura de la licitación en referencia es el 14 de octubre del 2018, **siendo lo correcto** 14 de noviembre del 2018, tal y como se establece en el cartel y en la página web de RECOPE www.recope.com.

Se recuerda a los proveedores y demás interesados que a través del sitio web www.recope.com, se encuentran publicadas las licitaciones y contrataciones por escasa cuantía promovidas por RECOPE.

Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—O. C. N° 2018-000299.—Solicitud N° 131871.—(IN2018291047).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DESPACHO SECRETARÍA GENERAL.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5845-2018, celebrada el 19 de setiembre de 2018,

considerando que:

- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) solicitó el criterio del Banco Central de Costa Rica para que el Gobierno de la República suscribiera un crédito con el Banco Alemán *Kreditanstalt Fur Wiederaufbau* (KfW), por un monto en euros equivalente a EUA\$101.514.407, para financiar el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias.
- Los artículos 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010, establecen

la obligación de solicitar autorización previa del Banco Central, cuando las entidades públicas pretendan contratar operaciones de endeudamiento. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7010 el criterio de Banco Central es vinculante.

- Los artículos 3 y 99 de la Ley 7558 asignan al Banco Central la función de ser consejero del Estado.
- El Comité Nacional de Inversión Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 del *Reglamento de Creación y Funcionamiento de CONIP*, Decreto Ejecutivo 39038-H-PLAN, expuso el correspondiente aval de oportunidad en los documentos CONIP-006-2016, CONIP-011-2017 y CONIP-002-2018.
- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica emitió el dictamen de aprobación final para el financiamiento del Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias, mediante oficios DM-216-18, del 3 de mayo de 2018 y DM-823-18, del 29 de agosto pasado.
- El AyA dispone de una estrategia de inversión de largo plazo comprendida en la Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales y su respectivo Plan Nacional de Inversiones en Saneamiento. Sin embargo, ese Plan carece de un ordenamiento de los proyectos individuales y de una hoja de ruta que permita ubicarlos en el tiempo.
- La Dirección de Crédito Público, mediante oficio DCP-226-2018, del 18 de junio pasado, señaló que las condiciones financieras ofrecidas por el KfW para esta operación son favorables, en cuanto a moneda, tasa de interés y plazo, lo cual contribuye con la adecuada gestión de la liquidez y de la deuda del Gobierno Central.
- La operación de crédito en estudio fue considerada en la revisión del Programa Macroeconómico 2018-2019, como parte de las proyecciones de deuda pública externa. El efecto de la contratación de este empréstito externo no introduce desvíos sobre la evolución prevista de las cuentas externas del país, los agregados monetarios y la tendencia de razón de deuda pública a PIB.
- De acuerdo con el Plan Nacional de Saneamiento vigente, existe un déficit en infraestructura de saneamiento, donde la cobertura de alcantarillado es baja, en relación con los socios comerciales de Costa Rica. Es previsible que una mejora en esa cobertura tenga implicaciones positivas sobre los indicadores de salud pública y que favorezca la productividad de los factores y la actividad económica en las zonas beneficiadas.
- El sector público costarricense no cuenta con un orden de prioridades para los proyectos de inversión pública, que responda a indicadores de rentabilidad socioeconómica y que procure una asignación eficiente de los escasos recursos que los financian.

dispuso en firme:

- Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para la suscripción del contrato de préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Alemán *Kreditanstalt fur Wiederaufbau* (KfW), por un monto en euros equivalente a EUA\$101.514.407, para financiar el Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias.
- En apego a la función del Banco Central de ser consejero del Estado (artículos 3 y 99 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558), se recomienda:
 - Instar al Ministerio de Planificación y Política Económica para que asesore al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con la adopción de metodologías que fortalezcan la medición de indicadores que sustenten los informes de viabilidad financiera y económico-social de los proyectos de inversión que pretende ejecutar.
 - Dados los requerimientos financieros para atender la Política Nacional de Saneamiento en Aguas Residuales del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la trayectoria creciente y no sostenible de la razón de deuda pública a Producto Interno Bruto, instar a ese Instituto a considerar la procedencia de otros mecanismos de financiamiento para la obra pública que pretenden realizar, entre ellos las asociaciones público-privadas.

- c. Instar a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda para que promueva en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados mejoras en la gestión y ejecución de los empréstitos vigentes, que financian infraestructura de agua potable y saneamiento, con el fin reducir los costos asociados a los retrasos en la ejecución de esos proyectos de inversión.

Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 4200001526.—Solicitud N° 129217.—(IN2018282391).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL
OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-4695-2017.—Alfaro Coles Andrea, cédula N° 7-0149-0886. Ha solicitado reposición de los títulos Bachillerato en Derecho y Licenciatura en Derecho. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.—MBA José Rivera Monge, Director.—(IN2018281186).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora Tania Rosmary Hernández Hernández, pasaporte N° F379535, ha presentado para el trámite de reconocimiento y equiparación el diploma con el título de Ingeniera en Ciencias de la Computación obtenido en la Universidad Católica de Honduras Nuestra Señora Reina de La Paz. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Cartago, 19 de setiembre del 2018.—Departamento de Admisión y Registro.—Ing. Giovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 20150003.—Solicitud N° 128633.—(IN2018280960).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO TURÍSTICO

Comunicación de Acuerdo de Junta Directiva SJD-297-2018 27 de agosto de 2018.

En sesión ordinaria de Junta Directiva N° 6041 artículo 5, inciso V, celebrada el día 27 de agosto de 2018, se tomó el siguiente acuerdo que textualmente dice:

Se acuerda:

- A) Acoger la recomendación contenida en el oficio N° DPD-P-161-2018, suscrito por la Dirección Planeamiento y Desarrollo, en torno a la declaratoria de aptitud turística de la zona marítimo terrestre del frente costero del Distrito de Cóbano.
- B) De conformidad con el Artículo 27 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N° 6043, declarar de aptitud turística los sectores de zona marítimo terrestre localizadas en el frente costero del Distrito de Cóbano, cantón Puntarenas, provincia de Puntarenas, incluyendo las zonas aledañas a los manglares, comprendido entre las siguientes coordenadas CRTM 05:

1075304 N – 388346 E sector Río Pánica
1076401 N – 365005 E sector Río Ario

Por haberse cumplido con un criterio técnico favorable donde se recomienda declarar de aptitud turística el frente costero del Distrito de Cóbano.

- C) Quedan excluidas de este acuerdo, todos aquellos sectores costeros que el Área de Conservación Tempisque, hayan

clasificado y certificado como Patrimonio Natural del Estado, así como aquellos sectores que a futuro se reclasifiquen por dicha entidad con la Metodología establecida para tal propósito.

- D) Quedan excluidas de este acuerdo, los sectores que se encuentren afectados por lo establecido en los Artículos 6 y 73 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.
- E) Queda derogada toda aquella declaratoria de aptitud turística o no turística que se haya practicado en años anteriores para el frente costero del Distrito de Cóbano, una vez que se haya oficializado este acuerdo mediante su publicación en *La Gaceta*.
- F) Autorizar a la Dirección Planeamiento y Desarrollo a comunicar la presente resolución a las partes interesadas.
- G) Instruir a la Administración para que se realicen las gestiones de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, de la oficialización de este acuerdo, según lo establece el Artículo 27 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Acuerdo firme:

Arq. Antonio Farah Matarrita, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 17989.—Solicitud N° 129156.—(IN2018282191).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A los señores Martínez García Lisseth Carolina y Álvarez González Erick Antonio, se les comunican la resolución de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de agosto dos mil dieciocho, a favor de la persona menor de edad Naomy Betzabé Álvarez Martínez. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente: OLAL-00051-2015.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000037.—(IN2018281584).

A los señores González Colomer Angélica Lucila y Delgado de la O Pedro Pablo, se le comunican la resolución de las trece horas veinte minutos del dos de julio de dos mil dieciocho, a favor de la persona menor de edad Delgado González Mireya. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente OLAL-00153-2016.—Oficina Local de Alajuelita. Licda. Karol Vargas Zeledón, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000037.—(IN2018281585).

Al señor Alberto Arturo Madriz González, nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 203870472 se le comunica la resolución de las quince horas del primero de agosto del dos mil dieciocho, dictada por esta Oficina Local en la que se ordena dar inicio al proceso especial de protección de cuido provisional y se ordena ubicar a la persona menor de edad Alexandra Nicolle Madriz Álvarez en el hogar de su abuela materna señora Zulema Godoy Cortes. El plazo es de la medida de 6 meses, contados a partir del día primero de agosto del año dos mil dieciocho al primero de febrero del año dos mil diecinueve. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas

veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa. Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. RECURSOS. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Exp. OLPUN-00411-2016.—Oficina Local de Puntarenas.—Lic. Gustavo Adolfo Mora Quesada Representante Legal.—Lic. José Enrique Santana Santana, Representante Legal.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000535.—(IN2018281586).

A Valentín Varela Umaña, persona menor de Santiago Varela Méndez se le comunica la resolución de las veintiuna horas con treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, donde se resuelve 1- Dar por iniciado el proceso especial de protección y dictar medida de cuidado temporal a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo.- Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00068-2018.—Oficina Local de Pavas.—Licda. Luanis Pons Rodríguez, Órgano Director.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000037.—(IN2018281587).

A Jackeline De Los Ángeles Ruiz Poveda. Persona menor de edad Ismael Gamaliel Lezama Ruiz se le (s) comunica la resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diez de setiembre de dos mil dieciocho, donde se resuelve: 1- Dar por iniciado el proceso especial de protección y dictar medida de cuidado temporal a favor de la persona menor de edad quien permanecerá en el hogar de su abuela. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00266-2018.—Oficina Local De Pavas.—Licda. Luanis Pons Rodríguez, Órgano Director Del Procedimiento.—O. C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281590).

A Isacc Lezama González, persona menor de edad Ismael Gamaliel Lezama Ruiz se le comunica la resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diez de setiembre de dos mil dieciocho, donde se Resuelve: 1-Dar por iniciado el proceso especial de protección y dictar medida de cuidado temporal a favor de la persona menor de edad quien permanecerá en el hogar de su abuela. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00266-2018.—Oficina Local de Pavas.—Licda. Luanis Pons Rodríguez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281591).

A Erasmo Antonio Urbina Lacayo, persona menor de edad Yorieth y Juan Antonio Urbina Pérez se les comunica la resolución de las doce horas con cincuenta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciocho, donde se Resuelve: 1-) Dar por iniciado el proceso especial de protección y dictar medida de orientación apoyo y seguimiento a favor de las personas menores de edad quien permanecerá en el hogar de su abuela. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00108-2016.—Oficina Local de Pavas.—Licda. Luanis Pons Rodríguez, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281592).

A Manuel Salvador Cajina González, persona menor de Ericka Cajina Sandino se le comunica la resolución de las trece horas con treinta y cinco minutos del diez de setiembre de dos mil dieciocho, donde se Resuelve: 1- Dar por iniciado el proceso especial de protección y dictar medida de cuidado temporal a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio

Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00261-2018.—Oficina Local de Pavas.—Licda. Luanis Pons Rodríguez, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281593).

A María de Jesús Sandino López, persona menor de Ericka Cajina Sandino se les comunica la resolución de las trece horas con treinta y cinco minutos del diez de setiembre de dos mil dieciocho, donde se Resuelve: 1- Dar por iniciado el Proceso Especial de Protección y dictar medida de Cuido Temporal a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del Recurso de Apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00261-2018.—Oficina Local de Pavas.—Licda. Luanis Pons Rodríguez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281596).

Al señor Pedro Pablo Delgado de la O, sin más datos, se le comunica la resolución de las siete horas cincuenta minutos del siete de setiembre dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve el cuido provisional, a favor de las personas menores de edad Mireya Delgado González, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-12305-0227, con fecha de nacimiento veintiocho marzos del dos mil dieciocho. Se les confiere audiencia al señor Pedro Pablo Delgado de la O por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés , y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente. N° OLAL-00153-2016.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281597).

A los señores Ángel Ledezma Méndez, titular de la cédula de identidad costarricense número 1-1163-0772, sin más datos, Ronulfo Irola Zamora, titular de la cédula de identidad costarricense número 3-0310-0533, sin más datos, Hans Higgs Blandón, sin datos y Elizabeth de los Ángeles Pérez Alemán, sin más datos, se les comunica la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de setiembre dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve el cuido provisional, a favor de las personas menores de edad Ledezma Pérez Keyti Raquel, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-1828-0100, con fecha de nacimiento dieciocho de noviembre del dos mil uno, Higgs Pérez Kristel Elizabeth, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-2099-0346, con fecha de nacimiento catorce de octubre del dos mil diez y Pérez Alemán Justin David, titular de

la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-1893-0391-0100, con fecha de nacimiento trece de diciembre dos mil tres. Se les confiere audiencia a los señores Ángel Ledezma Méndez, Ronulfo Irola Zamora, Hans Higgs Blandón y Elizabeth de los Ángeles Pérez Alemán por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente: N° OLAL-00400-2015.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281598).

Al señor Hugo Gerardo Elizondo Leitón, sin más datos, se le comunica la resolución de las catorce horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve el abrigo temporal, a favor de las personas menores de edad Daniela Elizondo Cascante, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-1834-0100, con fecha de nacimiento nueve de febrero dos mil dos. Se les confiere audiencia al señor Hugo Gerardo Elizondo Leitón por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés , y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente: N° OLAL-00306-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281599).

A los señores Deywin Ernesto García Corea y Silvio Delgadillo Fernández, se le comunican la resolución de las trece horas quince minutos del veinticuatro de agosto dos mil dieciocho, a favor de las personas menores de edad Naydelin Castillo Jaime, Silvio Josué Jaime Castillo y Randall Delgadillo Castillo. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente: N° OLAL-00362-2015.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281600).

A los señores Abelardo González Alfaro y Cristopher Moreira Espinoza, se les comunican las resoluciones de las ocho horas cincuenta y un minutos del seis de setiembre del dos mil diecisiete, resolución de las quince horas del primero de noviembre del dos mil diecisiete y la resolución de las ocho horas del ocho de enero del dos mil dieciocho a favor de las personas menores de edad González Araya Alana y Moreira Araya Diana Julisa. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente: N° OLAL-00325-

2016.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281601).

Al señor Hugo Gerardo Elizondo Leitón, se le comunican la resolución de las once horas del treinta de agosto dos mil dieciocho, a favor de la persona menor de edad Daniela Elizondo Cascante. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48:00 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente: N° OLAL-00306-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281602).

A los señores Balladares González Karen Yesenia y Urbina Urbina Elvis, se les comunica la resolución de las dieciséis horas diez minutos del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, a favor de la persona menor de edad Harrison Ariel Urbina Balladares. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación 48:00 horas contadas a partir de la tercera publicación de este Edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente: N° OLAL-00226-2018.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 42789.—Solicitud N° 18000537.—(IN2018281603).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y según el oficio OF-1437-IE-2018, para exponer la propuesta que se detallará a continuación y además para recibir posiciones a favor o en contra la misma:

APLICACIÓN ANUAL DE LA "METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS (LEY 7200) QUE FIRMAN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL ICE".

El 7 de mayo del 2010 mediante la resolución RJD-009-2010, la Junta Directiva de la ARESEP aprobó la "Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE", la cual fue publicada en La Gaceta No. 109 del 7 de junio de 2010, y posteriormente fue modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016.

Aplicando la metodología y modificaciones mencionadas para la determinación de la tarifa de referencia para una planta de generación eléctrica existente y constatada en el informe técnico IN-0028-IE-2018 del 18 de octubre de 2018, se obtiene la actualización de las variables que conforman la tarifa final:

Cuadro N°1

Tarifa para una planta de generación eléctrica existente	
Variables	Valor
Inversión (\$/kW)	3.829,56
Costo Explotación (\$/kW)	168,65
Factor de Antigüedad	53,66 %
Rentabilidad	7,54 %
Horas Año (horas)	8.760,0
Factor Planta	49,07 %
Tarifa de Referencia (\$/kWh)	0,075269

Fuente: Intendencia de Energía

La actualización de las variables que integran la metodología tarifaria para una planta hidroeléctrica y eólica existentes da como resultado \$0,075269 por kWh.

La estructura tarifaria de referencia para una planta de generación de electricidad hidroeléctrica y eólica existentes, según los parámetros adimensionales aprobados en la resolución RJD-152-2011, es entonces:

Cuadro No. 2

Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes (dólares/kWh)			
Estación/Horario	Punta	Valle	Noche
Alta	0,179742	0,179742	0,107860
Baja	0,071882	0,028753	0,017989

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro No.3

Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes (dólares/kWh)	
Estación	Parámetro
Alta	0,099807
Baja	0,039968

Fuente: Intendencia de Energía

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día viernes 23 de noviembre de 2018 a las 17 horas y 15 minutos (5:15 p. m.) en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar de forma oral en la audiencia pública con sólo presentar su cédula de identidad o mediante escrito firmado (con fotocopia de la cédula), éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr. En ambos casos debe indicar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Además, se invita a participar en una exposición explicativa y evacuación de dudas de la propuesta, que se llevará a cabo el día viernes 02 de noviembre de 2018 a las 17:00 horas (5:00 p. m.) en el auditorio de la Autoridad Reguladora. Esta exposición será transmitida en el perfil de Facebook y al día siguiente la grabación de ésta estará disponible en la página www.aresep.go.cr. Las dudas o consultas por escrito se recibirán hasta el viernes 09 de noviembre de 2018 al correo electrónico consejero@aresep.go.cr, mismas que serán evacuadas a más tardar el martes 20 de noviembre de 2018.

Más información en las instalaciones de la ARESEP, en www.aresep.go.cr consulta de expediente ET-060-2018, y con el consejero del usuario al correo consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

(*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

Dirección General de Atención al Usuario.—Marta Monge Marín.—1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 198-2018.—(IN2018290908).

RE-0149-IT-2018.—San José, a las 15:00 horas del 23 de octubre de 2018.—Conoce el intendente de transporte corrección de error material en la resolución RE-0137-IT-2018 en la que se resuelve la primera adición a la resolución RE-0134-IT-2018 relacionada con el ajuste tarifario extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II Semestre del 2018. Expediente N° ET-031-2018.

Resultandos:

I.—Mediante resolución RE-0134-IT-2018 del 21 de setiembre de 2018, publicada en el Alcance 172 a la Gaceta 178 del 27 de setiembre de 2018, la Intendencia de Transporte resuelve el ajuste tarifario extraordinario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2018.

II.—La Intendencia de Transporte por medio de la resolución RE-0137-IT-2018 dictada a las 14:30 horas del 08 de octubre de 2018, y publicada en el Alcance 185 a *La Gaceta* 189 del 12 de octubre de 2018, resuelve la primera adición a la resolución RE-0134-IT-2018.

III.—En dicha resolución (RE-0137-IT-2018) se omiten las tarifas de las rutas 257 y 1206 operadas por la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrú Ltda., esto a pesar de que se indica claramente en la resolución de marras que dicha empresa aportó la información pertinente que demostraba que si estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales para obtener el ajuste tarifario a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2018.

IV.—La solicitud de corrección de error material es analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0074-IT-2018 del 19 de octubre de 2018, que corre agregado al expediente.

V.—Se han observado en los procedimientos todas las prescripciones de ley.

Considerandos:

I.—Conforme el artículo N° 157 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), en cualquier tiempo podrá la administración pública rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

II.—Conviene extraer lo siguiente del oficio IN-0074-IT-2018 del 19 de octubre de 2018, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

C. Análisis

Revisando el pliego tarifario contenido en la resolución RE-0137-IT-2018 para el caso de las rutas 257 y 1206 se observa que se omitió en dicho pliego las tarifas de las citadas rutas, esto a pesar de que la Intendencia de Transporte consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital a fin de verificar el estado de la situación con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), y validación de pólizas de riesgo del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, así mismo verificó el cumplimiento de la presentación los informes estadísticos en donde se establece que la operadora Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Limitada, cumplió con sus obligaciones legales para obtener el ajuste tarifario a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2018.

Esta información puede constatar en la hoja de cálculo tarifario, que sustenta la resolución, en la pestaña denominada: “N_PLIEGO” en las líneas 1348 a 1353 se indica que deben ajustarse las tarifas de la ruta 257 y en las líneas 1678 a 1679 se indica que deben ajustarse las tarifas de la ruta 1206 (el cual corre agregado al expediente administrativo).

Adicionalmente, en la pestaña denominada: “Verificación de obligaciones” en las líneas 332 y 363 se logra verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Ltda., cédula de personería jurídica 3-102-174586.

Fundamentado en lo anterior, se logra determinar claramente la existencia de un error material en la resolución RE-0137-IT-2018 del 8 de octubre de 2018, con lo cual las tarifas resultantes de la aplicación del ajuste correspondiente son como se indica:

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-LOURDES	630	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-CIRRI	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-BAMBU	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-CRUCÉ	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-SAN ANTONIO BARRANCAS	985	0

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-SAN RAFAEL	265	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES	NARANJO-LOS ROBLES	465	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES	NARANJO-SAN JERONIMO	280	0

D. Recomendación

Fijar las siguientes tarifas para las rutas 257 y 1206 descritas respectivamente como: Naranjo-Cirrí-Lourdes y Naranjo-San Jerónimo-Los Robles como sigue:

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-LOURDES	630	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-CIRRI	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-BAMBU	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-CRUCÉ	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-SAN ANTONIO BARRANCAS	985	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-SAN RAFAEL	265	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES	NARANJO-LOS ROBLES	465	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES	NARANJO-SAN JERONIMO	280	0

“(…)”

III.—Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es realizar corrección de error material en la resolución RE-0137-IT-2018, tal y como se dispone. **Por tanto,**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

I.—Acoger la recomendación del informe IN-0074-IT-2018 del 19 de octubre de 2018 y rectificar el error material en la resolución RE-0137-IT-2018 dictada a las 14:30 horas del 08 de octubre de 2018 por la Intendencia de Transporte, que resuelve la primera adición a la resolución RE-0134-IT-2018 del 21 de setiembre de 2018 relacionada con el ajuste tarifario extraordinario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2018; únicamente en lo concerniente a la omisión de las tarifas de las rutas 257 y 1206.

II.—Fijar las siguientes tarifas para las rutas 257 y 1206 descritas respectivamente como: Naranjo-Cirrí-Lourdes y Naranjo-San Jerónimo-Los Robles como sigue:

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-LOURDES	630	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-CIRRI	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-BAMBU	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-CRUCÉ	380	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-SAN ANTONIO BARRANCAS	985	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES	NARANJO-SAN RAFAEL	265	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES	NARANJO-LOS ROBLES	465	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES	NARANJO-SAN JERONIMO	280	0

III.—Mantener en todo lo demás lo resuelto en la resolución RE-0137-IT-2018 dictada a las 14:30 horas del 08 de octubre de 2018 por la Intendencia de Transporte.

IV.—Las tarifas rigen al día siguiente de su publicación en el Diario *La Gaceta*.

Notifíquese y Publíquese.

Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte.—1 vez.—O.C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 199-2018.—(IN2018290915).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la sesión ordinaria N° 129, Acta N° 152 del 16 de octubre del 2018, que indica lo siguiente:

Acuerdo AC-284-18 “Se acuerda: El Concejo Municipal da por recibidas, conocidas y discutidas las tasas de aseo de vías y sitios públicos, parques, alcantarillado pluvial, recolección de desechos sólidos y los precios públicos de cementerios. Y que dicho órgano colegiado instruya a la Secretaría Municipal para que proceda a dar trámite a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y en dos periódicos de circulación nacional lo siguiente: “El Concejo Municipal de Escazú, convoca a audiencia pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por el Alcalde Municipal para ajustar las tarifas y precios públicos de aseo de vías y sitios públicos, parques, alcantarillado pluvial, recolección de desechos sólidos y los precios públicos de cementerios, de la siguiente forma:

- Tarifa de Aseo de Vías y Sitios Públicos: La tarifa actual es de 0233.98 trimestral y disminuye a 0167.53 trimestral por millón de colones, sobre el valor de la propiedad para un porcentaje de disminución de -28.40%.
- Tarifa de mantenimiento de parques y ornato del Cantón: La tarifa vigente es de 015,24 trimestral y disminuye a 012.36 trimestral por millón de colones sobre el valor de la propiedad para un porcentaje de disminución de -18.90%.
- Tarifa de alcantarillado pluvial: tarifa vigente actual 065.69 por trimestre y disminuye a 034.20 trimestral por millón de colones, sobre el valor de propiedad para un porcentaje de disminución de - 47.94%.

-Tarifa de recolección de desechos sólidos:

Tipo de Tarifa	Trimestral Vigente	Trimestral Propuesta	Variación Variación Absoluta	Variación Variación %
T1-Residencial	¢12.807.00	¢11.961.00	-¢846.00	-6.61%
T2-Comercial	¢15.807.00	¢14.757.00	-¢1.050.00	-6.64%
T3-Comercial	¢22.992.00	¢21.465.00	-¢1.527.00	-6.64%
T4-Comercial	¢43.111.00	¢40.248.00	-¢2.863.00	-6.64%
T5-Comercial	¢71.851.00	¢67.079.00	-¢4.772.00	-6.64%
T6-Comercial	¢215.554.00	¢201.238.00	-¢14.316.00	-6.64%

Cementerios

Derecho	Trimestral vigente	Trimestral propuesta	Variación	Variación %
Sencillo	¢16.891.00	¢11.295.00	-¢5.596.00	-33.13%
Doble	¢33.782.00	¢22.589.00	-¢11.193.00	-33.13%
Triple	¢50.673.00	¢33.884.00	-¢16.789.00	-33.13%
Cuádruple	¢67.564.00	¢45.179.00	-¢22.385.00	-33.13%

Cobro por concepto de:	Vigente	Propuesta	Variación Absoluta	Variación %
Inhumación y exhumación en tierra	¢23.186.00	¢11.537.00	-¢11.649.00	-50.24%
Inhumación y exhumación en nicho normal	¢22.296.00	¢19.462.00	-¢2.834.00	-12.71%
Inhumación y exhumación en nicho subterráneo	¢30.990.00	¢22.253.00	-¢8.737.00	-28.19%
Alquiler de nicho por un periodo de cinco años	¢248.179.00	¢254.573.00	¢6.394.00	2.58%

La audiencia pública se llevará a cabo el día 06 de noviembre del 2018, a las 17:00 horas en el salón de sesiones Dolores Mata de la Municipalidad de Escazú, ubicado al costado norte del Parque Central de Escazú. Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, tanto en forma oral en la audiencia pública o por escrito debidamente firmado, el cual deberá ser entregado en la oficina de la Secretaría Municipal dentro del horario 7:30 a 16:00 horas hasta el día de la realización de la audiencia. De igual manera pueden enviarla por medio del correo electrónico concejo@escazu.go.cr, hasta la hora citada supra. Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto o un medio (correo electrónico, fax), para efectos de comunicación por parte de la Administración Municipal y presentar el documento de identificación aceptado en el país o copia de éste, si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de la entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente. Para información adicional, puede comunicarse con la Secretaría del Concejo Municipal, al teléfono 2208-7541 o 2208-7567, o al correo electrónico concejo@escazu.go.cr”. Declarado definitivamente aprobado.

Licda. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaria Municipal.— 1 vez.—(IN2018288394).

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
UNIDAD OPERATIVA DE CEMENTERIOS

Edicto de traspaso

Para los fines consiguientes la Dirección de Servicios de la Municipalidad de Montes de Oca, hace saber que la señora Roxana Valverde Limbrick, cédula 1-0525-0685, ha presentado escritura pública rendida ante notario público Gerardo Castillo Rojas, en la que declara que es arrendataria del derecho de uso Doble N° 38 del Bloque B del Cementerio Nuevo de Sabanilla y que en este acto cede dicho derecho a la señora Luz Marina Astúa Chacón, cédula 3-0187-0400, quién acepta que quede inscrito a su nombre con las obligaciones y responsabilidades que de este acto se derivan; a su vez le solicita a la Unidad Operativa de Cementerios la autorización correspondiente. Se nombran como beneficiarios a: Giovanna Del Carmen Naranjo Astúa, cédula 1-0797-0919; y a Rafael Ángel Naranjo Astúa, cédula 1-0767-0650. La Municipalidad de Montes de Oca queda exonerada de toda responsabilidad civil y penal y brindará un plazo de 8 días hábiles a partir de esta publicación para escuchar objeciones.

Sabanilla de Montes de Oca, 07 de setiembre del 2018.—Licda. Joselyn Umaña Camacho, Encargada de Cementerios.—1 vez.— (IN2018282040).

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

DIRECCIÓN SERVICIOS PÚBLICOS

Les solicitamos favor publicar a la mayor brevedad, lo siguiente: La Municipalidad de Belén, de conformidad con la sesión ordinaria 47-2018 celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, artículo 25, el Concejo Municipal acuerda aprobar la tarifa en el servicio de Alcantarillado Sanitario según el siguiente bloque tarifario:

Bloques	Domiciliaria	Ordinaria	Reproductiva	Preferencial	Industrial	Social
Ser. Fijo	3.250.00	6.500.00	9.750.00	3.250.00	4.875.00	-
			Servicio Medido			
0-15	1.500.00	3.000.00	4.500.00	1.500.00	2.250.00	240.00
16-25	160.00	320.00	640.00	240.00	560.00	90.00
26-40	240.00	240.00	640.00	240.00	560.00	110.00
41-60	480.00	360.00	640.00	240.00	560.00	192.00
61-80	960.00	540.00	640.00	240.00	560.00	230.00
81-100	1.440.00	810.00	1.280.00	840.00	960.00	460.00
101-120	2.160.00	2.430.00	1.280.00	840.00	960.00	2.135.00
Mas 120	2.700.00	3.645.00	1.280.00	840.00	960.00	2.250.00

Condiciones generales:

1. Derecho de conexión ¢5.500,00
2. Reposición de pavimento
 - Lastre compactado 9.470,00 metro lineal
 - Tratamiento superficial 5.563,00 metro lineal
 - Pavimento asfáltico 11.421,00 metro lineal

Nota: La reposición de pavimento está referida cuando se va a interconectar un nuevo servicio a la red de conducción y se procede a la rotura de la calle o carretera, para la colocación de tubería.

Se convoca a los interesados directos a la audiencia pública que se llevará a cabo el próximo miércoles 10 de octubre de 2018 a partir de las diecisiete horas en la Biblioteca Municipal de Belén.

San Antonio de Belén, Heredia, 24 de setiembre del 2018.— Lic. Jorge González González, Director Área Administración Financiera.—1 vez.—O. C. N° 33217.—Solicitud N° 129119.— (IN2018282504).

AVISOS

CONVOCATORIAS

CENTRO EDUCATIVO BOSQUE VERDE SC S. A.
LEARNING TO LIVE 1997

Se convoca a todos los accionistas de la sociedad Centro Educativo Bosque Verde SC S. A., a la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad, a celebrarse en su domicilio social. La cual se celebrará en lera. convocatoria a las 07:00 horas del día 18 noviembre del 2018, y en 2^{da}. convocatoria a las 08:00 horas del mismo día, con el capital que se encuentre presente, para conocer los siguientes puntos, los cuales forman el orden del día: 1) Aprobar o improbar los estados financieros del periodo 2016-2017 y 2017-2018, así mismo una vez finalizada la asamblea general ordinaria, se convoca a asamblea general extraordinaria de accionistas para: 1) Conocer renuncia de los miembros de Junta Directiva y Fiscal y elección de la misma y del Fiscal.—Ciudad Quesada, 24 de octubre del 2018.—Manuel Emilio Hidalgo Orozco, Presidente.—1 vez.— (IN2018290852).

CENTRAL DE SERVICIOS QUÍMICOS S. A.

De acuerdo con el Código de Comercio y los estatutos vigentes de la empresa, se convoca a los socios de cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero setenta y tres mil ciento noventa y dos a asamblea general extraordinaria de accionistas, a celebrarse, en primera convocatoria, a las 10:00 horas del día 30 de noviembre de 2018, en su domicilio social en Cartago-Cartago, en El Alto de Ochomogo, frente a la Estación de Servicio Cristo Rey. Si no hubiere quórum legal, se convoca a una segunda asamblea que se llevará acabo el mismo día y lugar a las 11:00 horas, en cuyo caso habrá quórum con cualquier número de socios que se encuentren presentes o representados.

Orden del día

1. Ratificación de actuaciones de los socios respecto a pagos efectuados, firmas de finiquitos de procesos judiciales y firma de escritura de cancelación de hipoteca.
2. Aprobación de crédito mercantil y otorgamiento de poder especial para su firma.
3. Declaratoria en fume de acuerdos y comisión de notario para su protocolización.

Para su participación en la asamblea, los socios deberán presentar documentos probatorios de su identidad. En el caso de persona física, cédula de identidad, cédula de residencia, pasaporte o, en su defecto, documento de identificación con fotografía. Para los casos en que un socio desee hacerse representar por un tercero en la asamblea, deberá presentar carta poder o poder especial firmada por el socio y autenticado por un notario.—San José, 24 de octubre de 2018.—Carlos Wiessel Baldiodeda, Presidente.—1 vez.— (IN2018290890).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

LA RIDAJE S. A.

La Ridaje S. A., cédula jurídica N° 3-101-101890 hace de conocimiento público que, por extravío, Christian Guevara Umaña, cédula N° 1-0935-0986, y Shirim Didier Alfaro, cédula 109510084, solicitan la reposición de sus certificados de acciones de la sociedad La Ridaje S. A., cédula jurídica N° 3-101-101890, que

representan doscientas acciones nominativas, de mil colones cada una. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición ante el Bufete de Shirley Quirós Rodríguez, ubicado en San José, La Uruca, 100 m norte de Taller Vargas Matamoros.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Christian Guevara Umaña, Presidente.— (IN2018280498).

REPRESENTACIONES HERARVI S. A.

Representaciones Herarvi Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-433566 hace del conocimiento público que por extravío, Mario Arias Morera, cédula 401150825; Marilú Víquez Vargas cédula 401280763; Mario Alberto Arias Víquez, cédula 111000874 y Mariana Arias Víquez, cédula 112500350 solicitan la reposición de sus certificados de acciones de la sociedad Representaciones Herarvi S.A, cédula jurídica 3-101-433566, que representan 100 acciones nominativas y de mil colones cada una. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición ante el Bufete de Shirley Quirós Rodríguez, ubicado en San José, La Uruca, 100 m norte de Taller Vargas Matamoros.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Mario Arias Moreira, Secretario.— (IN2018280507).

F.A. ARIAS & MUÑOZ-COSTA RICA LIMITADA Y BUFETE DR. FRANCISCO ARMANDO ARIAS, S. A. DE C.V

Por la suscripción del contrato de cesión de nombres distintivos firmados entre F.A. Arias & Muñoz-Costa Rica Limitada y Bufete Dr. Francisco Armando Arias, S. A. de C.V. donde se cedieron los siguientes nombres comerciales: Arias & Muñoz, Registro 161727; Arias & Muñoz, Registro 179129; Arias & Muñoz, Registro 179131; Arias & Muñoz, Registro 178583; Arias & Muñoz El Bufete para América Central, Registro 178612; Arias & Muñoz The law firm for Central America, Registro 179120; LAW-LEX-LEY A&M, Registro 144878; FA. Arias & Muñoz Abogados-Consejeros Legales-Notarios Desde 1942, Registro 144877; Arias & Muñoz, Registro 249984; A&M, Registro 249986. De conformidad con el artículo 479 del Código de Comercio y la Directriz DRPI-02-2014 se cita a acreedores e interesados para que en el término de 15 días a partir de la primera publicación hagan valer sus derechos.—San José, Costa Rica, 12 de setiembre del 2018.—Vivian Gazel Cortés, Notaria.— (IN2018280743).

SOL DEL PARAÍSO TROPICAL S. A.

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las diez horas de hoy, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de Sol del Paraíso Tropical S. A., mediante la cual se disminuye el capital social reformándose la cláusula quinta de los estatutos sociales.—San José 18 de setiembre del 2018.—Lic. Arnoldo López Echandi, Notario.— (IN2018280878).

Fabiola Sáenz Quesada, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1953774 en calidad de apoderada especial de Banco Improsa S. A., con domicilio en San José, Barrio Tournón, comunica a los interesados la cesión de marcas en propiedad fiduciaria realizada por Hoteles DT Puntarenas SRL., a favor de Banco Improsa S. A. de los nombres comerciales: Fiesta del Sol (Hotel) registro N° 70252, Ecoinclusive registro N° 84143, Corporación Hotelera Fiesta C.H.F. registro N° 94111, Grupo Fiesta registro N° 110357, Fiesta Resort registro N° 142600. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer dentro del término de quince días a partir de la primera publicación de este edicto.—Licda. Fabiola Sáenz Quesada, Abogada.— (IN2018280921).

AVIANCA COSTA RICA S.A.

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S.A., antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa), hace constar a quien interese que, por haberse extraviado el propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
4104	800	B

Nombre del accionista: Salazar Cyrman Adrian
Folio Número 5643

San José, 20 de setiembre del 2018.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.— (IN2018281026).

DEL VOLCAN (Diseño)

En cumplimiento del artículo 479 del Código de Comercio, se citará a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos, en virtud del traspaso del Nombre Comercial DEL VOLCAN (Diseño), registro número 141200, tramitado en el Registro de la Propiedad Industrial, bajo las citas 2-121294. Es todo.—Lic. Daniel Guillén Jiménez.—(IN2018281030).

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Ante la Dirección de Registro de la Universidad Hispanoamericana se ha presentado la solicitud de reposición de título de Bachillerato en La Enseñanza del Primer y Segundo Ciclo de la Educación General Básica inscrito en el tomo 1, folio 72, número 1089, del registro de emisión de títulos de esta Universidad, emitido el 16 de setiembre del 2000, a nombre de Sánchez Rodríguez Yorleny, cédula 1-0959-0725. Se solicita la reposición del título indicado por extravío del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 18 de setiembre del 2018.—Licda. Marcela Cerdas Salazar, Directora de Registro.—(IN2018281095).

KELPAC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA

Kelpac Medical Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-264110 hace del conocimiento público que por motivo de extravío, se tramita la reposición del certificado de acciones que representa tres mil seiscientos setenta y cinco acciones. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición dentro del término que la ley establece. Las oposiciones se recibirán en el domicilio social de la compañía. Transcurrido el término de ley sin que hayan existido oposiciones y habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código de Comercio, se procederá a la reposición solicitada.—San José, 17 de setiembre del 2018.—John Aguilar Quesada, cédula 1-694-278, Apoderado Generalísimo.—(IN2018281662).

CASA ROUND TRUST BAHAMAS SOCIEDAD ANÓNIMA

Casa Round Trust Bahamas, Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-726689, de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, comunica que ha sido extraviado el certificado de acciones comunes que ampara cien acciones comunes y nominativas, Por lo anterior, se ha solicitado la reposición respectiva. Cualquier interesado podrá manifestarse en el domicilio social de la compañía, dentro del plazo de ley.—Robert Roland Bocdanovich, Presidente.—(IN2018283108).

AVIANCA COSTA RICA S. A.

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S. A. antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa)- hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
5987	400	B

Nombre del accionista: Ganev Petrova Iveta, folio N° 6872.

4 de octubre de 2018.—Norma Naranjo M. Gerente de Accionistas.—(IN2018284531).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

SÁNCHEZ GAMBOA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA

Por requerimiento del señor Albert Fernando Sánchez Gamboa, soltero, administrador de empresas, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-1163-0520, y de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, solicito publicación de este aviso para lograr la reposición del certificado de acciones número "002 Serie Única"; representativo de 1 acción común y nominativa de un millón de colones (¢1.000.000), de las 5 que integran la totalidad del capital social de esta Compañía, por haberse extraviado. Cualquier oposición debe ser presentada en la oficina del notario público Ignacio Miguel Beirute Gamboa, sito

en Santa Ana, de la Cruz Roja 200 metros al norte, Edificio Plazo Murano, 8 piso, oficinas de ADVICE Legal Studio.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Junta Directiva.—Daniel Leonardo Sánchez Gamboa, Presidente.—(IN2018281938).

Por requerimiento de la señora Lidia Flor Gamboa Valverde, casada, de oficios del hogar, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número 1-619-843, y de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, solicito publicación de este aviso para lograr la reposición del certificado de acciones número "004 Serie Única"; representativo de 1 acción común y nominativa de un millón de colones (¢1.000.000), de las 5 que integran la totalidad del capital social de esta Compañía, por haberse extraviado. Cualquier oposición debe ser presentada en la oficina del notario público Ignacio Miguel Beirute Gamboa, sito en Santa Ana, de la Cruz Roja 200 metros al norte, Edificio Plazo Murano, 8 piso, oficinas de ADVICE Legal Studio.—San José, 17 de setiembre del 2018.—Junta Directiva.—Daniel Leonardo Sánchez Gamboa, Presidente.—(IN2018281940).

AVIANCA COSTA RICA S. A.

(Antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A.)

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S. A. - antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa)- hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
1291	600	A
1292	630	B

Nombre del accionista: Reproducción S. A.
Folio numero 1703.

San José, 19 de setiembre del 2018.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.—(IN2018281990).

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S. A. -antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa)- hace constar a quien interese que, por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
407	1479	B
406	480	A

Nombre del accionista: Almacén Antonio Gazel S. A.
Folio numero 657.

San José, 19 de setiembre del 2018.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.—(IN2018282110).

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S.A. -antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (LACSA), hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
5411	1600	B

Nombre del Accionista: Ridapa S. A.

Folio número 6659

San José, 20 de setiembre del 2018.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.—(IN2018282124).

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S. A.-antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa)- hace constar a quien interese que, por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

Certificado N°	Acciones	Serie
3406	300	A
3407	200	B

Nombre del accionista: Corporación Baldioceda Filloy S. A.
Folio número 4788. Avianca Costa Rica S. A. Antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A.—14 de setiembre del 2018.—Norma Naranjo M., Gerente de Accionistas.—(IN2018284120).

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

La Universidad Internacional de las Américas hace constar que, ante la Oficina de Registro, se ha presentado por parte de la señora Matamoros Guevara Maripaz, cédula de identidad seis cero dos siete uno cero seis ocho uno, la solicitud de reposición de su Título de Licenciatura en Contaduría Pública emitido por esta Universidad, registrado en el libro de títulos bajo el tomo 1, folio 216, asiento 3659 con fecha del 21 de noviembre del 2006. La señora Matamoros Guevara solicita la reposición del mismo por haber extraviado el original. Se publica este edicto con el fin de escuchar oposiciones a dicha reposición, dentro del término de seis días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se emite el presente, a solicitud del interesado, a los diecinueve días del mes de setiembre del dos mil dieciocho.—Doctor Máximo Sequeira Alemán, Rector.—(IN2018282443).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

HACIENDA LA PEDREGOSA DE NICOYA LIMITADA

Yo Dinorah Campos Jiménez, cédula de identidad número cinco-cero cincuenta y cinco-novecientos veinte, en mi calidad de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Hacienda la Pedregosa de Nicoya Limitada, número de cédula jurídica tres ciento dos-trescientos cincuenta y ocho quinientos setenta y seis solicito al departamento mercantil del registro de personas jurídicas la reposición de los libros legales debido al extravío por el fallecimiento de uno de los gerentes Sigilfredo Aiza Campos, quien era depositario de los mismos.—San José, 27 de agosto del 2018.—Dinorah Campos Jiménez, Apoderada Generalísima.—1 vez.—(IN2018281971).

INMOBILIARIA ROTANEV SOCIEDAD ANÓNIMA

Ante mi Jorge Jiménez Bolaños notario público compareció el señor Francisco Pignani Boncinelli en representación de la sociedad Inmobiliaria Rotanev Sociedad Anónima en la cual solicita en virtud de haberse extraviado el tomo primero del libro de accionistas de su representada sea asignado número de legalización de libros para tal efecto, al ser las once horas del veintidós de agosto del dos mil dieciocho.—Lic. Jorge Jiménez Bolaños, Notario.—1 vez.—(IN2018281999).

AGROPECUARIA SANCHO CAMPOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El suscrito Marco Tulio Sancho Campos, mayor, casado en primeras nupcias, pensionado, cédula de identidad número dos-doscientos setenta y dos-trescientos veintiuno y vecino de Buenos Aires, Palmares, Alajuela, setecientos metros norte del estadio, en mi condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada Agropecuaria Sancho Campos Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número tres-ciento dos-cincuenta y siete mil quinientos ocho, e inscrita en el Registro Público bajo el Tomo: Trescientos catorce, Folio: Ciento cuarenta y tres, Asiento: Ciento treinta y seis, domiciliada en Alajuela-Palmares Buenos Aires cien metros al este de La Pulpería Hermanos Vargas, solicito la reposición de los libros de: Libro de Registro de Cuotistas y Libro de Asamblea General de Cuotistas, todos número uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso. Es todo.—Palmares, 19 de setiembre del 2018.—Marco Tulio Sancho Campos.—1 vez.—(IN2018282108).

BUTMAN CO S. A.

Butman CO S. A., cédula jurídica: 3-101-260637, sociedad con domicilio en San José, avenida diez, calles treinta y tres y treinta y cinco, número trescientos setenta, solicita la reposición de actas de asambleas de socios número uno. Quién se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Registro Mercantil del Registro Nacional dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—James Warren Butman Marín, Presidente.—1 vez.—(IN2018282159).

AMERICA GLOBAL LOGISTICS CR S. A.
Y SENATOR INTERNATIONAL S. A.

El suscrito Alejo Aguilar Barzuna mayor, divorciado, empresario, vecino de San José, cédula de identidad 105610169 actuando en mi condición de presidente con facultades de apoderado

generalísimo sin límite de suma de la sociedad América Global Logistics CR Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3101453876 y de tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Senator International Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3101317990, por este medio hago constar a cualquier tercero interesado que en vista de que los libros denominados: a) Actas de Asamblea General, b) Actas de Registro de Accionistas; c) Actas de Junta Directiva inscritos bajos los números de legalización 4061010852385 el día 26 de octubre del 2011 y 4061010109283 el día 26 de octubre del 2011, respectivamente fueron extraviados, hemos procedido a reponer los mismos. Se emplaza por el periodo de ley a partir de la publicación, a cualquier interesado a fin de oír objeciones en el correo electrónico melvin@delistmo.com.—Heredia, 25 de setiembre del 2018.—Alejo Aguilar Barzuna, Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma.—1 vez.—(IN2018282249).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LOMAS DEL MAR SARDINAL DE CARRILLO DE GUANACASTE

Quien suscribe Federico Antonio Marín Schumacher, mayor de edad, casado una vez, cédula de identidad número uno cero cuatro dos ocho cero uno dos ocho, con domicilio en Guanacaste, Nuevo Colón, Lomas del Mar Lote dos dos siete, en su condición de presidente y representante legal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Lomas del Mar Sardinal de Carrillo de Guanacaste, cédula jurídica tres-cero cero dos-cinco uno cinco cero ocho seis, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas la reposición del libro de Actas de Asamblea de General uno el cual fue extraviado. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones.—San José, cuatro de setiembre del dos mil dieciocho.—Federico Antonio Marín Schumacher, Presidente y Representa Legal.—1 vez.—(IN2018282433).

PARADISE GALLERY LLC LIMITADA

Wayne Peter (nombre) Dzugalo (apellido) de un solo apellido en razón de su nacionalidad canadiense, mayor de edad, casado una vez, empresario, portador del pasaporte de su país QEN146963, con domicilio en 98 Jessie Street Brampton, Ontario, Canadá, L6Y1L7 and Patricia Lynn (nombre) Dzugalo (apellido) de un solo apellido en razón de su nacionalidad canadiense, mayor de edad, casada una vez, empresaria, portadora del pasaporte de su país de origen número QE 146965, con domicilio en 98 Jessie Street Brampton, Ontario, Canadá, L6Y1L7 en su condición de representantes legales con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la compañía Paradise Gallery Llc Limitada, cédula jurídica 3-102-661122, solicitan la reposición del libro de Registro de Socios que se encuentra extraviado.— Wayne Peter (nombre) Dzugalo (apellido), Representante Legal.—1 vez.—(IN2018282434).

COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

El Colegio de Profesionales en Informática y Computación comunica la integración de la Junta Directiva para el período 2018-2020, electa en la Asamblea General Ordinaria N°01 celebrada el 28 de julio de 2018:

Presidente:	Yenory Rojas Hernández
Vicepresidente:	Edgar Oviedo Blanco
Secretaria:	Paula Brenes Ramírez
Tesorera:	Yusselin Tatiana Murcia Céspedes
Vocales I:	Cynthia López Valerio
Vocales II:	Jorge Figueroa Flores
Vocales III:	Félix Mata García
Fiscal:	Randall Solís Márquez

San José, 25 de setiembre del 2018.—Ing. Edgar Oviedo Blanco, Vicepresidente.—Ing. Paula Brenes Ramírez, Secretaria.—1 vez.—(IN2018282463).

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ALAJUELA

Notificación de Cobro Administrativo

ATA-02-295-2018.—Por desconocerse el domicilio actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de los contribuyentes o responsables que a continuación se indican:

Requerimiento N°	Contribuyente	Cédula	Impuesto	Documento	Período	Monto (*)
1911002265785	Montero Ramírez Luis Ángel	110480892	Renta	1012630632921	12/2017	4.755.764,00
1911002265767	Rojas Álvarez Carlos Francisco	109730503	Ventas	1054101742696	09/2016	60.000,00
1911002265767	Rojas Álvarez Carlos Francisco	109730503	Renta	1012618510583	12/2015	189.290,00
1911002265767	Rojas Álvarez Carlos Francisco	109730503	Renta	1054301850384	09/2016	30.000,00
1911002265767	Rojas Álvarez Carlos Francisco	109730503	Renta	1012618542476	12/2016	3.608.794,00

(*) Devenga intereses y recargos de ley.

Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que los contribuyentes arriba indicados cancelen la deuda. De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobros Judiciales para el trámite correspondiente. Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director de Tributación.—María Elena Calvo Bolaños, Gerente Tributario.—1 vez.—O. C. N° 3400035463.—Solicitud N° 128196.—(IN2018278798).

EDUCACIÓN PÚBLICA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Res. N° 3223-18.—Órgano Director del Procedimiento, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho.

Resultando:

1°—Que mediante resolución N° 2622-2018, de las doce horas con veintidós minutos del veintitrés de julio del dos mil dieciocho, suscrita por la Msc. Yaxinia Díaz Mendoza, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, se ordenó la apertura de procedimiento administrativo ordinario tendiente a establecer la responsabilidad disciplinaria de Pérez Campos Juan José, cédula de identidad número 3-0421-0212. Asimismo, designa a quien suscribe como Órgano Director Unipersonal del Procedimiento administrativo tramitado contra el servidor de cita. (Ver folios 49 y 50 del expediente N° 406-18).

2°—Que lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los artículos 211 y siguientes (de la responsabilidad Disciplinaria del Servidor), 214 y siguientes (Del Procedimiento Administrativo), 272 y siguientes (Del acceso al Expediente y sus Piezas) y 308 y siguientes (Del Procedimiento Ordinario), todos de la Ley General de la Administración Pública; 41, 42 y 43 del Estatuto del Servicio Civil, artículos 18 inciso j) y 50 inciso K) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, así como en artículos 54 y siguientes del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública.

3°—Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente dar inicio al Procedimiento Administrativo Ordinario tendiente a establecer la responsabilidad disciplinaria de la persona investigada, a saber, Pérez Campos Juan José, cédula de identidad número 3-0421-0212, quien se desempeña en el puesto de Oficial de Seguridad en la Escuela Juan Rafael Mora Porras, adscrita a la Dirección Regional de Educación de San José Central, respecto al supuesto hecho que a continuación se detalla:

1) Que en su condición de Oficial de Seguridad de Servicio Civil en la Escuela Juan Rafael Mora Porras, de la Dirección Regional de Educación de San José Central, supuestamente se ausentó de sus funciones los días 24, 25 y 28 de mayo, así también el 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 15, 18, 19, 20 y 21 de junio, todos del 2018; lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin presentar justificación posterior alguna, dentro del término legalmente establecido (ver folios del 01 al 55 de la causa de marras).

2) Que en misma condición, supuestamente se presentó después de 20 minutos de su hora de entrada a labores y/o se retiró antes de terminar su turno laboral los días 22, 26, 27 y 28 de junio del 2018; lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin presentar justificación posterior alguna, dentro del término legalmente establecido (ver folios del 01 al 55 de la causa de marras).

4°—Que los hechos anteriormente citados -de corroborarse su comisión-constituirían una violación a las obligaciones y prohibiciones del cargo contempladas en el artículo 39 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, los artículos 8 incisos a) y f), 14, 15, 25, 27 y 28 del Reglamento de Servicio para los Agentes de Seguridad y Vigilancia del Ministerio de Educación Pública; todos en relación con el artículo 81 incisos g) y 1) del Código de Trabajo; que podrían acarrear una sanción que alcanzaría ir desde una suspensión sin goce de salario hasta el despido sin responsabilidad patronal.

5°—Que en razón de lo anterior se dictó la resolución N° 2750-18 de las 14:19 horas del 01 de agosto del 2018, convocándose a audiencia oral y privada para el día 29 de agosto del 2018, comisionándose a las directoras de los Centros Educativos Escuela Juan Rafael Mora Porras y Escuela Sixto Cordero Martínez, MSc. Maureen Rojas Thompson y MSc. Morin Rojas Cruz —respectivamente—, para notificar personalmente dicha resolución, siendo que en fechas 07, 22 y 24 de agosto de 2018 se reciben oficios en la sede de este Órgano Director, suscritos por las anteriormente citadas Directoras, estableciendo la imposibilidad de notificar al señor Pérez Campos la actuación descrita (ver folios 65 al 70 de los autos), por lo que en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 311 de la Ley General de Administración Pública, y no causar indefensión al investigado, se dicta la presente resolución, que se encuentra ajustada a derecho.

6°—La prueba que constituye la base del procedimiento disciplinario, es el expediente administrativo número 406-18 a nombre de Pérez Campos Juan José, donde consta la denuncia, el registro de asistencia supra establecido, e imágenes de video, debidamente certificados (Visible a folios del 01 al 55 de los autos).

7°—Se apercibe al accionado de que debe señalar medio o lugar para recibir futuras notificaciones dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del presente acto, bajo el apercibimiento de que si no se hiciera o el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere, las resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente veinticuatro horas después de dictadas, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687.

8°—Que para los efectos de este procedimiento, se pone a disposición de la persona accionada el respectivo expediente administrativo, el cual podrá consultar, reproducir o analizar cuantas veces considere necesario. Así mismo se le hace saber que le asiste el derecho de presentar los argumentos de defensa y descargo que considere oportunos, de ofrecer la prueba que considere pertinente, desde este momento y hasta el mismo día de la audiencia, así como hacerse asesorar por un profesional en Derecho que le provea la defensa técnica, si así lo considera pertinente. En caso de aportar prueba testimonial, se le solicita que indique expresamente el nombre, calidades, la dirección respectiva de los testigos junto con la descripción lacónica de los hechos sobre los que versará su deposición, para efectos de confeccionar las citaciones respectivas.

9°—Se cita a Pérez Campos Juan José a comparecencia oral y privada de ley (artículos 309 y 312 de la Ley General de la Administración Pública), se fija para tales efectos el día 30 de octubre del 2018, a las ocho horas, en el Departamento de Gestión Disciplinaria, ubicado frente a la entrada de Emergencias del Hospital San Juan de Dios 4to piso del Oficentro Plaza Rofas, San José, oportunidad procedimental en que podrá ejercer su derecho de defensa y se le garantizará el principio constitucional al debido proceso. En esa oportunidad podrá:

1. Ofrecer (presentar) su prueba, si es que no lo hubiera hecho con antelación o quisiera adiccionarla.
2. Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante.
3. Interrogar a la contraparte, si la hubiera, preguntar y repreguntar a los testigos y peritos cuando los hubiera.
4. Aclarar, ampliar o reformar su petición o escrito de defensa inicial
5. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.

10.—La sede del órgano Director donde las partes podrán consultar el expediente y presentar su defensa, recusaciones e impugnaciones, será la normal del Departamento de Gestión Disciplinaria, sito en el Edificio Rofas, frente a la entrada de Emergencias del Hospital San Juan de Dios, 4° Piso, San José.

11.—Conforme lo estipulan los artículos 245 de la Ley General de la Administración Pública y 18 j) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, se hace saber que contra esta Resolución proceden los recursos ordinarios, los cuales deben formularse ante esta instancia dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva notificación. El primero será resuelto por este órgano y el segundo por el Órgano Decisor.

Notifíquese.—Lic. Christopher Ross López, Órgano Director.—O. C. N° 3400035728.—Sol. N° 3130.—(IN2018281460).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento Admitido Traslado al Titular

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ref.: 30/2018/35151.—La Josefina Limitada.—Documento: Cancelación por falta de uso (“Urca Sociedad Anónima” prese).—N° y fecha: Anotación/2-111940 de 31/05/2017.—Expediente: 1900-1343900. Registro N° 13439 **LA JOSEFINA** en clase 49 Marca Denominativa

Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:21:05 del 15 de mayo de 2018.

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por el Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de Urca Sociedad Anónima contra el registro del signo distintivo **LA JOSEFINA**, Registro N° 13439, el cual protege y distingue: *panadería*. en clase internacional, propiedad de La Josefina Limitada. Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos

Distintivos y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de un mes contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Johana Peralta, Asesor Jurídico.—(IN20187281056).

Resolución acoge cancelación

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ref: 30/2018/402143.—Merck Sharp & Dohme B.V.Documento: Cancelación por falta de uso (“Laboratorios Farmacéuticos RO) Nro y fecha: Anotación/2-119385 de 24/05/2018 %. Expediente: 2009-0007659 Registro No. 198083 **TRUSIA** en clase(s) 5 Marca Denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:24:17 del 30 de mayo del 2018. Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por falta de uso, promovida por Harry Zurcher Blen, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Farmacéutico Rovi, S. A., contra el registro de la marca “**TRUSIA**”, registro No. 198083, inscrita el 12/01/2010 y con vencimiento el 12/01/2020, la cual protege en clase 5 “productos farmacéuticos”, propiedad de Merck Sharp & Dohme B.V., domiciliada Waarderweg 39, 2031 Bn Haarlem, Países Bajos.

Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a **trasladar** la solicitud de Cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de **un mes** contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **veinticuatro horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. **Se le señala al titular del signo**, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General de Administración Pública. Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2018281476).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RF-108828.—Ref: 30/2018/53797.—CMI IP Holding **Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.** Documento: Cancelación por falta de uso (“Compañía Nacional de Chocolat”) Nro y fecha: Anotación/2-108828 de 13/01/2017 Expediente: 2006-0003489 Registro No. 162801 Cordillera en clase(s) 29 Marca Denominativa

Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:21:50 del 13 de julio de 2018.

Conoce este registro la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la **Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.**, contra el registro de la marca de “**CORDILLERA**”, registro No. 162801, inscrita el 28/9/2016 y con fecha de vencimiento 28/9/2026, en clase 29 internacional, para proteger “*Alimentos procesados enlatados, pollo con verduras, carne de cerdo con verduras*”, propiedad de la empresa **CMI IP Holding**, domiciliada en 20 Rue Eugene Ruppert 2453 Luxembourg.

Resultando:

I.—Por memorial recibido el 13 de enero de 2017, Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la **Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.**, presentó solicitud de cancelación por falta de uso contra el registro de la marca “**CORDILLERA**”, registro No. 162801, descrita anteriormente (F. 1-6).

II.—Que por resolución de las 11:11:03 horas del 20 de abril de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial procede a dar traslado por un mes al titular del signo distintivo, a efecto de que se pronuncie respecto a la solicitud de cancelación y aporte la prueba correspondiente que demuestre el uso real y efectivo del signo (F. 13) Que la notificación a la empresa titular de dicho traslado se intentó en el medio indicado tal y como se desprende del acuse de recibo corporativo que consta a folio 14 del expediente.

III.—Mediante auto de las 10:41:49 horas del 1 de agosto de 2017, el Registro previene al accionante para que indique otro medio para efectuar la notificación y que en caso de no existir o no conocerlo solicitara expresamente la notificación al titular por medio de edicto de ley. El accionante tal y como se desprende del folio 16 del expediente solicitó la publicación por edicto, en consecuencia, el Registro, mediante auto de las 14:27:38 horas del 30 de octubre de 2017, previene al solicitante para que publique la resolución de traslado en *La Gaceta* por tres veces consecutivas, con fundamento en el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública, lo anterior con la finalidad de que el titular sea notificado mediante la publicación respectiva (F.17). IV.- Mediante escritos adicionales de fecha 31 de mayo de 2017 y 5 de junio de 2018, el accionante aporta copia de las publicaciones efectuadas en *Las Gacetas* N° 78, 79 y 80 de los días 4, 7 y 9 de mayo de 2018, (F. 21-31). V.-Que a la fecha luego de transcurrido el plazo de ley, no consta en el expediente contestación del traslado de la cancelación por no uso. VI.-En el procedimiento no se nota defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

Considerando:**I.—Sobre los hechos probados.**

1°—Que en este registro se encuentra inscrita la marca “**CORDILLERA**”, registro N° 162801, inscrita el 28/9/2016 y con fecha de vencimiento 28/9/2026, en clase 29 internacional, para proteger “*Alimentos procesados enlatados, pollo con verduras, carne de cerdo con verduras*”, propiedad de la empresa **CMI IP Holding**, domiciliada en 20 Rue Eugene Ruppert 2453 Luxembourg (F.32).

2°—Que la empresa **Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.**, solicitó el 13 de enero de 2017, la inscripción de la marca **CORDILLERA**, en clase 29 internacional, bajo el expediente 2017-269, solicitud que se inscribió en fecha 2 de octubre de 2017 bajo el registro número 265770 (F.34).

II.—Sobre los hechos no probados.

Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—**Representación y facultad para actuar.** Analizado el poder especial, documento referido por el interesado en su escrito de solicitud de la presente cancelación, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso de Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la **Compañía Nacional de Chocolates S.A.S** (F. 5).

IV.—Sobre los elementos de prueba.

Este registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias lo manifestado por la parte promovente en su escrito de solicitud de cancelación por falta de uso (F. 1-6).

V.—En cuanto al Procedimiento de Cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 302334, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de cancelación por no uso, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita.

Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación, en virtud a la imposibilidad materia de notificar a la empresa titular pese a los intentos efectuados en los únicos medios existentes, se notificó por medio de las publicaciones efectuadas en *Las Gacetas* N° 78, 79 y 80 de los días 4, 7 y 9 de mayo de 2018, (F. 21-31), lo anterior conforme lo establece el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública, sin embargo a la fecha, la empresa titular no contestó dicho traslado.

VI.—**Contenido de la Solicitud de Cancelación.** De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta, se desprenden literalmente los siguientes alegatos.

“[...] mi representad’ [...] solicitó la inscripción de la marca CORDILLERA, en clase 29 internacional, el 13 de enero de 2017, para ser utilizada en Costa Rica)[...] la marca propiedad de CMI IR Holding, no tiene presencia en el mercado costarricense, ni se encuentra siendo utilizada para ofrecer los productos al público consumidor[...] en virtud de haber transcurrido el periodo de tiempo legal relevante sin que se haya constatado uso real y efectivo de la marca en cuestión, solicito se proceda a cancelar la marca “CORDILLERA”, registro 162801[...].”

VII.—Sobre el fondo del asunto:

Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.

...Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

...Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

...Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad. Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206y 887.

...Bajo esta tesis el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que, si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 4Z sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que **la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.**, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, de la solicitud inscripción de marca efectuada en el expediente 2017-269, tal y como consta en la certificación de folio 34 del expediente, se desprende que las empresas son competidoras directas.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

...Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

...El uso de una marca por parte de un licenciario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Es decir, el uso de la marca *debe ser real*, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca “**CORDILLERA**”, registro N° 162801, al no contestar el traslado, ni señalar argumentos y aportar prueba que indicara a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener marcas registradas sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar marcas idénticas o similares a éstas que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es cancelar por no uso la marca “**CORDILLERA**”, registro N° 162801, descrita anteriormente.

VIII.—Sobre lo que debe ser resuelto

Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca “**CORDILLERA**”, registro N° 162801, al no contestar el traslado otorgado por ley no comprobó el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma, procediendo a su correspondiente cancelación. Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto debe declararse con lugar la solicitud de cancelación por no uso, interpuesta, contra el registro de la marca “**CORDILLERA**”, registro N° 162801. **Por tanto,**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, I) Se declara con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta contra el registro de la marca “**CORDILLERA**”, registro No. 162801, descrita en autos y propiedad de la empresa CMI IP Holding. II) se ordena notificar al titular del signo mediante la publicación íntegra de la presente resolución por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 241 de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, a costa del interesado y se le advierte que hasta tanto no sea publicado el edicto correspondiente y su divulgación sea comprobada ante esta Oficina mediante el aporte de los documentos que así lo demuestren, no se cancelará el asiento correspondiente. Comuníquese esta resolución a los interesados, a

efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de tres días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si es en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad intelectual N° 8039.—Notifíquese.—Lic. Luis Jiménez Sancho. Director.—(IN2018279671).

Ref.: 30/2018/63751.—Documento: Cancelación por falta de uso (“Novogar S. A.”, presenta cance).—Nro. y fecha: Anotación/2-114628 de 07/11/2017.—Expediente: 2005-0007331 Registro No. 214746 **METRO INMOBILIARIA** en clase 49 Marca Denominativa. Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:27:46 del 23 de agosto de 2018.

Conoce este Registro la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por Mauricio Tristán Sánchez, en calidad de Apoderado generalísimo de Novogar S. A., contra el registro del nombre comercial **METRO INMOBILIARIA**, registro N° 214746 para distinguir: Un establecimiento comercial dedicado al desarrollo de actividades en el campo de los bienes raíces en particular como desarrolladora y comercializadora de proyectos urbanísticos y en general de proyectos relacionados a bienes inmuebles. Ubicado carretera a Heredia, 100 metros al norte del cruce de la Valencia propiedad de Grupo Inmobiliario Metro S. A.

Resultando:

I.—Que por memorial recibido por este Registro el 07 de noviembre del 2017, Mauricio Tristán Sánchez en calidad de apoderado generalísimo de Novogar S. A. presenta solicitud de cancelación por falta de uso, contra el registro del nombre comercial **METRO INMOBILIARIA**, registro N° 214746 propiedad de Grupo Inmobiliario Metro S. A. (Folio 1)

II.—Que por resolución de las 10:39:21 horas del 24 de noviembre del 2017 se da traslado por el plazo de un mes al titular para que manifieste lo que estime conveniente aportando la prueba al efecto. (Folio 12)

III.—Que dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante de la cancelación por no uso, el día 27 de noviembre del 2017. (Folio 14 vuelto).

IV.—Que por resolución de las 10:52:09 horas del 12 de abril del 2018, el Registro de Propiedad Industrial ordena la publicación de la resolución de traslado por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. (Folio 20). Dicha resolución fue debidamente notificada el 13 de abril del 2018. (Folio 20 vuelto)

VII.—Que por memorial de fecha 28 de junio del 2018, el solicitante de la cancelación aporta copia de las publicaciones en el Diario Oficial *La Gaceta* 81, 82 y 83 del 10, 11 y 14 de mayo del 2018. (Folios 21 a 25)

VIII.—Que no se comprueba en el expediente contestación al traslado de la cancelación por no uso solicitada.

V.—En el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

Considerando:

I.—Sobre los hechos probados. Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial, **METRO INMOBILIARIA**, registro N° 214746 para distinguir: Un establecimiento comercial dedicado al desarrollo de actividades en el campo de los bienes raíces en particular como desarrolladora y comercializadora de proyectos urbanísticos y en general de proyectos relacionados a bienes inmuebles. Ubicado carretera a Heredia, 100 metros al norte del cruce de la Valencia propiedad de Grupo Inmobiliario Metro S. A.

Que en este Registro se presentó la solicitud de inscripción 2017-9083 del nombre comercial Heredia Metro Condominio en clase 14 para proteger Un establecimiento comercial dedicado a Condominio que se dedicará a la administración, desarrollo, arrendamiento, venta, construcción, reparación e instalación de bienes inmuebles, así como servicios de seguridad y mantenimiento del Condominio. Ubicado en la provincia de Heredia, cantones de Heredia y San Rafael, distritos de Heredia y San Josecito, costado este del Automercado. cuyo estado administrativo “*Suspensio*” presentada por Novogar S. A. (F 26-27).

II.—Sobre los hechos no probados. Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—Representación. Analizado la certificación de personería aportada se tiene por debidamente acreditado el mismo a favor de Mauricio Tristán Sánchez para actuar en representación de Novogar S. A. (F)

IV.—Sobre los elementos de prueba. Además de los argumentos del solicitante de la cancelación por no uso, no se aporta material probatorio. En cuanto al titular de la marca, pese a que se realizó la notificación mediante publicación en el Diario *Oficial La Gaceta* 81, 82 y 83 del 10, 11 y 14 de mayo del 2018. (Folios 21 a 25) no contestó el traslado y consecuentemente no aportó prueba al expediente.

V.—En cuanto al Procedimiento de Cancelación. El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de cancelación por no uso, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita.

Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación promovidas por Novogar S. A., se notificó al titular de la marca, mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* 81, 82 y 83 del 10, 11 y 14 de mayo del 2018 (Folios 21 a 25) sin embargo a la fecha, el titular del distintivo marcario no contestó dicho traslado.

VI.—Contenido de la Solicitud de Cancelación. De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta por Novogar S. A. se desprenden los siguientes alegatos: i) Que el establecimiento no se ubica en la dirección que consta en el expediente. ii) Que al no existir el nombre comercial no está en uso.

VI.—Sobre el fondo del asunto:

1.—En cuanto a la solicitud de Cancelación de nombre comercial:

En primer lugar, se procede a reiterar los artículos de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y el Reglamento a esta ley respecto al tratamiento de los nombres comerciales.

El nombre comercial está definido en el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que señala: “*Nombre Comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.*”

Ahora bien, el Título VII, Capítulo I, Nombres Comerciales de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos contiene las disposiciones relativas a este tema, siendo el artículo 68 párrafo primero donde se señala que: “*Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada. (...)*” (El subrayado no es del original); por lo que de conformidad a lo anterior, el nombre comercial puede aplicársele lo relativo a marcas en lo que respecta al trámite de anulaciones de registro, actuación con total apego al principio de legalidad, ya que ambos (la marca y el nombre comercial) son signos distintivos que un comerciante puede emplear en ejercicio de una actividad mercantil debidamente regulados en cuanto inscripción y trámite por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. (A mayor abundamiento puede referirse al Voto 116-2006 del Tribunal Registral Administrativo).

En ese sentido, se procede a transcribir el artículo 41 del Reglamento N 30233-J de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos: “*Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.*”

De lo anterior se desprende que el proceso de inscripción (y análogamente las cancelaciones de inscripción) de los nombres comerciales pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento que la ley prevé para las marcas. Valga aclarar que en el presente asunto se solicita la cancelación por extinción del establecimiento comercial, por lo que además de resultar aplicable el artículo 37 de la Ley de

Marcas y otros Signos Distintivos, así como el artículo 49 de su Reglamento, resulta de aplicación obligatoria los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de dicha Ley.

Sobre el interés legítimo en este caso, es necesario traer a colación el Voto 154-2009 del Tribunal Registral Administrativo que remite al Voto 05-2007 del 9 de enero del 2007 que señala:

“... existe legitimación a pesar de que el apelante no tiene a su favor un derecho marcario inscrito (similar o idéntico al solicitado), sino su condición de competidor del sector pertinente; lo anterior a favor del equilibrio que debe existir en el mercado y como prevención de una eventual competencia desleal cuyos efectos reflejos afectan al consumidor; sin que lo anterior se convierta en un “recurso procesal” cuyo uso abusivo genere precisamente otro tipo de competencia desleal que produzca dilaciones innecesarias en el acceso a la protección marcaria de nuevos productos en el mercado (...). La legitimación para accionar en estos casos, tomando en consideración esos dos aspectos: “ser un competidor del mismo sector pertinente” y “la protección al consumidor”; es una forma de equilibrar sistema y no, para hacer inaccesible la obtención de un derecho marcario, tomando en cuenta que la propiedad intelectual en términos generales no es un fin en sí mismo pero sí, un instrumento de desarrollo para la evolución y transparencia de los mercados.”

El artículo 104 del Código Procesal Civil indica: *“Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal”*.

Por lo anterior y vistos los alegatos de la parte y la solicitud de inscripción que actualmente se encuentra en suspenso se demuestra que existe un interés que legitima la solicitud de cancelación por extinción del establecimiento comercial **METRO INMOBILIARIA**.

Sobre el caso concreto y en relación con la protección del nombre comercial, se tiene que ésta se concertó por primera vez en el Convenio de París, el cual dispone en el artículo 8 que: *“El nombre comercial se protegerá en todos los países de la Unión sin la obligación de depósito o registro, ya sea que forme parte de la marca de fábrica o de comercio o no”*.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha sido conteste en afirmar que: *“El nombre comercial es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento comercial de otros”* (Voto 116-2006 de las 11 horas del 22 de mayo del 2006 del Tribunal Registral Administrativo)

“La protección del nombre comercial se fundamenta en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente. Es eso, de manera especial, lo que revela que el objeto del nombre comercial tiene una función puramente distintiva reuniendo en un signo la representación de un conjunto de cualidades pertenecientes a su titular, tales como el grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, calidad de los productos, entre otros, de lo que se colige que el nombre comercial es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida por sobre sus rivales” (Tribunal Registral Administrativo, Voto N 346-2007 de las 11:15 horas del 23 de noviembre del 2007).

Además, la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos indica en el artículo 2 párrafo seis: *“(…)Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado(…)”*.

Se desprende de lo anterior que, los nombres comerciales tienen como función fundamental ser distintivos de la empresa, establecimiento o actividad que identifican, con lo cual prestan un doble servicio; en primer lugar, sirven al titular del derecho, ya que permite diferenciar su actividad, empresa o establecimiento de cualesquiera otras que se encuentren dentro de su misma región, confiriéndoles el derecho de servirse y explotar ese nombre para las actividades y establecimientos que designan y de oponerse a que cualquier otro, lo utilice para identificar otras empresas o actividades de la misma o similar industria que se encuentren en la

misma región geográfica. Por otra parte, los nombres comerciales le sirven al público para poder identificar determinada actividad o establecimiento sin que exista confusión.

Existen diferentes sistemas legales de adquisición de este derecho, así, en algunos países para que se produzca el derecho es necesario la inscripción del nombre comercial en el Registro respectivo, mientras que, para otros sistemas, el derecho se adquiere a través de su primer uso. Este último sistema es el consignado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (artículo 64), lo que constituye un avance de nuestra legislación en comparación a la forma en cómo lo regulaba el ya derogado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

En cuanto al objeto del nombre comercial puede decirse que tiene una función meramente distintiva, siendo la representación de un conjunto de cualidades perteneciente a su titular, tales como, pero no limitados al grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, etc. Por esta razón, el nombre comercial debe identificar clara e independientemente del titular, al establecimiento o actividad comercial a la cual designa.

En lo que respecta a la duración del derecho y dada la importancia de la relación existente entre el nombre comercial y la empresa o establecimiento que con el mismo se identifica, muchos sistemas jurídicos establecen que la vigencia del derecho de propiedad sobre el nombre comercial se encuentra sujeto a la duración de la empresa, es decir, su vigencia es por tiempo indefinido, en este sentido la ley costarricense en su artículo 64 contempla una vigencia indefinida para la protección del nombre comercial, indicando que el derecho termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Sobre el caso concreto, siendo que el traslado fue debidamente notificado por medio de publicaciones en el Diario Oficial *La Gaceta* 82, 82 y 83 del 10, 11 y 14 de mayo del 2018 y que a la fecha, no consta en los autos respuesta alguna por parte del titular del distintivo marcario y como lo ha señalado la jurisprudencia la carga de la prueba corresponde al titular marcario quien deberá aportar todos los elementos necesarios que demuestren el uso del signo distintivo se procede a cancelar el nombre comercial **METRO INMOBILIARIA** por extinción del establecimiento comercial.

En razón de lo anterior, es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto No. 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente: “Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...”. “Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad.” (Manuel Lobato. *Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas*. Editorial Civitas, páginas 206 y 887. (...)

Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal. (...) No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin

haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Solucionado lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.”

Una vez expuesto lo anterior y analizadas las actuaciones que constan en el expediente donde se comprueba que el titular del nombre comercial no tiene interés alguno en defender su derecho; considera este Registro que el mantener un nombre comercial registrado sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores; por lo que en virtud de lo anterior, se procede a cancelar el nombre comercial **METRO INMOBILIARIA**.

IX.—Sobre lo que debe ser resuelto. Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular del nombre comercial **METRO INMOBILIARIA**, registro N° 214746 propiedad de Grupo Inmobiliario Metro S. A. al no contestar el traslado otorgado por ley, no comprobó el uso real y efectivo del signo registrado, por lo que para efectos de este Registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso procediendo a su correspondiente cancelación. **Por tanto,**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, 1) Se declara con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por Mauricio Tristán Sánchez en calidad de apoderado generalísimo de Novogar S. A. contra el nombre comercial **METRO INMOBILIARIA**, registro N° 214746 propiedad de Grupo Inmobiliario Metro S. A. *Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con lo establecido en los artículos 241 siguientes y concordantes y 334 todos de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, a costa del interesado y se le advierte que hasta tanto no sea publicado el edicto correspondiente y su divulgación sea comprobada ante esta Oficina mediante el aporte de los documentos que así lo demuestren no se cancelará el asiento correspondiente.* Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/ o apelación, en el plazo de tres días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Cristián Mena Chinchilla, Subdirector.—(IN2018282100).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 119-S-2015.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las quince horas cincuenta minutos del doce de setiembre de dos mil dieciocho.

(...) **Se dispone:** Proceda la Secretaría de este Tribunal a notificar, mediante edicto a publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* (por tres veces consecutivas), la **segunda intimación de pago** al señor

Fernández Estrada, en los siguientes términos: “27 de agosto de 2018. CONT-0717-2018. Señor Juan Carlos Fernández Estrada. **Asunto:** segunda intimación de pago. Estimado señor: En atención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución N° 2615-P-2015, de las trece horas con treinta y cinco minutos del cuatro de junio de 2015, correspondiente al “Procedimiento Administrativo ordinario para el cobro de sumas pagadas de más al señor Juan Carlos Fernández Estrada por concepto de salario”, se procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 c) de la Ley General de Administración Pública, a realizar la **segunda intimación de pago** a efectos de que cancele, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta comunicación, el monto de **¢124.084,37 (ciento veinticuatro mil ochenta y cuatro colones con 37/100)** que fuera definido por esta Administración Electoral por concepto de sumas pagadas en exceso en razón de habersele pagado completa la segunda quincena salarial de febrero de 2014, sin que se hubiese laborado del 19 al 28 de esos mismos mes y año. El pago de la indicada suma dineraria podrá gestionarse a través de la cancelación del entero de gobierno adjunto, N° 2918, mediante su presentación en el Banco de Costa Rica, y a su vez enviarnos una copia debidamente cancelada para nuestros controles. No omito manifestarle que la omisión de pago respecto de la suma adeudada faculta a esta dependencia a remitir las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República para que inicie con el trámite cobratorio en sede judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 inciso a) del citado cuerpo legal. Atentamente, Lic. Carlos A. Umaña Morales. Contador.” Los documentos que acrediten esas publicaciones deberán ser agregados al presente expediente. Proceda la Secretaría a diligenciar lo correspondiente.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 128331.—(IN2018280750).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La Dirección Administrativa Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública en virtud de que materialmente resultó imposible localizar a la empresa Synthes Costa Rica S.C.R.; cédula jurídica N° 3-102-466600, en la dirección registrada sea San José, Santa Ana, Fórum II Edificio N, primer piso, por ignorarse su actual domicilio se procede por esta vía a comunicar que mediante Resolución Final N°0029-08-2018, Expediente de incumplimiento 00015-2017, tres de setiembre del dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 39 de la Constitución Política, artículo 99 inciso a de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 308 inciso 1 (a) y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 220, 223 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve aplicar la Sanción de Apercibimiento que consiste una formal amonestación a efecto de que se corrija la conducta aquí sancionada, cobro de multa (ejecución de garantía de cumplimiento) y Resolución Contractual para la orden de número 1649, por la compra directa 2015CD-000146-2101, por concepto de Taladro Eléctrico para Ortopedia y su mantenimiento preventivo y correctivo, por no cumplir con las obligaciones pactadas en la orden de compra número 1649, del ítem 01 y 02, esto amparado a la Ley de Contratación Administrativa, por no cumplir con las obligaciones pactadas en dicha orden de compra, dicha documento se encuentra visible a folios 000094 al 000104 del expediente de incumplimiento. Se comunica que contra la presente resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, mismos que deberán presentarse en plazo de 3 días hábiles dentro del plazo contado a partir de la última comunicación del acto, según los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública los cuales deberán presentarse ante la Dirección Administrativa Financiera. Notifíquese.—Lic. Marco Segura Quesada, Director Administrativo Financiero.—(IN2018282924).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución RE-1244-RGA-2018 de las 10:10 horas del 19 de setiembre de 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N° 1-0679-0083 (conductor) y el señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862 (propietario registral, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-387-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 10 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-649 del 09 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-242301718, confeccionada a nombre del señor Mario Cedeño Castro, portador de la cédula de identidad 1-0679-0083 conductor del vehículo particular placa 905173 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 03 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 59603 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-242301718 se consignó: “*Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a 2 damas. De Caja de Ande (Av 2 Calle 11) a Sabanilla. Cobra entre 3600 y 4500 (según aplicación Uber) dueño registral Saborío Arguedas Ricardo José CI 207040862. Cel 6451-7104*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó que: “*Me encontraba realizando un dispositivo de regulación en rotonda de Zapote, cuando logro observar al vehículo placas BGD262 (sic) que venía detrás de una ambulancia abusando de la prioridad de paso de la misma, por lo detengo para sancionarlo, al conversar el mismo me da indicios de que el mismo brinda servicio ilegal de transporte público, por lo que procedo a realizar una entrevista con mi compañero Mario Chacón Navarro a las pasajeras, las cuales le indican a mi compañero que es un servicio contratado mediante la aplicación de Uber desde San José, Av 2, calle 11 (Caja de Ande) hacia Sabanilla por un monto entre 3600 y 4500 colones según marque la aplicación. Se detiene vehículo como medida cautelar Art 38d y 44 Ley 7593 ARESEP*” (folio 5).

VI.—Que el 09 de julio de 2018 el señor Ricardo Saborío Arguedas y el señor Mario Cedeño Castro plantearon recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron lugares y medios para escuchar notificaciones (folios 11 al 15).

VII.—Que el 12 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa 905173 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Ricardo José Saborío Arguedas, portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862 (folio 8).

VIII.—Que el 23 de julio de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1436 según la cual el vehículo placa 905173 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 16).

IX.—Que el 01 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-889-2018 de las 08:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 905173 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

X.—Que el 27 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1056-RGA-2018 de las 14:25 horas de ese día, declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó el único argumento para que fuera conocido en el acto final (folios 26 al 32).

XI.—Que el 18 de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-242301718 el 03 de julio de 2018 detuvo al señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N° 1-0679-0083 porque con el vehículo placa 905173 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el centro de San José hasta Sabanilla. El vehículo es propiedad del señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 05 de marzo de 2018*”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N° 1-0679-0083 (conductor) y contra el señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad N° 2-0704-0862 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con Fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Mario Cedeño Castro (conductor) y del señor Ricardo Saborío Arguedas (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Mario Cedeño Castro y al señor Ricardo Saborío Arguedas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 905173 es propiedad del señor Ricardo Saborío Arguedas portador de la cédula de identidad 2-0704-0862 (folio 8).

Segundo: Que el 03 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Rotonda de Zapote, San José, detuvo el vehículo 905173, que era conducido por el señor Mario Cedeño Castro (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 905173 viajaban dos pasajeras de nombre Sugelyi Elizondo Rodríguez, portadora de la cédula de identidad N° 1-1202-0545 y Alina Castro Hernández portadora de la cédula de identidad N° 1-1154-0127 a quienes el señor Mario Cedeño Castro se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta Sabanilla, cobrándole a cambio un monto de entre ¢3.600,00 (tres mil seiscientos colones) y ¢ 4.500,00 (cuatro mil quinientos colones), empleando la aplicación tecnológica Uber (folio 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 905173 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III.—Hacer saber al señor Mario Cedeño Castro y al señor Ricardo Saborío Arguedas que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Mario Cedeño Castro se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Ricardo Saborío Arguedas el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Mario Cedeño Castro y del señor Ricardo Saborío Arguedas podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-649 del 09 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242301718 confeccionada a nombre del señor Mario Cedeño Castro portador de la cédula de identidad N°1-0679-0083 conductor del vehículo particular placa 905173 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 03 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59603 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 905173.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y del propietario registral investigados.
 - h) Resolución RRG-889-2018 de las 8:10 horas del 01 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Constancia DACP-PT-2018-1436 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez código 2423 y Mario Chacón Navarro código 2169 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 16 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director

que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Mario Cedeño Castro (conductor) y al señor Ricardo Saborío Arguedas (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 194-2018.—(IN2018290122).

Resolución RE-1271-RGA-2018 de las 14:00 horas del 21 de setiembre del 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 (conductor) y la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (Propietaria Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento

EXPEDIENTE OT-402-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo del 2018, el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de julio del 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-696 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-248601010, confeccionada a nombre del señor Antonio Reyes Rodríguez, portador del documento migratorio DM-186200874803 conductor del vehículo particular placa BKN-207 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 13 de julio del 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60001 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-248601010 se consignó: “*Vehículo sorprendido en vía pública. Conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que éste cuente con la respectiva autorización CTP, traslada a Mariana Prado los datos se detallarán en informe de ARESEP, la traslada del AMPM La Uruca a la Planta Cemex, por un monto aproximado de 1566,94 colones. Indicó usuario por medio de aplicación de telefonía móvil, ambos confirman servicio, se toma video de prueba, no firma, notificado por medio de entrega de boleta*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Pablo Agüero Rojas, se consignó que: “*El día viernes 13 de julio del 2018, en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros del GOE de la Región Área Metropolitana en San José, La Uruca, cercanías del Parque de Diversiones, donde se le hace señal de parada al vehículo placa número BKN207, color celeste, marca BYD, sedán 4 puertas, conducido por el señor Reyes Rodríguez Antonio José, le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo y se le invita a mostrar dispositivos de seguridad, mientras el compañero Samael Saborío dialoga con la pasajera, quien indica que llamó al conductor por medio de una aplicación de telefonía móvil, indicando que viaja desde AMPM Uruca a la planta de Cemex en La Uruca y que cancela el monto del servicio al terminar el recorrido por medio de transferencia electrónica aproximadamente 1566,94 colones según nos mostró desde su teléfono móvil. El conductor manifestó que la pasajera era amiga, lo cual se comprobó que no era cierto y no tenían ningún parentesco, además no portaba chaleco retroreflectivo, triángulos de seguridad y tampoco exintor. La pasajera se bajó del vehículo y se montó en un transporte público modalidad taxi. Luego el conductor admitió prestar un servicio sin contar con la respectiva autorización del CTP. Se tomó video de prueba y fotografía. Se adjunta inventario del vehículo original y boleta de citación*” (folio 5).

VI.—Que el 13 de julio del 2018, la señora Johanna Enríquez Cegarra aportó poder especial administrativo otorgado por ella y el conductor investigado a la Lic. Andrea Sittenfeld Suárez para que los represente en este procedimiento (folios 21 al 23).

VII.—Que el 16 de julio del 2018, el señor Antonio Reyes Rodríguez planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 9 al 20).

VIII.—Que el 23 de julio del 2018, se recibió la constancia DACP-PT-2018-1455 según la cual el vehículo placa BKN-207 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

IX.—Que el 24 de julio del 2018, se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BKN-207 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (folio 8).

X.—Que el 13 de agosto del 2018, la Reguladora General Adjunta por resolución RE-978-RGA-2018 de las 14:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKN-207 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 26 al 28).

XI.—Que el 20 de setiembre del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601010 el 13 de julio del 2018, detuvo a el señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 porque con el vehículo placa BKN-207 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el supermercado AM-PM La Uruca hasta la planta Cemex en La Uruca. El vehículo es propiedad de la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM- 186200493924. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores

colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—**Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—**Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 (conductor) y contra la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Antonio Reyes Rodríguez (conductor) y de la señora Johanna Enríquez Cegarra (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Antonio Reyes Rodríguez y a la señora Johanna Enríquez Cegarra la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKN-207 es propiedad de la señora Johanna Enríquez Cegarra portadora del documento migratorio DM-186200493924 (folio 8).

Segundo: Que el 13 de julio del 2018, el oficial de Tránsito Pablo Agüero Rojas, en el sector del Parque de Diversiones, La Uruca, detuvo el vehículo BKN-207, que era conducido por el señor Antonio Reyes Rodríguez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKN-207 viajaba una pasajera de nombre Mariana Prado Gamboa, portadora de la cédula de identidad 1-1478-0083 a quien el señor Antonio Reyes Rodríguez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el supermercado AM-PM La Uruca hasta la planta Cemex en La Uruca, cobrándole a cambio un monto de ¢ 1 566,94 (mil quinientos sesenta y seis colones con noventa y cuatro céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber la cual fue mostrada abierta a los oficiales de tránsito en la pantalla del teléfono celular de la pasajera. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folios 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BKN-207 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

III.—Hacer saber al señor Antonio Reyes Rodríguez y a la señora Johanna Enríquez Cegarra que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Antonio Reyes Rodríguez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Johanna Enríquez Cegarra el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Antonio Reyes Rodríguez y de la señora Johanna Enríquez Cegarra podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-696 del 18 de julio del 2018, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601010 confeccionada a nombre del señor Antonio Reyes Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200874803 conductor del vehículo particular placa BKN-207 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 13 de julio del 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60001 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKN-207.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1455 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-978-RGA-2018 de las 14:40 horas del 13 de agosto del 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas código 2486 y Samael Saborío Rojas código 3276 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 22 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado

permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Antonio Reyes Rodríguez (conductor) y a la señora Johanna Enríquez Cegarra (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 192-2018.—(IN2018290123).

Resolución RE-1273-RGA-2018 de las 14:15 horas del 21 de setiembre de 2018. Ordena la reguladora general adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 (conductora) y la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-399-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-692 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400651, confeccionada a nombre de la señora Patricia Salazar Campos, portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 conductora del vehículo particular placa PSC-233 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento # 38476 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 11).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400651 se consignó: “*Conductora presta servicio de transporte público sin permiso del CTP a Natalia del sector de San José centro hacia el Centro Comercial del Sur y la pasajera paga 1661,84 colones por el servicio de Uber. La pasajera que se identifica es la que solicita el servicio de transporte y viaja con un acompañante. Vehículo circula con placa 17AGV871 la cual se le entrega a la conductora con la copia de la boleta y el inventario del vehículo detenido. Ley 7593 artículos 44 y 38d*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Se realiza un operativo en el sector de San José, recorridos en Avenida 2, con el grupo GOE de la Región Central, se le realiza señal de detenerse al vehículo placa número 17 AGV871 VIN número LB37122S5JX508288 se le solicita licencia y documentos del vehículo a la conductora y los presenta, se le solicitan dispositivos de seguridad y la puerta de atrás del vehículo no le abre por problemas de un golpe en la parte trasera. Se le pregunta a la conductora si está prestando servicio de transporte público y manifiesta que no, viaja con dos pasajeras una en el asiento delantero y una menor de 18 años en el asiento trasero. La pasajera de la parte delantera se identifica como Natalia Camacho Araya CI 108480492 y manifiesta que es funcionaria pública del MEP. También manifiesta que ella contrató el servicio de transporte por medio de la aplicación de la empresa Uber y que viaja del lado del Parque Central hasta el Centro Comercial del Sur y que por medio de la aplicación paga 1,661,84 colones al finalizar el viaje se le manifiesta a la conductora que el vehículo va a quedar detenido por la prestación de servicio público sin permisos CTP por la Ley 7593 artículos 44 y 38d. Se le realiza un inventario del vehículo y se le entrega a la conductora la copia del inventario y de la boleta de citación, el vehículo se traslada al depósito de vehículos del COSEVI” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 12 de julio de 2018 la señora Patricia Salazar Campos planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló lugar y medio para escuchar notificaciones (folios 15 al 23).

VII.—Que el 24 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa PSC-233 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (folios 12 y 13).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1465 según la cual el vehículo placa PSC-233 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

IX.—Que el 13 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-975-RGA-2018 de las 14:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa PSC-233 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 32 al 34).

X.—Que el 20 de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400651 el 11 de julio de 2018 detuvo a la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad I-0690-0605 porque con el vehículo placa PSC-233 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el centro de San José hasta el Centro Comercial del Sur. El vehículo es propiedad de la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso

de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—**Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el

caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 (conductora) y contra la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de la señora Patricia Salazar Campos (conductora) y de la empresa MB Leasing S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a la señora Patricia Salazar Campos y a la empresa MB Leasing S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales las investigadas quedan debidamente intimadas:

Primero: Que el vehículo placa PSC-233 es propiedad de la empresa MB Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-668666 (folios 12 y 13).

Segundo: Que el 11 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida 2, Calles 0 y 1, San José, detuvo el vehículo PSC-233, que era conducido por la señora Patricia Salazar Campos (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo PSC-233 viajaban dos pasajeras de nombre Natalia Camacho Araya, portadora de la cédula de identidad 1-0848-0492 y una menor de edad a quienes la señora Patricia Salazar Campos se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta el Centro Comercial del Sur, cobrándole a cambio un monto de ¢ 1 661,84 (mil seiscientos sesenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber de la cual se aporta una foto de la pantalla del teléfono celular de la pasajera (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa PSC-233 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 31).

III.—Hacer saber a la señora Patricia Salazar Campos y a la empresa MB Leasing S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non)

- contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora Patricia Salazar Campos se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa MB Leasing S. A., el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte de la señora Patricia Salazar Campos y de la empresa MB Leasing S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-692 del 18 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400651 confeccionada a nombre de la señora Patricia Salazar Campos portadora de la cédula de identidad 1-0690-0605 conductora del vehículo particular placa PSC-233 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 38476 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa PSC-233.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de una de las investigadas.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte de la conductora investigada.
 - h) Resolución RE-975-RGA-2018 de las 14:25 horas del 13 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Constancia DACP-PT-2018-1465 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marco Arrieta Brenes código 2491 y Oscar Barrantes Solano código 0608 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del lunes 20 de mayo de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a la señora Patricia Salazar Campos (conductora) y a la empresa MB Leasing S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.
- De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 184-2018.—(IN2018290124).

Resolución RE-1321-RGA-2018 de las 14:00 horas del 2 de octubre del 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Marco Araya Víquez portador de la cédula de identidad N° 1-0902-0632 (Conductor) y la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (Propietaria Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-424-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-726 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400676, confeccionada a nombre del señor Marco Araya Víquez, portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 conductor del vehículo particular placa BMV-480 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60005 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400676 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP a Rosaura Hidalgo, viajan del sector de San Sebastián hasta Barrio Córdoba, el conductor manifiesta que tiene un mes de trabajar para la empresa de transporte de Uber, el precio del servicio se cancela al finalizar el viaje por medio de la aplicación que cuesta en promedio 1000 colones, se adjuntan artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 de Aresep, grabado en video” (folios 4 y 5).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de San José en recorridos con el grupo GOE de la Región Central, se observa un vehículo color blanco placas número BMV480, se le solicita al conductor licencia de conducir, dispositivos de seguridad y documentos del vehículo, se le realiza la pregunta si está prestando servicio de transporte público para alguna empresa ya que se observó a la hora de solicitarse licencia la aplicación de la empresa Uber abierta y en primera instancia manifiesta que las dos pasajeras son amigas luego indica que las trae de San Sebastián y que se dirige hasta Barrio Córdoba y que cobra por el servicio una aproximado de 1000 colones pero que el precio exacto lo sabe hasta finalizar el viaje, nos manifiesta que tiene solamente un mes de trabajar para la empresa Uber se le solicita identificación a la pasajera, (...) el conductor manifestó que no conoce a la tercera persona que se metió en el proceso, posterior llega el abogado del conductor se identifica como tal al señor Marco Arrieta código 2491 y a él se le explica lo sucedido, lo que ocurrió y la forma de proceder, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de Aresep y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se

custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 19 de julio de 2018 el señor Marco Araya Víquez planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 22).

VII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1562 según la cual el vehículo placa BMV-480 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

VIII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMV-480 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (folio 10).

IX.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1000-RGA-2018 de las 10:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMV-480 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X.—Que el 01 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400676 el 18 de julio de 2018 detuvo a el señor Marco Araya Víquez portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 porque con el vehículo placa BMV-480 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde San Sebastián hasta Barrio Córdoba. El vehículo es propiedad de la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público

(...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo*

correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Marco Araya Viquez portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 (conductor) y contra la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marco Araya Viquez (conductor) y de la señora Haydeé Cortés Lacayo (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus

funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marco Araya Víquez y a la señora Haydeé Cortés Lacayo la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimidados:

Primero: Que el vehículo placa BMV-480 es propiedad de la señora Haydeé Cortés Lacayo portadora de la cédula de identidad 5-0219-0796 (folio 10).

Segundo: Que el 18 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Rotonda de Santa Marta, frente a la tienda Pequeño Mundo detuvo el vehículo BMV-480, que era conducido por el señor Marco Araya Víquez (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMV-480 viajaban dos pasajeras una de nombre Rosaura Hidalgo Barrientos, portadora de la cédula de identidad 1-0955-0015 y otra sin identificar a quienes el señor Marco Araya Víquez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde San Sebastián hasta Barrio Córdoba, cobrándole a cambio un monto aproximado de ¢ 1 000,00 (mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber la cual fue observada abierta por los oficiales de tránsito en la pantalla del teléfono celular del conductor, quien también le indicó a los oficiales de tránsito que tenía como un mes de laborar para la empresa Uber. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folios 4 y 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BMV-480 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Marco Araya Víquez y a la señora Haydeé Cortés Lacayo que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marco Araya Víquez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Haydeé Cortés Lacayo el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Marco Araya Víquez y de la señora Haydeé Cortés Lacayo podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-726 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400676 confeccionada a nombre del señor Marco Araya Víquez portador de la cédula de identidad 1-0902-0632 conductor del vehículo particular placa BMV-480 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60005 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMV-480.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1562 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1000-RGA-2018 de las 10:25 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marcos Arrieta Brenes código 2491, Oscar Barrantes Solano código 0608 y Rafael Arley Castillo código 2486; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 3 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al

órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Marco Araya Víquez (conductor) y a la señora Haydeé Cortés Lacayo (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 191-2018.—(IN2018290131).

Resolución RE-1322-RGA-2018 de las 14:10 horas del 2 de octubre de 2018 ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Marco Moya Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 (conductor) y la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-425-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para

que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-716 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248900890, confeccionada a nombre del señor Marco Moya Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 conductor del vehículo particular placa BML-858 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento N° 60007 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-248900890 se consignó: “*Vehículo interceptado conductor sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi traslada usuario de Alajuelita a Cartago de nombre Christian Vásquez indica que el pago lo realiza en efectivo por un monto de 4730 sin permiso del CTP los datos del usuario serán suministrados en el informe que se realizará a la Aresp, se notifica por medio de boleta, detención del vehículo se realiza basado en los artículos 38 d y 44*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó que: “*Al ser las 7:00 de la mañana aproximadamente me encuentro 100 metros sur del Colegio Seminario sobre radial al Parque de La Paz, en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito en el GOE, Región Central, realizando control de carretera, intercepto un vehículo tipo sedán 4 puertas, lo detengo y procedo a realizarle una revisión luego le realizo unas preguntas al acompañante y el mismo me dice que le están realizando un servicio de viaje a Cartago que paga en efectivo el monto de 4178 colones posterior el conductor me indica a mí y a mi compañero Julio Ramírez que tiene un año de trabajar con Uber y que hasta el día de hoy lo agarramos*” (folios 5 y 6).

VI.—Que el 23 de julio de 2018 el señor Marco Moya Barboza planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 21).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BML-858 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (folios 9 y 10).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1001-RGA-2018 de las 10:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BML-858 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

IX.—Que el 11 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1194-RGA-2018 de las 8:10 horas de ese día, declaró sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos contra la boleta de citación y reservó el argumento primero del recurso para ser resuelto con el dictado del acto final (folio 28 al 39).

X.—Que el 1° de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y*

130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248900890 el 19 de julio de 2018 detuvo a el señor Marco Moya Barboza portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 porque con el vehículo placa BML-858 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Alajuelita hasta Cartago. El vehículo es propiedad de la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación

pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Marco Moya Barboza portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 (conductor) y contra la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que

la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marco Moya Barboza (conductor) y de la empresa Arrienda Express S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marco Moya Barboza y a la empresa Arrienda Express S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BML-858 es propiedad de la empresa Arrienda Express S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-664705 (folios 9 y 10).

Segundo: Que el 19 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en el sector del Colegio Seminario, radial al Parque de La Paz, detuvo el vehículo BML-858, que era conducido por el señor Marco Moya Barboza (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BML-858 viajaba un pasajero de nombre Christian Vásquez Vásquez, a quien el señor Marco Moya Barboza se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Alajuelita hasta Cartago, cobrándole a cambio un monto de ¢ 4 178,00 (cuatro mil ciento setenta y ocho colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del propio pasajero y del conductor (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BML-858 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III.—Hacer saber a el señor Marco Moya Barboza y a la empresa Arrienda Express S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marco Moya Barboza se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Arrienda Express S. A., el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Marco Moya Barboza y de la empresa Arrienda Express S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-716 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248900890 confeccionada a nombre del señor Marco Moya Barboza portador de la cédula de identidad 1-1358-0198 conductor del vehículo particular placa BML-858 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60007 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BML-858.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y por parte de la propietaria registral investigados.

- h) Resolución RE-1001-RGA-2018 de las 10:30 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
- i) Resolución RE-1194-RGA-2018 de las 8:10 horas del 11 de setiembre de 2018 por la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Rafael Arley Castillo código 2489 y Julio Ramírez Pacheco código 2414 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 5 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Marco Moya Barboza (conductor) y a la empresa Arrienda Express S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 190-2018.—(IN2018290134).

Resolución RE-1340-RGA-2018 de las 9:00 horas del 4 de octubre del 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 (conductor) y la señora lidia padilla castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente N° OT-426-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo del 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio del 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-728 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400675, confeccionada a nombre del señor Johnny Obando Guzmán, portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 conductor del vehículo particular placa BQF-806 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio del 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60004 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400675 se consignó: “*Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP a Stevens Amador, viajan del sector de Sabanilla hasta la terminal de buses de TRACOPA, el pasajero paga 3,369,12 colones por el servicio por medio de la aplicación de Uber; el pasajero manifiesta que él solicitó el servicio de transporte por medio de la aplicación se adjuntan artículos 44 y 38d de la Ley 7593, grabado en video*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “*Nos encontramos en el sector de San José en recorridos con el grupo GOE de la Región Central, frente a la terminal de buses de TRACOPA se le realiza señal de detenerse a un vehículo color azul placas número BQF806, se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y licencia de conducir, se le consulta al pasajero si se encuentra utilizando servicio de transporte público y manifiesta que sí, que es un servicio de Uber que él solicitó y muestra que paga 3,369,12 colones del sector de Sabanilla hasta la terminal de TRACOPA, el conductor manifiesta que trabaja para Uber y no cuenta con permisos de transporte público para brindar servicio, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo*

va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 20 de julio del 2018 el señor Johnny Obando Guzmán planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 15 al 22).

VII.—Que el 27 de julio del 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BQF-806 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (folio 10).

VIII.—Que el 16 de agosto del 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1563 según la cual el vehículo placa BQF-806 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

IX.—Que el 16 de agosto del 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1002-RGA-2018 de las 10:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BQF-806 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X.—Que el 3 de octubre del 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400675 el 18 de julio del 2018 detuvo a el señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 porque con el vehículo placa BQF-806 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Sabanilla hasta la terminal de buses de TRACOPA. El vehículo es propiedad de la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los

alcances de la sanción indicando que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 (conductor) y contra la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Johnny Obando Guzmán (conductor) y de la señora Lidia Padilla Castro (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Johnny Obando Guzmán y a la señora Lidia Padilla Castro la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQF-806 es propiedad de la señora Lidia Padilla Castro portadora de la cédula de identidad 1-1081-0567 (folio 11).

Segundo: Que el 18 de julio del 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la terminal de buses de TRACOPA, en Calle 5 y Avenidas 18 y 20, San José, detuvo el vehículo BQF-806, que era conducido por el señor Johnny Obando Guzmán (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BQF-806 viajaban dos pasajeros uno de nombre Stevens Amador Lara, portador de la cédula de identidad 6-0433-0398 y otro sin identificar, a quienes el señor Johnny Obando Guzmán se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Sabanilla hasta la terminal de buses de TRACOPA, cobrándole a cambio un monto de ¢3,369,12 (tres mil trescientos sesenta y nueve colones con doce céntimos) empleando la aplicación tecnológica Uber la cual fue observada abierta por los oficiales de tránsito en la pantalla del teléfono celular del pasajero y de la cual se aportó una fotografía. El conductor también indicó a los oficiales de tránsito que laboraba para la empresa Uber. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BQF-806 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Johnny Obando Guzmán y a la señora Lidia Padilla Castro que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Johnny Obando Guzmán se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Lidia Padilla Castro el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Johnny Obando Guzmán y de la señora Lidia Padilla Castro podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o

bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero del 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-728 del 20 de julio del 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400675 confeccionada a nombre del señor Johnny Obando Guzmán portador de la cédula de identidad 1-0817-0885 conductor del vehículo particular placa BQF-806 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio del 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 60004 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQF-806.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1563 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1002-RGA-2018 de las 10:35 horas del 16 de agosto del 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Gerardo Cascante Pereira código 2380 y Oscar Barrantes Solano código 0608; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 6 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba

que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Johnny Obando Guzmán (conductor) y a la señora Lidia Padilla Castro (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 185-2018.— (IN2018290136).

Resolución RE-1341-RGA-2018 de las 9:05 horas del 4 de octubre de 2018.—Ordena la reguladora general adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 (conductor) y el señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-427-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-724 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400683, confeccionada a nombre del señor Jeremy Salazar Brenes, portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 conductor del vehículo particular placa BMG-158 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 60008 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 9).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-241400683 se consignó: “Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP a Natalia Amador viaja del sector de Paso Ancho a San José y el conductor manifiesta que él trabaja para la empresa Uber, que el servicio ronda los 800 a 1000 colones por medio de la aplicación, indica que él no ve el monto hasta finalizar el viaje, la pasajera manifiesta que ella solicitó el servicio de transporte se adjuntan los artículos 44 y 38d Ley 7593, grabado en video” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: “Nos encontramos en el sector de San José al costado oeste del Parque de La Paz en un control de rutina, se le realiza señal de detenerse a un vehículo color negro placas BMG158 por circular con restricción vehicular por número de placa 8, al solicitarle al conductor licencia de conducir se observa que lleva la aplicación APP de la empresa Uber se le solicitan los documentos de identidad y del vehículo y dispositivos de seguridad, el conductor manifiesta que el vehículo cuenta con el sistema de gas por lo que no le aplica la restricción vehicular, se le consulta que si está prestando un servicio de transporte público ya que se observó la aplicación de Uber y el conductor manifiesta que sí que viaja de Paso Ancho hasta San José centro y que el servicio cuesta entre 800 a 1000 colones pero que él no ve el monto del servicio hasta finalizar el viaje, manifiesta el conductor que tienen como una semana de trabajar por medio de la empresa Uber, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP” (folios 6 y 7).

VI.—Que el 23 de julio de 2018 el señor Jeremy Salazar Brenes planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 21).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BMG-158 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Christian Castro Ibarra, portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (folio 10).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1561 según la cual el vehículo placa BMG-158 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

IX.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1003-RGA-2018 de las 10:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMG-158 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).

X.—Que el 3 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400683 el 19 de julio de 2018 detuvo al señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 porque con el vehículo placa BMG-158 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Paso Ancho hasta San José centro. El vehículo es propiedad del señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses,

busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos

que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 (conductor) y contra el señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jeremy Salazar Brenes (conductor) y del señor Christian Castro Ibarra (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jeremy Salazar Brenes y al señor Christian Castro Ibarra la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMG-158 es propiedad del señor Christian Castro Ibarra portador de la cédula de identidad 1-1461-0541 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz, San José, detuvo el vehículo BMG-158, que era conducido por el señor Jeremy Salazar Brenes (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BMG-158 viajaba una pasajera de nombre Natalia Amador Vega a quien el señor Jeremy Salazar Brenes se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Paso Ancho hasta San José centro, cobrándole a cambio un monto de entre ¢ 800 a ¢ 1000 colones pero que sería pagado al finalizar el recorrido empleando la aplicación tecnológica Uber, según mostró la pasajera a los oficiales de tránsito en la pantalla de su teléfono celular. El conductor también manifestó que laboraba para la empresa Uber. Los oficiales de tránsito grabaron en video el operativo (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BMG-158 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

III.—Hacer saber al señor Jeremy Salazar Brenes y al señor Christian Castro Ibarra que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jeremy Salazar Brenes se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Christian Castro Ibarra el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jeremy Salazar Brenes y por parte del señor Christian Castro Ibarra podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-724 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400683 confeccionada a nombre del señor Jeremy Salazar Brenes portador de la cédula de identidad 1-1417-0860 conductor del vehículo particular placa BMG-158 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.

d) Documento N° 60008 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMG-158.

f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

h) Constancia DACP-PT-2018-1561 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

i) Resolución RE-1003-RGA-2018 de las 10:40 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414, Marcos Arrieta Brenes código 2491, Oscar Barrantes Solano código 0608 y Rafael Arley Castillo código 2486 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 10 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se

resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jeremy Salazar Brenes (conductor) y al señor Christian Castro Ibarra (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 186-2018.—(IN2018290138).

Resolución RE-1399-RGA-2018 de las 13:40 horas del 09 de octubre de 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Marvin Salas Quirós, portador de la cédula de identidad N° 1-0823-0598 (conductor) y la señora Daniela Salas Arias, portadora de la cédula de identidad N° 1-1678-0914 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-430-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-746 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-327500113, confeccionada a nombre del señor Marvin Salas Quirós, portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 conductor del vehículo particular placa BNH-321 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018, b) El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 59986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-327500113 se consignó: “*Vehículo interceptado en vía pública, conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del CTP, traslada al señor Cristian Ruiz (datos completos del pasajero serán detallados en informe de Aresep) lo trasladado de Barrio Escalante a Escazú por un monto aproximado de 2300 colones mediante aplicación de telefonía móvil, conductor confirma servicio, aplicación de Ley 7593, artículo 38D y 44, se toma foto, video de prueba, no firma se notifica por medio de entrega de boleta*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Esteban Rojas Solano, se consignó que: “*Al ser el día 19 de julio de 2018 aproximadamente a las 06:31 horas al encontrarme en control vial en Avenida 2 Calles 38 y 40 observo un vehículo color celeste le hago la indicación de señal de parada. Le solicito documentos, donde se identifica a conductor con la Licencia CI-108230598 de nombre Marvin Salas Quirós conductor del vehículo placa BNH321 se le indica que estamos en un control de transporte ilegal, a la vez se le pregunta quien lo acompaña y qué relación tiene con él, conductor responde que trabajan en un banco privado y que son compañeros. Por otro lado, a mi compañero Isaías Chaves Rodríguez el pasajero le indica que trabaja en Walmart Escazú. Se pregunta que si está brindando un servicio de transporte al pasajero e indica que sí y a la vez manifiesta que pertenece a la plataforma Uber. Se le consulta a dónde lo transporta e indica que de Barrio Escalante a Escazú. Se le consulta por el monto y menciona que el cobro es por medio de aplicación móvil aproximadamente 2300 colones. El conductor no porta ningún documento del CTP (Consejo de Transporte Público) que autorice la prestación del servicio. Se guarda video y fotos. Se adjunta a este documento copia de boleta de citación 2-2018-327500113, inventario vehículo N° 59986*” (folio 5).

VI.—Que el 20 de julio de 2018 el señor Marvin Salas Quirós planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 11 al 17).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BNH-321 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad 1-1678-0914 (folio 8).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1006-RGA-2018 de las 10:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BNH-321 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

IX.—Que el 22 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1572 según la cual el vehículo placa BNH-321 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 20).

X.—Que el 5 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-327500113 el 19 de julio de 2018*

detuvo a el señor Marvin Salas Quirós portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 porque con el vehículo placa BNH-321 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Barrio Escalante hasta Escazú. El vehículo es propiedad de la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad 1-1678-0914. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 05 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas

modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Marvin Salas Quirós portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 (conductor) y contra la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad 1-1678-0914 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA,
RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marvin Salas Quirós (conductor) y de la señora Daniela Salas Arias (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marvin Salas Quirós y a la señora Daniela Salas Arias la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNH-321 es propiedad de la señora Daniela Salas Arias portadora de la cédula de identidad N° 1-1678-0914 (folio 8).

Segundo: Que el 19 de julio de 2018, el oficial de tránsito Esteban Rojas Solano, en el sector del Paseo Colón, Avenida 2, Calles 38 y 40 detuvo el vehículo BNH-321, que era conducido por el señor Marvin Salas Quirós (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BNH-321 viajaba un pasajero de nombre Cristian Ruiz Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 1-0975-0665 a quien el señor Marvin Salas Quirós se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Barrio Escalante hasta Escazú, cobrándole a cambio un monto de ¢ 2.300,00 (dos mil trescientos colones) empleando la aplicación tecnológica Uber para la cual labora según manifestó el conductor a los oficiales de tránsito, quienes tomaron fotografías. El operativo fue grabado en video por los oficiales de tránsito (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BNH-321 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con

otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 20).

III.—Hacer saber al señor Marvin Salas Quirós y a la señora Daniela Salas Arias que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marvin Salas Quirós se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Daniela Salas Arias el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Marvin Salas Quirós y de la señora Daniela Salas Arias podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-746 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327500113 confeccionada a nombre del señor Marvin Salas Quirós portador de la cédula de identidad 1-0823-0598 conductor del vehículo particular placa BNH-321 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNH-321.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1572 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1006-RGA-2018 de las 10:55 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Isaías Chaves Rodríguez código 2503 y Esteban Rojas Solano código 3275; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 13 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Marvin Salas Quirós (conductor) y a la señora Daniela Salas Arias (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria

corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.—Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 187-2018.—(IN2018290141).

Resolución RE-1400-RGA-2018 de las 13:50 horas del 9 de octubre de 2018. Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor Javier Obregón Castillo, portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 (conductor) y la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-431-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-750 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-242301757, confeccionada a nombre del señor Javier Obregón Castillo, portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 conductor del vehículo particular placa BHI-863 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de julio de 2018, b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y c) El documento N° 59986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

IV.—Que en la boleta de citación número 2-2018-242301757 se consignó: “*Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a un caballero desde Sabanilla hasta Heredia por un monto de 10,100 colones según indica usuario, mediante plataforma Uber. Dueña registral Yuliana Obregón CI 115050535 cel 6145-5554 vehículo trasladado puesto 11 Zapote*” (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez, se consignó que: “*Me encontraba en un control de transporte público ilegal en recorrido por el sector de Sabanilla cuando divisó el vehículo ya mencionado, cargado 1 persona, yo continuo mi recorrido y abordo al conductor aproximadamente 200 metros posterior de recorrer al señor Reid, el conductor indica que solo conoce al señor por Javier y que le recomendaron no responder mis preguntas, mi compañero Mario Chacón aborda al pasajero que efectivamente indica que él adquirió el servicio mediante plataforma Uber y que cancela 10,100 colones por el servicio desde Sabanilla hasta Heredia*” (folio 5).

VI.—Que el 23 de julio de 2018 el señor Javier Obregón Castillo planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 15 al 21).

VII.—Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BHI-863 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (folio 8).

VIII.—Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1007-RGA-2018 de las 11:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHJ-863 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).

IX.—Que el 22 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1574 según la cual el vehículo placa BHJ-863 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

X.—Que el 23 de agosto de 2018 el señor Javier Obregón Castillo y la señora Yuliana Obregón Castillo señalaron una dirección física para recibir notificaciones (folios 13 y 24).

XI.—Que el 5 de octubre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-242301757 el 20 de julio de 2018 detuvo a el señor Javier Obregón Castillo portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 porque con el vehículo placa BHJ-863 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Sabanilla hasta Heredia. El vehículo es propiedad de la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y

prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle

perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Javier Obregón Castillo portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 (conductor) y contra la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Javier Obregón Castillo (conductor) y de la señora Yuliana Obregón Castillo (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Javier Obregón Castillo y a la señora Yuliana Obregón Castillo la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a

veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de 0 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHJ-863 es propiedad de la señora Yuliana Obregón Castillo portadora de la cédula de identidad 1-1505-0535 (folio 8).

Segundo: Que el 20 de julio de 2018, el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector Sabanilla, 75 metros al este de KFC detuvo el vehículo BHJ-863, que era conducido por el señor Javier Obregón Castillo (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHJ-863 viajaba un pasajero de nombre Claudio Reid Rodríguez, portador de la cédula de identidad 1-1087-0040 a quien el señor Javier Obregón Castillo se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Sabanilla hasta Heredia, cobrándole a cambio un monto de 0 10 100,00 (diez mil cien colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicó el pasajero (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BHJ-863 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 22).

III.—Hacer saber al señor Javier Obregón Castillo y a la señora Yuliana Obregón Castillo que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Javier Obregón Castillo se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Yuliana Obregón Castillo el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Javier Obregón Castillo y de la señora Yuliana Obregón Castillo podría imponerse una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de 0 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-750 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242301757 confeccionada a nombre del señor Javier Obregón Castillo portador de la cédula de identidad 1-1047-0895 conductor del vehículo particular placa BHJ-863 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento N° 59607 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHJ- 863.
 - f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1574 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - h) Resolución RE-1007-RGA-2018 de las 11:00 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez código 2423 y Mario Chacón Navarro código 2169; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 17 de junio de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar

la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Javier Obregón Castillo (conductor) y a la señora Yuliana Obregón Castillo (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.—Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 188-2018.— (IN2018290143).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señor Carlos Alberto Valenzuela Rodríguez, cédula de identidad N° 9002881197. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N°329830-1, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos entre III trimestre de 2013 al III trimestre del 2018, por un monto \$792.704,45, (Setecientos noventa y dos mil setecientos cuatro colones con 45/100) y los Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los periodos comprendidos entre III trimestre de 2013 al III trimestre del 2018, por un monto de \$536.333,50 (quinientos treinta y seis mil trescientos treinta y tres colones con 50/100). Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandon Bucardo.—(IN2018283396).

3 v.1 Alt.

Cobro Administrativo-Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señor Valenzuela Rodríguez Edgardo Roberto cédula de identidad N° 9002881196. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San

José N° 329830-02, a saber: Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los períodos comprendidos entre I trimestre de 2003 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡805.458,25 (ochocientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con 25/100). Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandón Bucardo.—(IN2018283397). 3 v. 1 Atl

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señora Zoraida Zamora Sirias, cédula de identidad N°5-0253-0513. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N°18, N°19 y N°20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N°020977-F, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos entre I trimestre de 2014 al III trimestre del 2018, por un monto ₡826.730,25, (ochocientos veinte seis mil setecientos treinta colones con 25/100) y los Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los períodos comprendidos entre I trimestre de 2014 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡316.228,90 (trescientos dieciséis mil doscientos veinte colones con 90/100).Según el artículo N°57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N°70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandón Bucardo.—(IN2018283398) 3 v. 1 Alt.

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto del 2018. Señor (es) sucesor (es) de quien en vida fuera Alvarado Sandoval María, cédula de identidad N° 1-0156-0578. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le(s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N° 186048-00, a saber: Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los períodos comprendidos entre III trimestre de 2010 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡588.779,20 (quinientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y nueve colones con 20/100). Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le(s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandón Bucardo.—(IN2018283400). 3 v. 1 Alt.

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señor Argueta Cañas José Manlio, cédula de identidad N° 0779632. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se le(s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho(8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N° 232407-001, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos

entre III trimestre de 2012 al III trimestre del 2018, por un monto ₡93.261,95 (noventa y tres mil doscientos sesenta y un colones con 95/100) y los Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los períodos comprendidos entre III trimestre de 2012 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡560.551,60 (quinientos sesenta mil quinientos cincuenta y un colones con 60/100).Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le(s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo W70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandon Bucardo.—(IN2018283402). 3 v. 1 Atl

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto del 2018. Señor Franklin José Salas Aguilar, cédula de identidad N° 5-01690945. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19 y N° 20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública, se les insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N°210872-B, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos entre II trimestre de 2014 al III trimestre del 2018, por un monto ₡307.916,90, (trescientos siete mil novecientos dieciséis colones con 90/100) y los Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los períodos comprendidos entre II trimestre de 2014 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡467.412,05 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos doce colones con 05/100).Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se les advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandon Bucardo.—(IN2018283401). 3 v. 1 Atl

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, dieciséis horas treinta minutos del 24 de agosto, 2018. Señor Rodríguez Chanto José Ángel, cédula de identidad N°1-0415-0995. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. De conformidad con lo establecido en los artículos N°18, N°19 y N°20, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N°241 de la Ley General de Administración Pública, se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por la finca del partido de San José N°322743-00, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos entre III trimestre de 2011 al III trimestre del 2018, por un monto ₡554.918,00, (quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho colones con 00/100) y los Impuesto Sobre Servicios Urbanos por los períodos comprendidos entre II trimestre de 2012 al III trimestre del 2018, por un monto de ₡1.040.841,85 (un millón cero cuarenta mil ochocientos cuarenta y un colones con 85/100). Y por la finca 315501-00, a saber: Impuesto de Bienes Inmuebles por los periodos comprendidos entre I primer trimestre de 2013 al III trimestre de 2018, por un monto de ₡5.832,45(cinco mil ochocientos treinta y dos colones con 45/100), y los Impuestos sobre los Servicios Urbanos por los periodos comprendidos I trimestre de 2013 al III trimestre de 2018, por un monto ₡80.091,55 (ochenta mil cero noventa y un colones con 55/100). Según el artículo N°57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N°70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.—Montes de Oca.—Captación de Ingresos.—Marbeli Blandón Bucardo.—(IN2018283403). 3 v. 1 Atl